/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los seis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas n° 27/20 de la C.S.J.N. y ccds. y 15/20 y ccds. de esta Cámara, integrada por el juez Alejandro W. Slokar como presidente y los jueces doctores Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos interpuestos en la presente causa nº CFP 12441/2008/TO1/CFC11 del registro de esta Sala, caratulada: "LÓPEZ, JOSE FRANCISCO Y OTROS s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general doctor Mario A. Villar, encontrándose la defensa de José Francisco López a cargo del señor defensor público oficial doctor Ignacio F. Tedesco, la defensa de María Amalia Díaz a cargo del señor defensor público oficial doctor Guillermo Todarello, la defensa de Eduardo Ramón Gutiérrez a cargo de los señores defensores particulares doctores Oscar M. Salvi y Valeria Del Bono Lonardi, la defensa de Andrés Enrique Galera a cargo de los señores defensores particulares doctores Maximiliano Rusconi y Gabriel Palmiero, la defensa de Carlos Hugo José Gianni a cargo del señor defensor particular doctor Mariano Fragueiro Frías y por la Unidad de Información Financiera la señora apoderada doctora Marcela Adriana Vivona junto a los señores letrados patrocinantes doctor Martín Ignacio Vignale y doctora Mariela Cimolai.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de esta ciudad decidió: "**I.- NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad formulados por las defensas. **II.- NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad de la figura del enriquecimiento ilícito planteado por las defensas y de inconvencionalidad puntalmente planteado por la defensa del imputado José Francisco López. **III.- CONDENAR a José Francisco López** […] como autor penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DEL 60% DEL VALOR DEL ENRIQUECIMIENTO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 12, 29 -inc. 3°-, 45 y 268 (2) del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **IV.- CONDENAR a María Amalia Díaz** […] como partícipe secundaria del delito de enriquecimiento ilícito, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN, de ejecución condicional, MULTA DEL 25% DEL VALOR DEL ENRIQUECIMIENTO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA Y COSTAS** (arts. 26, 29 –inc. 3°-, 46 y 268 (2) del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **V.- SUPEDITAR** la condicionalidad de la pena fijada en el punto precedente al cumplimiento, por el término de **DOS AÑOS,** de las siguientes reglas de conducta: fijar residencia y someterse al control de un Patronato (arts. 27 bis, inc. 1° del C.P.) […] **VII.- CONDENAR a Andrés Enrique Galera** […] como partícipe necesario del delito de enriquecimiento ilícito, a la pena de **DOS AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, de ejecución condicional, MULTA DEL 50% DEL VALOR DEL ENRIQUECIMIENTO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA Y COSTAS** (arts. 26, 29 –inc. 3°-, 45 y 268 (2) del

C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **VIII.- SUPEDITAR** la condicionalidad de la pena fijada en el punto precedente al cumplimiento, por el término de **DOS AÑOS Y SEIS MESES,** de las siguientes reglas de conducta: fijar residencia y someterse al control de un Patronato (arts. 27 bis, inc. 1° del C.P.). **IX.- CONDENAR a Eduardo Ramón Gutiérrez […]** como partícipe necesario del delito de enriquecimiento ilícito, a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, de ejecución condicional, MULTA DEL 50% DEL VALOR DEL ENRIQUECIMIENTO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA Y COSTAS** (arts. 26, 29 –inc. 3°-, 45 y 268 (2) del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **X.- SUPEDITAR** la condicionalidad de la pena fijada en el punto precedente al cumplimiento, por el término de **DOS AÑOS Y SEIS MESES,** de las siguientes reglas de conducta: fijar residencia y someterse al control de un Patronato (arts. 27 bis, inc. 1° del C.P.). **XI.- ABSOLVER a Carlos Hugo Gianni […]** en orden al delito de enriquecimiento ilícito en calidad de partícipe primario, por el que fuera acusado por el Sr. Fiscal General y por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, **SIN COSTAS** (arts. 3, 402, 530 y 531 *a contrario sensu* del C.P.P.N.) […] **XIII.- DECOMISAR los ocho millones novecientos ochenta y dos mil cuarenta y siete dólares (U$S 8.982.047), ciento cincuenta y tres mil seiscientos diez euros (153.610 €) y ciento cincuenta y nueve mil ciento catorce pesos ($ 159.114) y los relojes marca Rolex modelo Oyster Perpetual y marca Omega, modelo Speed, oportunamente incautados;** montos y valores que deberán ser puestos – a través de la vía pertinente, en cada caso- a disposición del **Hospital de Pediatría Servicio de Atención**

Médica Integral para la Comunidad "Prof. Dr. Juan Pedro Garrahan" y del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez, en partes iguales, con el fin de que ambas instituciones hospitalarias puedan satisfacer sus necesidades prioritarias de asistencia médica, insumos para la atención de los pacientes, aparatología e investigación; ello en aras a brindar a lo incautado un fin concreto de **utilidad pública** (art. 23 del C.P. y Acordada n° 2/2018 de la C.S.J.N.). **XIV.- DECOMISAR** la propiedad de la calle Belgrano 1018 de la localidad de Dique Luján, Tigre, Provincia de Buenos Aires (art. 23 del C.P. y Acordada n° 2/2018 de la C.S.J.N.)…".

Contra dicho pronunciamiento interpusieron recursos la Oficina Anticorrupción (fs. 17.272/17.300), el Ministerio Público Fiscal (17.317/17.332), la defensa de María Amalia Díaz (fs. 17.333/17.370), la defensa de Eduardo Gutiérrez (fs. 17.371/17.446), la defensa de José Francisco López (fs. 17.447/17.524), la defensa de Andrés Enrique Galera (fs. 17.525/17.628) y la Unidad de Información Financiera (fs. 17.629/17.643), los que fueron concedidos y mantenidos ante esta instancia.

2º) Recurso de la Oficina Anticorrupción.

Que esta parte querellante impugnó los puntos dispositivos XI y XIX de la sentencia, por los que se absolvió a Carlos Hugo José Gianni en relación al identificado como hecho 3 y se dispuso levantar la medida cautelar dispuesta sobre el inmueble de Av. Las Heras 2032/6 piso 13 "B" de la Ciudad de Buenos Aires. Concretamente, señaló que el remedio se dirige contra lo resuelto "en el considerando III.4- de la sentencia en cuestión en cuanto decide absolver a José Francisco López y a María Amalia Díaz en relación a tal suceso, pese a no haberlo consignado expresamente en la parte dispositiva".

3º) Recurso del Ministerio Público Fiscal.

Que, por su parte, la acusación pública impugnó el punto dispositivo XI de la sentencia, por medio del cual se dispuso la absolución de Carlos Hugo Gianni. A su entender "el Tribunal Oral arribó a esa conclusión liberatoria producto de un análisis sesgado de la evidencia incorporada al proceso, a partir de una irrazonable valoración de numerosos elementos probatorios (aislada, fragmentada, autocontradictoria) y de la omisión de considerar otros elementos de cargo esenciales para la resolución del caso".

En cuanto a la diferencia entre los sindicados "hecho 2" y el "hecho 3", observó que: "…por un lado, la construcción de una vivienda (como sucedió en Dique Luján) demanda una actividad mucho más proactiva por parte de sus propietarios que la compra de un departamento que éstos ya conocen. En ese contexto, el fluido intercambio de ideas, opiniones, sugerencias, decisiones entre los propietarios de la vivienda y aquellos a cargo de su construcción deviene no solo razonable sino necesaria. Por otro lado, si bien es cierto que esas probanzas fueron de gran importancia para tener por acreditada la comisión del hecho 'B', la ausencia de esos elementos *per se* no habilita a transportar al Tribunal al terreno de la duda en este tramo de la imputación. Esto es así ya que existe una simetría en el *modus operandi* de los hechos de Dique Luján y Las Heras, independientemente de la existencia de prueba adicional que corrobora de forma directa lo que numerosos elementos indiciarios ya marcaban, que consistió, en prieta síntesis, en la elección de empresarios contratistas del Estado Nacional con una gran solvencia financiera como titulares registrales de las propiedades que

López no podía justificar, celebrando contratos de locación simulados con éstos donde se pactaba una cláusula de opción a compra que en el futuro le permitiría incorporarlas a su patrimonio de forma legítima".

Acerca de la relación personal entre José López y Carlos Gianni, y entre la empresa Marketing y Eventos SA y la familia López-Díaz, afirmó que tanto el *a quo* como esa parte concordaron en la existencia de un vínculo personal y comercial, pero que -a pesar de esa coincidencia- el Tribunal Oral no le asignó a esta circunstancia el verdadero sentido que habría cobrado a la luz de la restante prueba incorporada al proceso.

Aunado a ello, expresó que los motivos que llevaron al *a quo* a considerar indispensable para comprender la maniobra delictiva que involucró al Dique Luján -quiénes eran los referidos Gutiérrez y Galera y qué vínculo los unía con el Secretario de Obras Públicas- resultaban aplicables análogamente respecto de Gianni. En particular, destacó que Carlos Gianni, al igual que Andrés Galera y Eduardo Gutiérrez, tenían una relación de amistad con el encausado José López, y que todos ellos eran empresarios vinculados con su labor como funcionario público, agraviándose de que el *a quo* no valorara que las empresas del imputado Gianni eran contratistas del Estado Nacional, pese a que el extremo fuera expuesto en su alegato.

De otra banda, se agravió en orden a que: "…el Tribunal Oral restó todo valor probatorio al intercambio de llamadas entre Gianni y López en fechas cercanas a la compra del departamento, al afirmar que resultaba imposible evaluar sobre qué temas pudieron haber hablado, máxime si se pensaba en la hipótesis de que López podía contactarse con Gianni para lograr de ese modo alquilarle el departamento a su hija Mariana. Nuevamente, esta prueba por sí sola no dice nada, pero si se la sopesa a la luz de las restantes, las

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

posibilidades de sacar conclusiones dudosas son muy restringidas".

Así las cosas, concluyó que: "Se manifiesta así que el Tribunal Oral, por un lado, valoró de forma aislada y fragmentada el vínculo personal que unía a la familia López con Gianni y el fluido intercambio telefónico entre ellos y, por otro lado, directamente omitió valorar las constancias incorporadas al proceso relacionadas con los negocios que Gianni tenía con el Estado Nacional, las cuales dotan de sentido su elección como testaferro, incurriendo en contradicción con el razonamiento esgrimido en el hecho vinculado a la compra y refacción del inmueble sito en Dique Luján".

Por otra parte, destacó la ligereza con que Patricio Ferreto observó el departamento y la rapidez con que efectuó la seña, argumentando que: "De acuerdo al razonamiento del Tribunal, entonces debió ser Gianni quien fuera exhaustivo al observar la propiedad, pues él si era el comprador. Pero ha quedado demostrado en autos que Gianni nunca fue al departamento previo a la escrituración, nunca tomó contacto con la parte vendedora ni con la inmobiliaria de Sánchez Rival, sino hasta el momento de la escrituración. Y su empresa Marketing y Eventos, no tenía en su giro comercial el rubro inmobiliario, sino todo lo contrario al punto tal que debieron celebrar una asamblea extraordinaria de accionistas a los efectos de aprobar la compra del inmueble), esta era la primer propiedad que iban a adquirir".

En esa misma línea, observó que se había omitido valorar el contenido de la declaración indagatoria del

encartado Gianni sobre el extremo, de cuanto extrajo que: “1. Que Gianni y López tienen contacto previo a la compra del departamento. 2. Que en ese contacto previo López le habla del buen precio del departamento, que la dueña estaba apurada por vender y que él estaba interesado en alquilarlo para la hija. 3. Que la ‘atención o arreglo’ para el encargado, que no es otro que Rufino Merelles, era una arreglo entre Amalia Díaz y Merelles. 4. Que Gianni le pidió a Ferreto que fuera a ver el departamento y que pida descuento”.

Asimismo, aseveró que el tribunal no valoró la integridad del relato del testigo Merelles y que no analizó si López se encontraba en condiciones de comprar el departamento en cuestión, a diferencia del razonamiento efectuado respecto al hecho que involucraba al inmueble del Dique Luján.

Por otro lado, en lo atingente a la disponibilidad dineraria de la firma Marketing y Eventos SA para la compra de la propiedad en cuestión, analizó el peritaje contable realizado en autos y los testimonios de los contadores de la empresa, quienes señalaron que la cuenta caja no puede tener saldo negativo, a lo que agregó que: “no se hace referencia a los asientos contables relacionados con el pago de honorarios, al escribano ni de impuesto que incrementan el valor total de la compra de un inmueble. Simplemente porque ese dinero no salió de la empresa. Tampoco hay asiento alguno que registre el pago previo de la reserva o seña que efectuó Patricio Ferreto, que recordó haber llevado dos fajos que cree recordar eran de dólares”. Por tanto, concluyó que la contabilidad de las empresas Marketing y Eventos SA y Turicentro Viajes era de dudosa veracidad, principalmente por los faltantes de registración y las registraciones de datos incongruentes, lo que “permite cuestionar fundadamente la existencia de fondos que fueran ociosos, según argumentaron Gianni y Marconi”.

Ad finem, abordó lo que consideró la simulación del vínculo contractual entre Mariana Soulés y Carlos Gianni. Para

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

el casacionista "es a partir de la celebración de un contrato de locación Mariana Soulés pudo ocupar legítimamente el inmueble sin levantar sospechas acerca de su verdadera titularidad. Sin embargo, el análisis efectuado por el Tribunal de este tramo de la maniobra es irrazonable y, en consecuencia, arbitrario, dado que, nuevamente, incurre en un análisis sesgado de la prueba a partir de la valoración aislada y fragmentada de cada uno de los elementos de prueba que sirvieron como sustento a la hipótesis acusatoria formulada respecto de este hecho que lleva al TOCF a considerar que el MPF no fue lo suficientemente convincente para demostrar que el vínculo contractual era simulado, sosteniendo un criterio de apreciación de la prueba radicalmente opuesto al esgrimido para el hecho de Dique Luján respecto de una idéntica cláusula contractual".

En tal sentido, señaló que: "La circunstancia más preponderante que permite afirmar el carácter simulado de los contratos de alquiler tiene que ver con la cláusula octava del contrato referida a la opción a compra incluida. Llamativamente, el Tribunal Oral omitió pronunciarse sobre esta cláusula a la hora de valorar la prueba del hecho de Las Heras, incurriendo en una flagrante arbitrariedad".

También en ese plano adujo que: "…no sólo el contenido de dicha cláusula de opción a compra es idéntico al de la incluida en el contrato de locación del inmueble de Dique Luján, sino que la desprolija aparición y falta de correlatividad de la cláusula octava del contrato de Las Heras con los puntos 5.1 y 5.2. corrobora un verdadero corte y pegue de la cláusula quinta '5.1' y '5.2' del contrato de locación

simulado entre José Francisco López y Eduardo Ramón Gutiérrez por la propiedad en Dique Luján partido de Tigre, pues ni siquiera se modificó la numeración que debió ser ‘8.1’ y ‘8.2’. La identidad de ambas cláusulas para el piso 13 B de Las Heras 2032/2036 confirman la intención de José López de asegurarse la tenencia a título de propietario de los inmuebles con los que acordó celebrar locaciones”.

Por tanto, afirmó que: “yerra en la apreciación de la documentación de los pagos de alquiler efectuados por Mariana Soulés como así también de los testimonios de los empleados de Marketing y Eventos y Turicentro sobre este punto. En el contexto de una simulación contractual, guardar las apariencias es de vital importancia ya que el objetivo es, precisamente, convencer a las personas ajenas a esa no-relación contractual acerca de su existencia. En ese sentido, que los involucrados en la maniobra delictiva hayan documentado minuciosamente el pago de los cánones no es algo extraño sino totalmente coherente con la actividad que venían desplegando. Incluso nótese que López también abonaba prolijamente los cánones locativos del alquiler del inmueble de Dique Luján, circunstancia que fue tomada por el Tribunal como otro aspecto más de la simulación pero no así en este caso”.

En suma, concluyó que todo lo expuesto resultaba suficiente: “…para que se haga lugar al recurso y los Sres. Camaristas dispongan que el Tribunal Oral Federal 1 dicte nueva sentencia con relación al hecho ‘C’ vinculado con la compra del departamento sito en Av. Las Heras 2032/2036 y baulera, de esta ciudad Autónoma de Buenos Aires, determinando la responsabilidad que tuvo Carlos Hugo José Gianni en el enriquecimiento ilícito de López, y en consecuencia, se proceda a la ampliación de la multa impuesta a José Francisco López y María Amalia Díaz, en relación al hecho identificado como ‘C’ y se disponga el decomiso del inmueble en cuestión”.

4º) Recurso de la defensa de María Amalia Díaz.

Que la asistencia técnica de María Amalia Diaz, luego de relatar los motivos que dan lugar a la admisibilidad del remedio, sus planteos ante el tribunal de juicio y el tratamiento dado en la instancia de grado, expuso sus agravios en torno a la participación atribuida a su ahijada procesal.

En su opinión, media no sólo una imputación deficiente respecto de la referida, sino que además carece del sustento probatorio que permita tener por acreditada la existencia de su participación en los hechos que se le imputan a su ex esposo y consorte de causa.

Concretamente, alegó que: "los planteos de esta defensa en torno a que ha sido el rol de cónyuge de la Sra. Díaz el que la colocó en la condición de imputada en este proceso, no sólo no ha tenido gravitación al momento del dictado de la sentencia, sino que ni siquiera han tenido respuesta alguna por parte del órgano jurisdiccional". De este modo, afirmó que no se individualizó accionar alguno por parte de la Sra. Díaz que pueda constituir una forma de participación en los hechos y maniobras atribuidas a López.

De seguido, se agravió en orden a que: "tampoco se ha hecho mención alguna al elemento subjetivo que se exige para afirmar la colaboración voluntaria a la comisión del delito específico que se le atribuyó al Sr. López".

Por otra banda, respecto al suceso del 14 de junio de 2016, afirmó que los argumentos dados en la sentencia impugnada resultaban contradictorios, toda vez que no resultaba posible sostener al mismo tiempo que López orquestó un plan para ocultar el dinero y los valores en el interior

del Convento y que ello fue realizado de modo imprevisto y desesperado, por cuanto “Actuar de manera ‘imprevista y desesperada’ es la antítesis de actuar de manera ‘planificada’. Y por ello, sin esfuerzo alguno, es fácil advertir que idear un plan y dividir roles, no es lo mismo que actuar de manera imprevista y desesperada, aun cuando se sostenga que esta última forma fuera ‘planificada’”.

A continuación, se refirió al testimonio de Ana Pronesti, remitiéndose a su alegato respecto a los motivos por los que no podía ser tomado como elemento de cargo respecto de la situación de López y de Díaz. No obstante lo cual, también expresó que: “si efectivamente mi asistida conversó con la Madre Alba sobre cuestiones vinculadas a crisis familiares y a un pedido de permiso para pasar unos días de retiro espiritual en el Monasterio; lo cierto es que ello se condice con el vínculo espiritual de mi asistida la religiosa, el que nunca ha sido controvertido por la Sra. Díaz y que, además de ello, no permite demostrar la existencia de un plan para ocultar el dinero allí en el cual mi defendida tuviera una participación”.

De otra parte, sobre las comunicaciones telefónicas que fueron consideradas como prueba de responsabilidad y de la participación de María Amalia Díaz en el hecho del 14 de junio de 2016, señaló que estas llamadas correspondían al período del 10 de junio al 14 de junio de 2016, cuestionando que el número de comunicaciones mantenido con la Madre Alba sea inusual o llamativo, criterio que resultaba aplicable a las comunicaciones entabladas entre los sindicados Díaz y López.

En cuanto a su duración observó que: “en muchos casos, esas llamadas ‘sospechosas’ tienen una duración de escasos segundos. En efecto: hay comunicaciones que duran tan solo 2, 3 o 6 segundos, preguntándose qué clase de plan y de participación es posible urdir en una llamada de ese lapso”.

Sobre la ubicación de las antenas de telefonía afirmó que: "No he logrado advertir la relevancia de este dato en cuanto a que implique un elemento de cargo respecto de la Sra. Díaz cuál fue la antena que se activó con el llamado del 14 de junio de 2016 a las 3.16 horas […] el hecho de que se hubiera activado la antena ubicada en la calle Lavalle no es prueba de que [su] defendida no se encontrara en el departamento de su hija. Tampoco de que hubiera mentido sobre su ubicación, como afirmó la querella durante su alegato. Pero, por otro lado, al no contar con un plano que muestre la ubicación de las antenas de telefonía móvil, tampoco es posible afirmar que encontrándose la Sra. Díaz en el departamento de la calle Las Heras, la antena que se activara con la llamada en cuestión fuera la de la calle Lavalle. Máxime, si tomamos en cuenta que ambos domicilios -el de la oficina de López y el departamento de Av. Las Heras- se encuentran en un radio geográfico cercano".

Con ese mismo norte, llamó especialmente la atención respecto a la ponderación realizada sobre la comunicación realizada a las 3:16 horas del día 14/6/2016 y su escasa duración. Por lo demás, alegó que: "se desconoce el contenido que las llamadas telefónicas pudieron tener, por lo que no es posible entonces sostener argumentos en torno a que conforman elementos objetivos de prueba".

De tal suerte, concluyó que: "Sostener que se trataron de llamadas para contar como iban sucediendo las cosas, o que se formaron parte de un plan, no es más que una conjetura. Máxime si se toma en cuenta que la duración de aquéllas llamadas, en gran parte de los casos, es de escasos segundos".

Respecto al informe elaborado por la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina obrante a fs. 8991/8994, arguyó que no comprendía lo afirmado por el tribunal, toda vez que de "…la lectura del mismo surge que se trata de la remisión del informe en que el personal de dicha División informa que 'se realizó un resguardo de los archivos' de los dispositivos electrónicos secuestrados sin especificar siquiera de qué se trataba el contenido de los mencionados resguardos".

Asimismo, censuró que se considerara la ausencia de explicación de los intercambios telefónicos con la Madre Alba, cuando, siempre en su opinión, las "…manifestaciones de [su] asistida, analizadas junto con las demás probanzas arrimadas al expediente y al debate, constituyen una explicación razonable y satisfactoria".

Por otro andarivel, sobre el origen del dinero afirmó que: "…más allá de las explicaciones dadas por López en el debate y que las pruebas producidas en el juicio no permiten vincular a la Sra. Díaz con el dinero y los valores secuestrados; lo cierto es que no era María Amalia Díaz quien, en todo caso, debió explicar el origen del dinero que López llevaba consigo aquélla madrugada. No sólo porque ella desconocía su existencia. No sólo porque ella se encontraba en la Ciudad de Buenos Aires mientras sucedían los hechos en las localidades de Tigre y General Rodríguez. Sino porque exigirle a María Amalia Díaz que explique el origen del dinero cuya existencia desconocía, implica invertir la carga de la prueba".

En relación al hecho vinculado a la propiedad del Dique Luján, se remitió al voto de la disidencia, a lo que agregó que la intervención de su asistida en la obra no constituye prueba de que la propiedad fuera parte de su patrimonio.

Sobre ello, sostuvo que: "Para sostener la participación de María Amalia Díaz en el enriquecimiento de

López, que se considera que se materializó mediante la compra de la propiedad de la localidad de Tigre a través de personas interpuestas -Galera y Gutiérrez-, lo que debió demostrarse es la participación de mi defendida en dicha maniobra. Todo lo que se afirma que ocurrió luego de esa presunta compra encubierta, es decir, las reformas y la obra que colocan en cabeza de la Sra. Díaz, no forma parte del acto que, de haber existido, conformaría el enriquecimiento ilegítimo de López".

En otro orden, reclamó que no resulta probado un obrar doloso por parte de su defendida tendiente a colaborar con José Francisco López, a efectos de que éste pudiera enriquecerse de manera ilegítima. Para la parte recurrente: "no existen elementos que permitan tener por probado que la Sra. María Amalia Diaz deliberadamente dirigió su accionar para lograr tales fines, por lo tanto al no haberse probado la existencia del dolo exigido por que se configure el delito imputado a mi defendida, la única solución posible era el dictado de un temperamento absolutorio".

Por fin, aseveró que: "…tampoco se ha demostrado la existencia de un incremento patrimonial injustificado por parte de José Francisco López, de María Amalia Díaz ni tampoco de ningún integrante de su núcleo familiar […] Y sostengo ello porque no se ha producido en el debate elemento de prueba que lo demuestre, y porque las pericias de fs. 2744/2783 […] de fs. 2826/2837 […] y el informe pericial sobre el patrimonio y la actividad económica y contable de toda la familia durante todo el periodo en que José Francisco López fue funcionario, de fs. 14755/15075 […] más allá de la existencia de posibles errores, se corresponde con la situación patrimonial de José

Francisco López, de María Amalia Díaz y el resto del entorno familiar al momento de efectuarse sus declaraciones juradas. De hecho, todos esos establecen la correspondencia de las declaraciones juradas con la situación patrimonial; por lo que la absolución de mi defendida resulta procedente atento a que se demostró que no existió por parte de José Francisco López enriquecimiento ilícito alguno durante el período en que se desempeñó en la función pública".

Como colofón, expresó que: "Se pretendió dar a Díaz un rol protagónico en los hechos, haciéndose hincapié en su vínculo con las religiosas del Monasterio, y en su trato con el arquitecto de la obra de la casa de Dique Luján; cuando lo que debía probarse era por un lado, que el dinero que tenía López tenía procedencia ilegítima, que le pertenecía y que Díaz estaba en conocimiento de que ese dinero formaba parte del patrimonio de López. Y, por otro lado, debieron demostrar que Díaz tuvo participación en la compra encubierta de la propiedad. Porque ese sería el 'momento' en que se habría llevado a cabo el acto de enriquecimiento que sostienen que existió, y no cuando se realizaron mejoras en la propiedad. Pero aun cuando hubiera correspondido dar relevancia a tales circunstancias, la misma norma prohíbe hablar de responsabilidad penal por parte de María Amalia Díaz, para el caso de que todo el accionar ilícito atribuido a José López hubiera sido conocido por ella".

A todo evento, remarcó que el artículo 178 del ceremonial prevé que nadie podrá denunciar a su cónyuge a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado, de modo que, aun de haber conocido la nombrada Díaz los hechos ilícitos atribuidos a López, guardaba la prohibición legal de denunciarlo.

Por ello, peticionó que, cuanto menos por el beneficio de la duda, se absuelva a su defendida por los hechos y en

orden al delito por el que resulta imputada en el presente proceso y se disponga el cese de las medidas cautelares que pesan sobre ella.

5º) Recurso de la defensa de Eduardo Gutiérrez.

Que el casacionista invocó sendas previsiones del art. 456 del rito y planteó la inconstitucionalidad del art. 268 (2) CP.

En primer término, alegó que la sentencia impugnada no se encontraba debidamente motivada, por cuanto no se habían aplicado correctamente las reglas del método histórico, al no haberse considerado todas las pruebas conducentes, admisibles y procedentes para la solución del caso.

En tal sentido argumentó que: "…no han podido de modo alguno desplazarse otras hipótesis de manera concluyente, y a la vez, se han probado circunstancias que, en el caso de Gutiérrez, permiten resistir de manera plena el reproche penal". Refirió que: "…las testimoniales que se valoran en perjuicio de Gutiérrez, que fueron recibidas durante el debate, en algunos casos, no merecen el protagonismo que pretende asignárseles, toda vez que, ya sea por sus yerros, por sus imprecisiones, por su sesgo, o sus falacias lisas y llanas, fueron desvirtuadas por otras pruebas".

Sobre el particular, invocó la "grosera falacia" del testimonio del arquitecto Federico Curcio y la valoración fragmentada de los testimonios de los choferes del imputado José López. Abona su posición destacando que el Ministerio Público Fiscal solicitó la extracción de testimonios para la investigación del delito de falso testimonio en que habría incurrido el referido Curcio.

En orden a la hipótesis que se tuvo por acreditada, postuló su refutación a partir del desconocimiento declarado por su pupilo respecto a lo ocurrido con el inmueble entre el año 2008 y el 19 de mayo de 2010. Relató que la operación inmobiliaria se efectuó con normalidad y pagándose un precio razonable, aunado a que la pericia contable acreditó la adquisición del inmueble por parte de Gutiérrez con fondos lícitos de su actividad profesional. Aseveró que su empresa tenía un objeto social que justificaba la compra de la vivienda y que su compra "…afrontada económicamente de manera total por Grupo Farallón, con recursos humanos propios, de manera proporcional a la sinergia que era habitual en las inversiones de este tipo entre Eduardo Ramón Gutiérrez y su empresa".

Además, entre otros aspectos, ponderó acreditado que la relación con el encausado Andrés Enrique Galera fue absolutamente circunstancial, en tanto el vínculo con José López se inició cuando presidió una comisión de la Cámara Argentina de la Construcción, encontrándose justificados sus ingresos a la Secretaría de Obras Públicas entre 2010 y 2015 por sus cargos tanto en la empresa, cuanto en la mentada comisión. Afirmó que no se encuentra probado que las obras realizadas por la familia López luego de firmados los contratos de alquiler tuvieran entidad de obras estructurales o que hubieran superado las necesidades del usuario de la vivienda, y también que los alquileres fueron abonados, bancarizados y declaradas ante el organismo recaudador.

El recurrente también memoró que no era posible condenar a una persona en base a prejuicios, agraviándose que se consideró que los imputados no fueron veraces al detallar el grado de relación que los vinculaba. Además, sostuvo que es falso que su pupilo hubiera ejercido cargos públicos entre los años 1985 y 2015. En este mismo orden, observó que: "el Tribunal consideró al intentar explicar la participación

criminal de Gutiérrez, que el rol que éste desempeñaba a cargo de la Comisión de Desarrollo Urbano de la Cámara Argentina de la Construcción implicaba una directa relación con la Secretaría de Obras Públicas, lo que tampoco es cierto […] Tampoco puede sospecharse que los cuarenta ingresos de Eduardo Gutiérrez registrados a la Secretaría de Obras Públicas entre el año 2010/2015 (los jueces consignan erradamente años 2009/2010) constituyen un presupuesto que explicaría el inicio del consorcio criminal".

En suma, concluyó que: "Ni los cargos públicos ocupados por Gutiérrez son tales, ni las visitas a la Secretaría acreditan una relación que pudiera vincularse con una relación cercana y/o con una participación de [su] asistido en el enriquecimiento ilícito de López".

Con respecto a los mensajes cotejados y valorados por el tribunal fechados en febrero de 2010 de los que se desprendería que Díaz estaba al tanto de la construcción de Dique Luján, observó que "en nada modifican la inocencia de Gutiérrez". Por el contrario, alegó que: "…dichos mensajes fortalecen los descargos de Gutiérrez en cuanto a que lo ocurrido entre el año 2008 y el 18 de mayo de 2010 lo desconoce por completo y, justamente, la información que se desprende del texto extraído del teléfono de Díaz expone que la operación perfeccionada entre Galera y Gutiérrez NO guarda correspondencia con los valores que allí aparecen".

Asimismo, adujo que toda la prueba documental incorporada acreditaba que la influencia de Amalia Díaz en el proyecto se produjo sólo entre los años 2008 y 2009 y que no se incorporó prueba alguna que acredite contactos entre López

y Gutiérrez y/o personal de Grupo Farallón que permita concluir o sospechar que recibieron instrucciones para finalizar la obra una vez que fuera adquirida por su asistido.

Adunó que para la parte recurrente se encuentra acreditado que: "…Eduardo Gutiérrez adquirió el inmueble con el proyecto terminado hasta en sus más mínimos detalles, tal y como surge de los planos presentados en el Legajo de la Municipalidad de Tigure con fecha 25 de junio de 2009…".

También señaló al respecto que: "Los jueces yerran al afirmar que a mediados del año 2010 la construcción del inmueble estaba avanzada en un 60 o 70%. Ignoran deliberadamente expedirse en relación al concepto de obra gris y obra blanca explicado pormenorizadamente por Gutiérrez y, peor aún, omiten valorar una prueba documental trascendental para despejar la cuestión. Se trata del cómputo de materiales de fs. 8197/98 y el listado y descripción de proveedores de fs. 8199/8203. De dicha documental surge el monto invertido por Gutiérrez para finalizar la obra y cada ítem faltante al continuar la construcción".

Agregó asimismo que: "No existe prueba de contactos entre López y Gutiérrez y/o Kern entre el año 2010 y 2011 vinculados a la obra. Pero lo más revelador […] es la falta de cualquier tipo de evidencia que acredite contactos entre el Arquitecto Curcio y la familia López a partir de la adquisición del inmueble en construcción por parte del Ing. Gutiérrez".

De otra banda, criticó que en la sentencia se afirmara que la actitud de López y Díaz respecto a la casa del Dique Luján fue la misma que durante la titularidad registral de Andrés Galera, por cuanto ello resultaba evidente de acuerdo a la prueba practicada. En tal sentido, afirmó que: "…las comunicaciones documentadas ocurridas con posterioridad a la suscripción de los contratos de alquiler no pueden constituirse en prueba de cargo sobre este aspecto. Ello es

así, porque hemos explicado hasta el cansancio que las reformas y/u obras efectuadas por Curcio por instrucción de López durante la vigencia de la locación no tuvieron entidad de actos de señorío, porque de ninguna manera implicaron cuestiones estructurales de la vivienda".

En otro plano argumentó que: "que estas adecuaciones de la vivienda para el usuario nunca fueron analizadas por expertos, ni se cuenta con una tasación de tal forma de contradecir los dichos de descargo en cuanto a que no tuvieron ninguna injerencia sobre el valor del bien […] Más bien todo lo contrario […] la reforma valorada por los jueces como un acto de señorío impropio de un inquilino un perito experto la considera una construcción con baja incidencia sobre el total del inmueble".

Así también, observó que: "…cuando los jueces en el fallo condenatorio advierten sobre el bajo precio al que habría vendido Galera, parten de una premisa falsa: sostener que la obra se encontraba en un 70% de avance en relación a la valuación del precio efectuada en el año 2016 por el perito Galmozzi […] no es cierto que la casa se vendió a un valor menor al mercado" […] "Gutiérrez compró en U$S 150.000 una obra que se encontraba al 70% de avance de su obra gris, acreditó que gastó US$ 350.000 en finalizarla. O sea que invirtió USS500.000. El perito sostuvo que al año 2010 la casa terminada podía tener un valor de U$S 476.000, aproximándose a lo efectivamente pagado por [su] pupilo".

Luego, sostuvo que no resultaba cierto que la operatoria fuera inusual, ni que la mayoría de los emprendimientos de su pupilo se basara en participaciones

accionarias de desarrollos inmobiliarios de importante magnitud, ni que sus bienes personales estuvieran diferenciados de sus emprendimientos laborales, ni que la propiedad del Dique Luján sería la única de su patrimonio y de sus negocios inmobiliarios que devengaría alquileres. En esta línea argumental, objetó que los judicantes “Con igual irracionalidad, ponen un manto de sospecha en la intervención de la escribana Ábalo, porque resultaba conocida del vendedor. Se explicó que esto era usual cuando el pago se efectuaba con cheque, pues la operación quedaba supeditada a su acreditación”.

Aseveró que, contrariamente a lo expuesto en la sentencia, la documentación incorporada por la defensa durante la instrucción suplementaria de la que surge que las inversiones menos importantes las realizaba Gutiérrez como persona física, mientras que: “No puede tomarse seriamente que los jueces den por probada la ilicitud de la conducta que le enrostran a Gutiérrez porque éste no tiene otros emprendimientos en la zona de Dique Luján; cuando [su] asistido explicó que ése era el punto de partida de un proyecto que finalmente no prosperó. También ignoraron que desde el agravamiento de su salud Grupo Farallón NO lanzó nuevos emprendimientos, por verse limitada la capacidad laboral de Gutiérrez”.

En relación a las fotografías extraídas de la computadora de López fechadas el 20 de noviembre y el 5 de diciembre de 2010 alegó que: “Gutiérrez señaló en su indagatoria que ya a mediados del año 2010 sabía del interés de López en alquilar la casa, por lo que se comprometió con él para que más avanzada la obra pudieran visitarla y así definir el alquiler. [Su] asistido explicó esta situación mucho antes de que los acusadores relevaran durante sus alegatos la existencia de estas fotos […] No hay razón, ni prueba en contrario que permita descartar que las imágenes en cuestión

se tomaron durante las visitas pactadas con el propietario del inmueble. Lo que es absolutamente lógico, teniendo en cuenta que alquilarían la vivienda en el verano del año 2011".

Por fin, arguyó que: "No existen pruebas que acrediten contacto entre Curcio y los López durante este período. Tal y como surge de la propia sentencia los mensajes entre ellos se iniciaron recién en el año 2011/2012. Del texto del mismo se advierte que las tareas encomendadas eran para realizar arreglos de mantenimiento y/o ajustes para el confort de los inquilinos. Ninguna de las instrucciones implicó un acto de señorío como pretende atribuirse en el fallo condenatorio".

En suma, recapituló que: "La conclusión de los jueces debe descartarse porque no resiste un razonamiento lógico adecuado. La hipótesis de los jueces de ninguna manera desplaza aquélla que propone Gutiérrez como única verdad. Primero porque no existe prueba en contrario que la refute, segundo, porque resulta acorde a la sana crítica racional toda vez que la versión de la defensa no hubiera llamado la atención si los protagonistas hubieran sido otros. La ley es clara en este sentido y una para todos los habitantes de la Nación".

En relación a los contactos acreditados entre Condori y Díaz que datan del mes de abril y mayo de 2011 señaló que Condorí declaró durante el debate que a principios de 2011 dejó de trabajar para Grupo Farallón para dedicarse a la actividad independiente, habiendo trabajado con posterioridad para la familia López de manera directa, o a través de las instrucciones del ex director de obra, Federico Curcio.

Siempre a criterio del recurrente, no fue probado de modo alguno que las reformas efectuadas entre el año 2011 y 2015 tuvieran entidad suficiente para ser consideradas decisiones exclusivas de un propietario, en tanto una cláusula contractual regía el acuerdo entre las partes sobre este aspecto. Al respecto, aseveró que: “Las pruebas testimoniales y documentales de la causa y obtenidas durante el juicio oral a las que hacen referencia cuando afirman que la actividad de López y Díaz no se limitaba a indicar gustos o referencias estéticas o a realizar meras refacciones para mejorar la vivienda o arreglos propios del uso habitual de una propiedad, sólo existen en relación al período 2008/2009, lo que desmiente el rol adjudicado a los López, para el tramo mayo de 2010 al 2016, período en el que el Ing. Gutiérrez era el titular registral del inmueble”.

En lo atingente al correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2012 en el que Curcio le informó a López que poseía el final de obra alegó que: “los jueces desarrollan una teoría especulativa, sin fundamento objetivo alguno. Lo cierto es que se explicó en el debate que contar con esa documentación podía ser de utilidad para algún trámite de interés del inquilino. Sin perjuicio de lo cual, López le indicó, vía correo electrónico, que se lo entregara a Gutiérrez, propietario del inmueble […] Pero es más, tal conversación puede avalar los dichos de descargo en cuanto a que López refirió que estaba intentando obtener un crédito para adquirir el bien. Es de público y notorio conocimiento que para obtener un crédito hipotecario se exigirá la presentación del certificado de final de obra”.

Sobre los testimonios de los choferes del encausado López, sostuvo que no pudieron aportar datos certeros respecto a las obras de la casa y que se existía un común denominador en todas sus declaraciones: “la imprecisión y la inexactitud de los datos que aportaron, seguramente por el efecto del

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

transcurso del tiempo". Destacó que Gutiérrez acreditó la percepción del pago de los alquileres en la cuenta del banco Comafi, tal como se desprendería de la pericia contable, además del secuestro de boletas originales en Dique Luján y de los correos electrónicos dirigidos a Gutiérrez que daban cuenta de esos pagos.

De otra banda, cuestionó la intervención en autos de la Unidad de Información Financiera. En su criterio "…las alegaciones vertidas por la UIF durante la discusión final importan una participación intempestiva para los imputados y, fundamentalmente, violatoria de la interpretación constitución que con pacífico criterio se ha efectuado en reiterados precedentes sobre la cuestión […] Ante los planteos de las partes, el Tribunal Oral Federal interpretó que la Sala II de la CFCP habilitaba la facultad de alegar de la UIF, excluyendo el pedido de pena. He aquí un apartamiento infundado del precedente Del Olio, cuya doctrina se viene aplicando de manera unívoca".

En otro orden, con invocación de una errónea aplicación del derecho sustantivo, se agravió del rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 268 (2) del Código Penal. Sobre el extremo, alegó que: "Si el tipo penal del enriquecimiento ilícito despierta una discusión polémica en cuanto a su constitucionalidad técnica legislativa, muchas más dificultades presenta en el caso concreto, en relación a la situación de los partícipes. Obsérvese que la acción mandada al funcionario público es de imposible cumplimiento -justificar el enriquecimiento injustificado-, si, como ocurren en estos autos, el supuesto partícipe -Eduardo R.

Gutiérrez- justificó con creces su patrimonio y, obviamente, la operación inmobiliaria y la finalización de la construcción del inmueble cuestionado. La afectación al principio de inocencia es incuestionable".

Adujo que se presentaba una grave indeterminación del tipo delictivo respecto al momento consumativo, lo que constituiría una violación al principio de legalidad, lo que también se presentaría respecto a quien debe realizar el requerimiento y a la condición de "apreciable" que demanda el tipo penal.

Por tanto, estimó que: "El art. 268 (2), tal y como se encuentra redactado, afecta el principio de legalidad y tipicidad, la libertad de declarar y la consecuente garantía de no autoincriminación, el principio de inocencia a través de la inversión de la carga de la prueba, la razonabilidad de los actos de gobierno justamente por la desproporción y porque esta legislación lo que hace es alterar los alcances de los derechos y garantías que establece nuestra Constitución Nacional, infringe la norma de inalterabilidad de las garantías que contiene el art. 28 de la CN".

Luego, en el apartado "Errores en la atribución jurídica de los hechos", invocó que: "…para que se de la participación es necesario que concurran dos elementos: 1) el elemento objetivo representado por la conducta de cooperación, 2) el elemento subjetivo, esto es, el acuerdo de voluntades entre el autor y los partícipes, que supone la concurrencia del dolo del participe". Sin embargo, siempre en su entender, los jueces no encontraron "prueba ni indicios que acrediten esa accesoriedad y convergencia", así como tampoco se acreditó el dolo necesario que reclama la figura en ciernes. A ello adunó que: "Los vicios que la figura encierra en su formulación legal, son aún más notorios al analizar la conducta del supuesto partícipe. Su aplicación práctica presenta un desvío insuperable. López debe probar que el bien

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

es de Gutiérrez y López debe acreditar que no le perteneces. A su vez, Gutiérrez, como persona interpuesta, no es intimado a justificar su patrimonio, sino que se le ha puesto el mote de testaferro de manera discrecional -una mera presunción-; pero en el caso concreto, ha justificado incuestionablemente no solo su patrimonio, sino también la titularidad registral del bien, sin que se haya probado la simulación". En relación al inmueble de Dique Luján el defensor estimó que los jueces no cuentan con pruebas directas, ni con indicios serios, graves y concordantes que permitan argumentar una condena.

En modo subsidiario se agravió de la magnitud de la graduación de la pena dispuesta en autos. Alegó que las pautas del art. 41 no se encontraban adecuadamente descriptas y se había afirmado dogmáticamente que "Gutiérrez habría aprovechado la relación de poder coadyuvante a la obtención de ventajas estratégicas" ni se habían analizado adecuadamente las circunstancias atenuantes aplicables.

También censuró la imposición conjunta de la pena de inhabilitación absoluta perpetua. En el sentir de la defensa "…no parece razonable imponer a quien se halló partícipe necesario de un enriquecimiento ilícito la pena de inhabilitación absoluta perpetua", por cuanto resultaría desproporcionada y alejada de los principios de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad "…aún teniendo en cuenta la mitigación del art. 20 ter, toda vez que diez años sin el goce de los derechos que se le quitan a Gutiérrez, implicaría una verdadera afectación a su calidad de ciudadano que no respeta la proporcionalidad que debe guardar la pena".

Siempre a su ver, teniendo en cuenta las características de la causa y de los hechos motivo de reproche, no resulta razonable que el interés del Estado supere la de una inhabilitación relacionada a la posibilidad de ejercer cargos públicos.

En cuanto atañe a la pena de prisión impuesta alegó que no guarda proporcionalidad con el juicio de reproche efectuado a Gutiérrez, quien además sufriría la pena de multa, inhabilitación y la accesoria del decomiso de la propiedad en una suerte de duplicación de la pena de multa, por lo que no debería alejarse del mínimo previsto por la norma.

Por fin, señaló que el decomiso se presenta como pena infundada, en tanto: "…la falta de precisión del monto de la pena de multa afecta el ejercicio del derecho de defensa en juicio impidiendo no sólo efectuar una debida refutación, sino también evaluar la constitucionalidad del decomiso como pena accesoria de la condena".

6º) Recurso de la defensa de José Francisco López.

Que la asistencia técnica inauguró la presentación recursiva con el planteo de inconstitucionalidad del art. 268 inc. 2 CP, que estimó procedente por darse el supuesto contemplado por el art. 474 del Código de forma.

Afirmó que el rechazo de su pretensión por parte del tribunal de juicio "ha sido sobre la base de argumentos que en realidad no son motivaciones y derivaciones razonadas del derecho vigente, sino afirmaciones dogmáticas que fuerzan la interpretación normativa con el propósito –loable pero jurídicamente inaceptable- de salvar de la invalidez una construcción legislativa que excede los límites de los defectos subsanables o de las expresiones poco felices; lo que en realidad no es más que el resultado de que el Tribunal se instaló en dos claras posiciones: por un lado, que este tema ya ha quedado resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de los precedentes a los que el fallo

acude insistentemente; y, por el otro, en un sector de la doctrina que se pronuncia por la constitucionalidad de la figura en cuestión, partiendo además de que se trata de un delito de comisión y no de omisión".

Al respecto, sostuvo que: "…el fallo recurrido se limitó a sostener posición sobre la base de la jurisprudencia y doctrina en la que el Tribunal se ha enrolado, circunscribiéndose además a la inconstitucionalidad pero sin referirse a la inconvencionalidad; el planteo de esta Defensa Oficial ha quedado prácticamente sin responder…". Aclaró que, si bien la cuestión ya fue tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello no implica la imposibilidad de replantear el tema, sobre todo si se ofrecen nuevas perspectivas de análisis. Concretamente, refirió que la solución del *sub lite* podría tener una importante variación si en el sistema interamericano de derechos humanos se descalifica el tipo penal en cuestión.

En relación a ello, alegó que: "…la presente investigación no había tenido ningún éxito; la realidad es que este proceso funcionó durante aproximadamente ocho años coma una especie de receptáculo de datos, destinado a hechos inciertos e inclusive que aún no habían ocurrido […] Solo con esto, los ocho años de proceso vacío de contenido; y con el verdadero desvío investigativo que implica condenar a un imputado por enriquecimiento ilícito, cuando a la postre está confesando la comisión de otro delito; queda acreditado el perjuicio concreto que da contenido y razón de ser al planteo de inconstitucionalidad e inconvencionalidad".

Aseveró que la primera cuestión relativa a la figura en trato se vincula a determinar si se trata de un delito de omisión o de comisión; el segundo problema sería un conjunto de conflictos con la Constitución Nacional derivados de la redacción del texto y, siempre según la defensa, comprometen el principio de legalidad, la libertad de declarar y la garantía de no autoincriminación, el principio de inocencia con la especial particularidad de la inversión de la carga de la prueba, la defensa en juicio y el principio de razonabilidad.

Luego de enumerar antecedentes históricos y doctrinarios en relación a “Los perjuicios concretos que a [su] asistido le ha provocado esta deficitaria norma” enumeró: “1) la apertura y mantenimiento de este proceso durante ocho años y sin ningún resultado hasta incluir acá el episodio del Monasterio, con el que se procuró dar alguna justificación a esa irrazonable existencia prolongada de esta causa; 2) el desvío que ello implicó de la verdadera investigación que debla ser encauzada, tal como inicialmente lo habla sido, desde la óptica del art. 303 del Código Penal; 3) la carga sobre [su] defendido de probar que lo hallado en el Monasterio no integraba su patrimonio, esto es la imposición de una ‘prueba negativa’ -casi imposible en un hecho como el de autos-, lo que claramente es un indicador de una inversión de la carga probatoria, pues como hemos visto lo único que está probado en autos es la tenencia en su poder de esos elementos y es a partir de ahí que los acusadores y el Tribunal concluyen en que corresponde a un incremento patrimonial; y, 4) la frustración de toda posibilidad de defensa en juicio, y de la efectiva vigencia de la garantía de no autoincriminación, ya que la imposibilidad de cumplir con esa ‘prueba negativa’ prácticamente exime a sus acusadores de demostrar el incremento patrimonial ilícito que alegan”.

A modo de conclusión sobre el tópico, afirmó que "el enjuiciamiento por el delito de enriquecimiento ilícito resulta inconstitucional e inconvencional por su mismo diseño legislativo; ya que así como está construido ese delito en nuestro art. 268-2 del Código Penal, violenta el principio de inocencia, el de legalidad, la igualdad ante la ley, la libertad de declarar y la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo, la defensa en juicio y la especial ruptura de estos derechos y garantías al invertir la carga de la prueba" y que "…la garantía de ser juzgado en plazo razonable también resulta vulnerada en este caso, y también como resultante de la figura legal impugnada; ya que es esta la que ha permitido la posibilidad de mantener abierto por ocho años, un proceso penal que estaba vacío de contenido y a la espera de que algún hecho pudiera surgir para ser incluido, lo que finalmente sucedió el 14 de junio de 2016, pero provocando con ello una nueva lesión que es el desvío de la investigación".

De otra banda, la casacionista planteó la "nulidad absoluta que afecta todo lo actuado desde el inicio mismo del proceso" orientado "al momento consumativo del delito, que conforme la posición de esta defensa se consuma al 'no justificar' el enriquecimiento patrimonial 'apreciable' al ser 'debidamente requerido'; y a que este proceso entonces se inició y tramitó sin que exista su base misma que es la existencia previa del delito".

Sostuvo que no existió el "debido requerimiento" previo, pues se pretende que ese recaudo estuvo cumplido en el mismo acto de la indagatoria cuando se impuso a López de los

cargos, lo que implicaría admitir que hasta entonces se está tramitando un proceso judicial sin la existencia de delito, que constituye la base habilitante de la capacidad jurisdiccional, todo lo que deriva en una nulidad de las previstas en el art. 167, inc. 1, CPPN.

Agregó que ello supone un serio compromiso para las garantías del juez natural de la causa, su imparcialidad, el debido proceso y la defensa en juicio al no mediar intervención con capacidad jurisdiccional legalmente habilitada. Con la cita de un extracto de la sentencia, afirmó que: “el fallo admite lo sostenido por esta defensa en el sentido de que este proceso penal se mantuvo abierto por ocho aflos pese a estar vacío de contenido real; y que ello solo fue sobre la base de sospechas no corroboradas durante esos ocho años, en los que se estuvo a la espera de que algún hecho pudiera surgir para ser incluido”.

Así pues, adujo que: “Finalmente, este insólito proceso de ocho años pudo alimentarse (mal) de lo sucedido el 14 de junio de 2016; pero impidiendo de esa forma que la investigación independiente del sumario provincial siguiera su curso normal, bien enfocada como estaba en la hipótesis del art. 303 del Código Penal, provocando con ello una nueva lesión que es el desvío de la investigación”.

Sobre ello, adunó que: “No me cabe duda que esas actuaciones provinciales habrían sido igualmente derivadas a la jurisdicción federal; pero ello habría sido así luego de las indispensables medidas investigativas previas que la interferencia del Juez Rafecas no permitió realizar, y obviamente mediante una atribución de jurisdicción y competencia que no habría colocado el caso dentro de este proceso sino en una vía independiente, más allá de las conexiones que pudieran establecerse luego”.

En consonancia con lo expuesto, planteó la “nulidad del auto de Rafecas que toma para sí el sumario provincial por el

hallazgo de los bolsos, y devuelve actuaciones por el arma desdoblando un hecho único".

Al respecto, expuso que "el agravio recursivo otra vez consiste en que el Tribunal no contestó adecuadamente el planteo nulificante; rechazándolo nuevamente por la vía de fundamentos dogmáticos e impresiones personales[…] Y acá no se juntó la investigación de un mismo delito; sino que se frustró el esclarecimiento de una flagrancia que podría haber conducido al descubrimiento del delito principal. En lugar de eso, el juez Rafecas hizo prevalecer indebidamente el supuesto del delito residual; y con ello vulneró el debido proceso y la defensa en juicio, tanto como el descubrimiento de la verdad y la realización de la justicia del caso concreto".

En suma, reclamó: "la absolución de [su] asistido por el delito de enriquecimiento ilícito; pero con la particularidad de que las actuaciones respectivas se remitan para su juzgamiento en la causa nº 9608/2018 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7, por ser esa la voluntad expresa manifestada en el mismo juicio por [su] defendido…".

Asimismo, planteó la nulidad de las declaraciones indagatorias realizadas durante la instrucción en el entendimiento que: "…si el 'debido requerimiento' exigido por el art. 268-2 del Código Penal fue cumplido en los actos de indagatoria ello afectó la garantía superior relativa a la libertad de declarar, la garantía de no autoincriminación; el principio de inocencia en razón de la inversión de la carga de la prueba, las garantías de imparcialidad del juez y de división del poder, la defensa en juicio, el debido proceso y la razonabilidad de los actos de gobierno".

Sostuvo que el art. 298 CPPN, en relación con las previsiones del art. 296 del mismo cuerpo legal, demostraría que “el requerimiento de justificación propio de la criticada figura del enriquecimiento ilícito, en modo alguno debe estar incluido en las indagatorias”. En este caso “han sido los propios acusadores quienes manifestaron expresamente que el requerimiento de justificación fue cumplido y por dos veces, en sendos actos de indagatoria de [su] asistido; habiendo convalidado el Tribunal esa aseveración”. En cuanto a la motivación, explicó que: “el planteo […] encuentra claro basamento en la transcripta norma legal que remite así al art. 166 del rito; pero también provoca una nulidad de orden general con base en el art. 167 inc. 3° del Código instrumental, por comprometer la correcta intervención y defensa del imputado en el trascendente acto de ejercer su defensa material. Ambos supuestos afectan la garantía constitucional y convencional invocada; como así también las relativas a la defensa en juicio, legalidad, debido proceso y razonabilidad, por lo que estamos frente a una nulidad de tipo absoluta (art. 168 del CPPN)”.

De otra banda, respecto a la nulidad del allanamiento realizado, afirmó que “El Tribunal también descartó este planteo con argumentos de autoridad, basados en apreciaciones carentes de fundamento real; a la vez que omitiendo considerar señalamientos expresos efectuados por esta defensa”. Particularmente, memoró que durante su alegado sostuvo que el allanamiento fue ilegal y constituyó una violación de domicilio, en los términos de los arts. 150 y 151 del Código Penal por haberse incumplido las siguientes normas de aplicación al caso, contenidas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (arts. 59-1, 117, 220, 222-1, 2 y 3).

Adujo que: “El fallo impugnado recurre insistentemente a la nocturnidad y circunstancias de ese momento, para

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

convalidar los motivos por los que el procedimiento fue llevado a cabo con numerosas irregularidades; sosteniendo inclusive que el consentimiento de las monjas fue corroborado en la audiencia". Empero, a su criterio "no son sólo la falta de orden judicial para allanar así como de verificación de los supuestos excepcionales para allanar sin esa orden los que invalidan el procedimiento; sino que esas mismas circunstancias muestran que el supuesto consentimiento de las monjas era insuficiente y, para colmo, fue forzado por el atemorizante avance policial". En su criterio, el consentimiento debe manifestarse expresamente al funcionario público que pretende ingresar en el domicilio; en tanto el silencio o la falta de reparos no pueden interpretarse como consentimiento para allanar. Además, en relación a los hechos del caso, esgrimió que en ningún sitio constaba -ni fue aclarado en la audiencia- que las monjas hubieran sido informadas de que tenían derecho a negarse al ingreso policial.

Aunado a ello, agregó que: "…el único testigo de actuación (recordemos que en la legislación provincial basta un testigo), el vecino Ojeda, se ausentó del procedimiento policial por largo rato; ello así, en virtud de que tuvo que retirarse para entregar la mercadería (pollos) a cuyo reparto se dedicaba, sin que se conozcan las razones por las que no pudo comunicar que estaba cumpliendo con una carga pública y convocar a otra persona que lo supliera en el reparto de los pollos de ese día. Esta prolongada ausencia del único testigo fue admitida expresamente en las declaraciones prestadas en la

audiencia, tanto por el mismo Ojeda como por otros funcionarios policiales”.

En relación al agravio relativo a la arbitraria valoración de la prueba, liminarmente señaló que: “las actividades defensistas de López y de Díaz son complementarias; de suerte tal que las alegaciones realizadas en favor de ambos, deben considerarse comunes en la medidas de las respectivas utilidades que tengan para ellos”. En un sentido análogo, reclamó que: “…tanto las alegaciones efectuadas por esta Defensa Pública Oficial a cargo de la Dra. Villalon y la suscripta, como las realizadas por los defensores particulares de Galera y Gutiérrez; también deben ser atendidas y aplicadas en favor de los cuatro imputados, en todo lo que tenga utilidad para ello”.

En cuanto atañe a la propiedad de la Localidad de Dique Luján, se agravió en orden a que: “La acusación remarcó que se halló en poder de López el recibo de reserva de esta propiedad; como si este documento se erigiera en prueba dirimente de que ese inmueble le pertenece”. Explicó que: “en la casa de Dique Luján se secuestraron dos carpetas de documentación, una es la ‘carpeta 17’ y otro es un bibliorato ‘vivienda Dique Luján - carpeta técnica’; que de acuerdo al tipo de relación contractual establecida no parece nada anormal. Pero lo más destacable, es que las escrituras de la propiedad no estaban en el inmueble habitado por López, ni en su poder. Es más, esa documentación acreditante de dominio, fue aportada por sus sucesivos dueños; lo que claramente revela que el instrumento acreditante de la propiedad estaba en poder de su dueño”. Así, argumentó que: “El recibo de reserva al que tanta importancia le da la acusación, en realidad es un documento privado y de carácter provisorio; completamente superado una vez que la compraventa se efectuó y registró, careciendo de toda trascendencia y vigencia; por lo que no es muy difícil suponer que quien hizo esa reserva, la

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

haya dejado sin más en la carpeta que fue entregada con otro propósito distinto que el de ser dueño de la finca".

Adujo en lo atingente a las refacciones y mejoras realizadas por el matrimonio López-Díaz -que según la sentencia no serían propias de un locatario- que: "La acusación da por cierto -conforme a una 'experiencia' cuyo fundamento no dice- que los inquilinos se comportan de una forma incompatible con un contrato de locación; pero si se pretende que ello está acreditado por la 'experiencia' hay que preguntarse por la experiencia de quién. Y si se alude a usos y costumbres civiles, éstos deben ser demostrados por los acusadores para sostener sus interpretaciones cargosas; Lo que aquí no ocurrió, puesto que ninguno de los acusadores hizo el más mínimo esfuerzo probatorio para demostrar que un locatario no puede realizar refacciones y mejoras en el bien locado".

Al respecto, mencionó la regulación del Código Civil que rigió hasta el 2015 para afirmar que: "si el legislador previó todo esto es porque contrariamente a lo que los acusadores sostienen, la realidad es que no resulta extraño que los locatarios introduzcan refacciones y mejoras sino precisamente todo lo contrario, ya que sabido es que los legisladores trabajan sobre las realidades y comportamientos verificados en la sociedad […] Aún cuando hubieran emprendido tales mejoras y las costearon, de ninguna manera es posible considerar que eso los convierte en dueños o que su conducta fue ilícita; ya que la propia legislación civil desde siempre lo previó. Y, sabido es, que todo lo que la ley no prohíbe está permitido (art. 19 CN)".

Recordó que López negó que tanto él como su esposa fueran los propietarios de la casa de Dique Luján, y explicó todo lo relativo a esta cuestión; lo que coincidiría con los dichos de Díaz, Galera y Gutiérrez. Destacó que sobre los acusadores pesa la carga de demostrar la imputación y que, en el caso, "…la interpretación que los acusadores le dan a las probanzas reunidas no es la única posible, sino que también resulta factible y verosímil la que brindan los cuatro protagonistas del caso. Cuando esto sucede así, estamos en el terreno de la equivocidad y no de la univocidad, que esta es precisamente la que aporta la certeza apodíctica que requiere todo pronunciamiento condenatorio".

De otra banda, en relación al "hecho ocurrido en la madrugada del 14 de junio de 2016, en el Monasterio de las Monjas Orantes y Penitentes de Mercedes" destacó en primer término que su defendido, al tiempo de ampliar su declaración indagatoria durante el debate, admitió la tenencia y el traslado de los bolsos, pero "dando explicaciones sobre los movimientos que hizo esa noche". Sobre ello, expuso que: "… López reconoce la tenencia de esos bolsos con los contenidos de marras; pero insiste en que no le pertenecían, o no estaban en su patrimonio y los habla recibido del secretario privado del matrimonio Kirchner, Fabián Gutiérrez, en el marco de las diligencias que según le fue explicado por el propio Gutiérrez, había pedido Daniel Muñoz en sus últimos días de vida (falleció el 25 de mayo de 2016, esto es pocos días antes del evento de autos)".

Memoró que López dijo no haber llegado solo al lugar "sino escoltado por personas que él no conocía y que lo fueron siguiendo: uno en una moto y dos en otro auto; que esas mismas personas le entregaron lo que debía trasladar y lo siguieron a modo de control; que previo a ello tuvo que unificar el contenido para facilitar el transporte, para lo que utilizó

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

equipaje propio de su grupo familiar, lo que explicaría que se encuentren mezclados algunos elementos propios".

Relató que surgió públicamente el dato del testimonio brindado por Danilo Adolfo Penissi, lo que corroboraría lo explicado por su defendido en punto a las actividades de Fabián Gutiérrez. Refirió que: "…Gutiérrez fue detenido, indagado (terminó también declarando como imputado arrepentido) y procesado en dicha causa nº 9608/2018 que recientemente fue elevada a juicio, estando actualmente radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7; y en la que, antes de esa elevación, el Juez instructor validó expresamente lo relatado por López. Tanto la mencionada causa correccional de Fabian Gutiérrez como la declaración de Penissi fueron incorporadas al debate, en copias debidamente certificadas y a pedido de esta Defensa Oficial; precisamente en procura de respaldar la veracidad y credibilidad de las explicaciones dadas por López".

Por lo demás, destacó que su pupilo "se ocupó además de resaltar que su esposa María Amalia Díaz nunca supo de esto, ni estaba enterada de lo que él haría esa noche, así como tampoco el resto de su familia; e inclusive por eso ellos no entendían su estado de nervios, preocupación y tensión desde los días previos a ese 14 de junio, lo que impactó gravemente en su salud como estuvo a la vista de todos al momento de ser detenido. De ahí que su esposa le decía que parecía como loco según sus palabras; al punto de temer que se quitara la vida".

A su ver "el problema técnico jurídico en realidad resulta de que el Tribunal no dio crédito a las explicaciones de mi asistido, pero tampoco aportó pruebas inequívocas para

sostener el reproche, puesto que lo hace en las inferencias construidas a partir de los graves sucesos; pero que, en verdad, podrían ser de esa forma tanto como de la explicada por López. Esto vuelve a colocar el caso en un panorama de duda que no debe ser resuelto en sentido condenatorio".

Asimismo aclaró que cuando se refiere a descartar la condena lo es por el delito de enriquecimiento ilícito que motivó su juzgamiento en la presente causa, en tanto el reclamo de su pupilo: "…es ser juzgado por esto en las actuaciones y por el delito que realmente corresponden, donde eventualmente podrá contar con un juicio integral y justo por ser el adecuado al contexto fáctico mayor en el que se integra; lo que seguramente habría ocurrido, si es que el Juez Rafecas no se hubiera precipitado a incluir las actuaciones provinciales en la causa, porque con las indispensables diligencias sumariales iniciales en aquella jurisdicción bonaerense inevitablemente el caso habría sido remitido a la jurisdicción federal de esta ciudad, donde había seguido su curso en el marco de una infracción a lo normado por el art. 303 del Código Penal (como había sido entendido por la justicia provincial) y, tal vez, finalmente conectado con la mencionada causa n° 9608/2018". Al respecto, censuró que "…la sentencia se desinteresó por completo de evaluar la conexión que tiene el suceso del Monasterio con la referida causa n° 9608/2018; lo que debería haber contemplado especialmente, dado que el pedido del imputado y por tanto de esta Defensa Oficial fue de que el juzgamiento del caso por este evento del Monasterio sea derivado a aquel proceso".

Por tanto, concluyó que: "el fallo resulta arbitrario y debe ser descalificado en la instancia casatoria, siendo pretensión de esta parte que se dicte un pronunciamiento que priorizando la manda del art. 3° del Código de forma, resuelva del modo en que lo dejamos requerido al cerrar el debate: la derivación del caso relativo al hecho del Monasterio, para su

juzgamiento en la causa n° 9608/2018 que actualmente se encuentra en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de esta ciudad; por ser esta la voluntad expresa manifestada por [su] defendido en el debate".

En otro orden, con invocación del motivo sustantivo previsto en el libro de forma, expuso que "lo referido a la inconstitucionalidad del texto legal está estrechamente conectada la interpretación misma de la ley", remitiéndose a su propio recurso, en cuanto resultara pertinente. Concretamente, el reclamo "…se trata de que el fallo impugnado se enrola doctrinariamente y sostiene una posición sobre el momento consumativo del tipo penal diseñado en el art. 268-2 de la ley penal sustantiva que [sostiene] como errónea, y por ende incorrecta la aplicación que le da al caso; esto es, que el delita se produce cuando ocurre el incremento patrimonial, es decir al producirse la acción de enriquecerse".

Así, para la defensa "…la inteligencia correcta del texto legal no puede ser otra que la emergente del verbo configurativo de ese tipo penal que es 'justificar', ya que la consumación del delito aparece verificada cuando un funcionario 'no justificare' su enriquecimiento, según claramente reza el dispositivo legal, por lo que estamos ante un delito de omisión; lo que sostengo otra vez con reenvío a los motivos que quedaron expuestos cuando traté la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de esta norma legal, y las consecuencias que de ella se derivan en general y en este caso en particular".

Sobre la reacción penal, solicitó que se reduzca la pena impuesta a una cuantía cercana al mínimo legal. Ello así,

por cuanto el Tribunal incurrió en las mismas deficiencias de fundamentación que tuvieron las partes acusadoras al momento de solicitar la pena a aplicar al encausado López, profundizados al imponer el máximo pese a resultar desvinculado de uno de los eventos imputados; a su criterio “Esta sola circunstancia es demostrativa de la arbitrariedad con la que se manejó el Tribunal a la hora de determinar la pena a aplicar a mi defendido, y que fue aún más allá de lo requerido por las propias querellas y por el Sr. Fiscal, lo que alcanza para descalificar el monto punitivo”.

Como último agravio sostuvo que la sentencia incumplió con la primera regla del art. 58 del Código Penal en cuanto impone la unificación de condenas.

7º) Recurso de la defensa de Andrés Enrique Galera

Que el escrito recursivo de la asistencia técnica inicia con el apartado antecedentes, donde se identifican una serie de vicios que –en su entender- sucedieron en el proceso.

Así, memoró que tanto en la instrucción como en la preparación del juicio solicitó pruebas que nunca fueron realizadas y cuya falta de producción, en su criterio, alentó la formulación de subjetividades y premisas carentes de todo sustento científico y afectó su derecho a producir prueba de descargo. En particular, invocó el reclamo de una pericia scopométrica respecto de los croquis encontrados en la vivienda para determinar su fecha y autoría; una pericia respecto del tipo de construcción mayoritaria en la zona de Dique Lujan que permita evidenciar si la construcción de techo a dos aguas y cuña, resulta una característica poco común; y una pericia respecto de los mails, cuando los mismos son simples fotocopias que no han sido contrastadas científicamente.

Sobre este último peritaje, aseveró que: “jamás se realizó una pericia informática respecto de la documentación que fuera presuntamente hallada en el domicilio Belgrano 1018,

Dique Lujan, Tigre […] En concreto [se refiere] a la existencia de un correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2009, entre el Arq. Federico Curcio y la Sra. Amalia Díaz, el cual obra agregado al expediente en una copia simple, que, sin haber sido verificada por peritos profesionales, se ha tomado por válida una simple impresión de la cual, se han derivado consecuencias jurídicas desacertadas". Concretamente, esgrimió que dicha impresión no cumple con los requerimientos exigidos por la legislación a efectos de tenerlo por probado en su esencia y como válidamente incorporado al proceso, por cuanto: "solo puede ser indubitable un mensaje debidamente probado de correo electrónico, si incluye firma digital en los términos de la ley 25.506/2001". Aunado a ello, agregó que el propio Curcio afirmó su declaración del 14 de julio de 2016, no recordar el contenido de la impresión que se le mostró.

De tal modo, concluyó que: "se impidió a esta defensa la producción de un análisis científico que corroborara las inferencias y suposiciones con que la acusación pretendía sostenerse, y que, de hecho, formaron parte del sesgo de fundamentación con el que actuaron en el voto mayoritario los magistrados, ignorando deliberadamente que la producción de los informes solicitados, podría haber brindado mayores elementos para resolver la situación procesal del Sr. Galera de manera fundada en los términos del art. 123 CPPN y de la sana crítica racional, que no puede jamás, alejarse de una valoración lógica y científica de la prueba incorporada".

En relación a la calidad de querellante otorgada a la UIF en el marco del proceso, arguyó haber planteado la nulidad de la acusación formulada por la Unidad de Información

Financiera, lo que fue rechazado de manera infundada por el Tribunal Oral Federal N°1. Refirió haber advertido acerca de la "inconsistencia" de lo resuelto por esta Sala II, para concluir que la UIF "no sólo no tenía legitimidad para intervenir, sino que, conforme la propia doctrina de la CSJN reconoce, el avance del proceso hacia una solución en un plazo razonable implicó que el organismo no formulase – ni realizase reservas al respecto – el requerimiento de elevación a juicio en tiempo y forma. La ausencia de una acusación formal implica el incumplimiento de uno de los requisitos fundamentales para la realización del debido proceso, y como veremos, no sólo estuvo completamente ausente, sino que, incluso de haberse realizado oportunamente, habría sido ilegítima y violatoria del principio de congruencia".

En prieta síntesis, la asistencia técnica reclamó la nulidad de "la formulación elaborada por la Unidad de Información Financiera" por cuanto: a) Jamás debió ser constituida como parte en tanto el *sub lite* se relaciona directamente con una investigación por enriquecimiento ilícito; b) No tiene posibilidad de alegar en tanto jamás requirió la elevación a juicio ni formuló acusación concreta alguna, violentando así uno de los elementos constitutivos del debido proceso penal; c) La ausencia de formulación oportuna de la elevación se encuentra amparada por el principio de preclusión y progresividad; d) Su alegato jamás pudo haberse desafectado de la imputación concretamente formulada por el Ministerio Público Fiscal; e) La formulación de una acusación sostenida por una secuencia de hechos diversa de la imputada oportunamente genera sorpresa en la parte y lesiona el derecho de defensa y el principio de congruencia; f) La posible múltiple persecución derivada de una imputación que ya se encuentra formulada procesalmente ante el Juzgado Federal N°3 y actualmente en trámite.

Desde otro orden, el casacionista se agravió de la intervención del juez Basílico en el debate de autos, por cuanto había sido trasladado al tribunal interviniente "violentando de esta manera la garantía del juez natural, de imparcialidad, y el debido proceso, lo cual afecta irremediablemente a esta defensa, la cual será sometida en apenas unas semanas a juicio oral y público".

Respecto a los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia, la defensa sostuvo que: "el Sr. Galera aportó la información necesaria para acreditar, documental y argumentalmente que era la única persona que adquirió la casa de Dique Luján fue él en el año 2008, y cuyo proyecto inmobiliario fue luego vendido al Sr. Enrique Gutiérrez a efectos de finalizar el proyecto y disponer del mismo de acuerdo a la titularidad transferida del bien […] Así, en lo que será un recuento secuencial de los hechos comprobados en la causa, basados en elementos probatorios DIRECTOS, absolutamente legítimos y que por imperativo legal, gozan de absoluta presunción de legitimidad, sólo cuestionable a través de un procedimiento específico de redargución de falsedad que jamás ha sido invocado, solicitado, explorado por parte de ninguno de los acusadores en ningún de los momentos procesales oportunos que han sido varios a lo largo de este proceso y que, vale destacar, ya han precluido en este proceso penal".

En tal sentido, se explayó en relación a la versión de los hechos de su pupilo relativos a la adquisición de la propiedad, con especial mención a que la acusación "jamás impugnó la compra realizada, el accionar de la escribana interviniente en la adquisición, ni la actitud desarrollada

tanto por el Sr. Galera como por el Sr. Fortunato Maida en la transacción legalmente realizada".

De seguido, señaló que: "en términos hermenéuticos, a la hora de interpretar los términos empleados en el Código Penal en relación a los elementos de tipo objetivo de corte normativo, deberemos remitirnos para este caso a lo establecido en el Código Civil –ya derogado– para definirlas", de modo que transcribió los artículos que estimó pertinentes en relación a las definiciones de patrimonio y bien; de la transmisión de la titularidad del derecho dominial de una persona a la otra; la relevancia de la compraventa de inmuebles por intermedio de instrumento público; y la prueba *iure et de iure* de los actos en ella referidas como fieles a la realidad, salvo redargución de falsedad por las partes intervinientes.

Sobre este extremo sostuvo que: "Los acusadores jamás impugnaron los instrumentos públicos existentes, por lo que, […] se intenta construir una hipótesis delictual que controvierte documentos públicos que jamás fueron impugnados, dando lugar entonces, a una construcción completamente basada en presunciones y prueba indiciaria en contra de los imputados que lejos están de verse acreditadas en la realidad de los hechos comprobados de la causa".

Agregó que "…los magistrados siquiera han reparado en el hecho que Andrés Galera tenía, al momento de los hechos, esto es, la adquisición de la vivienda de Dique Luján –la cual recordemos, estaba prácticamente en ruinas-, dinero necesario para abonarla, situación que fue sobrellevada con el pago de un total de $40.000 dólares estadounidenses […] Esto se vislumbra no sólo en la escritura antes citada, sino que también puede evidenciarse en las Declaraciones Juradas del Sr. Galera, quien no omitió, en ningún momento, no sólo declarar la vivienda como parte de su patrimonio, sino incluso, pagar los costos de la transacción a la inmobiliaria,

a la escribana e impuestos patrimoniales por la misma durante el lapso que fue titular del bien registral en cuestión". En el mismo sentido, censuró que los jueces que conformaron la mayoría no hubieran reparado en que las declaraciones juradas de López y de Díaz dan cuenta de la posibilidad patrimonial de adquirir el bien de forma lícita, ya que a la fecha de adquisición del inmueble contaban con suficiente dinero para realizar la compra.

En la opinión de la defensa, los jueces que conformaron la mayoría "han reparado en una serie de elementos dispersos con la única finalidad como dijimos al inicio, de corroborar una hipótesis delictiva que fue armada previo a cualquier análisis concreto de los hechos corroborables en la realidad y la documentación pública que lo avalaba junto con los testimonios […] Así es que se dispusieron a ignorar, una y otra vez, declaraciones, documentos, con tal de construir una secuencia histórica que se ajustase a la imputación formulada previo cualquier investigación racional al respecto".

Sobre la venta de la propiedad a Gutiérrez expresó que: "La transacción no sólo fue normal, y ello fue corroborado tanto por ambos imputados como por la propia escribana interviniente, sino que los montos fueron abonados, declarados, y realizados por transferencia bancaria del Sr. Gutiérrez al Sr. Galera, cómo pudo ser acreditado".

De otra parte, sostuvo que el principio de legalidad exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al Derecho penal como la *última ratio* del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro*

homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

Con esta base, alegó entonces el comportamiento típico abarca tres componentes: un enriquecimiento; un requerimiento para su justificación; la no justificación por parte del agente. La carga de justificar se pone en cabeza de aquél que puede ser debidamente requerido, extremo que, en su interpretación recae únicamente sobre quien hubiera ejercido un cargo o empleo público.

En este sentido, estimó que no se encontraba acreditado el tipo objetivo, por cuanto “Es evidente que el único imputado de esta causa que ha revestido la cualidad especial es José López. Sentado esto, tampoco tenemos conocimiento claro, preciso y circunstanciado del requerimiento al Sr. López para que justifique –en los términos de la tesis acusatoria validada por los magistrados al dictar la condena– el incremento patrimonial de la persona interpuesta, Andrés Galera, ni qué respuesta insuficiente el Sr. López y en base a qué pericia -que haya tenido en cuenta la valoración de la propiedad al momento de los hechos que le imputan a Galera y las DDJJ de los imputados a ese momento- se sustenta el temperamento sostenido por el voto mayoritario”.

Afirmó que: “si se pretendiera que el Sr. José López justificara el supuesto enriquecimiento ninguna chance tendría aquél pues, reiteramos, el Sr. Galera NO SE ENRIQUECIÓ. Empero también resulta obligado decir que, en relación con la propiedad en cuestión, TAMPOCO SE ENRIQUECIÓ el Sr. JOSE LÓPEZ pues, como dijéramos, el Sr. Galera adquirió esa propiedad con fondos propios, declarados y perfectamente lícitos”.

De tal modo, concluyó que: “la tesis de la mayoría que sostuvo la condena de nuestro asistido respecto que el Sr. Galera habría sido un sujeto interpuesto no ha sido verificada, pues en su carácter de partícipe, no se corroboraría en el caso ningún enriquecimiento de su parte”.

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

Por otro andarivel, aseveró la atipicidad del comportamiento por falta de imputación objetiva. Para el casacionista, su pupilo realizó una conducta absolutamente neutral, sin siquiera poder considerarse que se hubiera creado un peligro jurídicamente relevante, si "se le atribuye haber formulado un contrato de compraventa A TRAVÉS DE UNA ESCRITURA PÚBLICA para adquirir la titularidad del dominio de un inmueble y luego formular contrato, TAMBIÉN POR ESCRITURA PÚBLICA similar para transmitírselo a otra persona, no estando siquiera involucrado en esas dos operaciones inmobiliarias López".

Luego de referirse sucesivamente al riesgo permitido, al principio de confianza y a la no punición de la cooperación no dolosa, concluyó que: "solo huelga preguntarse qué más podría de haber hecho nuestro asistido: realizó un contrato de compraventa para transmitir la titularidad del dominio de un bien inmueble, utilizando un instrumento público, según mandaba la ley, debidamente suscripto por las partes intervinientes –que nunca cuestionaron el acto– ante una escribana pública. Bien inmueble respecto del que, por otra parte, dio fe en su declaración jurada ante el fisco nacional, abonando los tributos pertinentes para el caso, tanto en la compra, como en la venta posterior".

De otra banda, argumentó que hubo una extensión *contra legem* del ámbito de lo prohibido, en violación al principio de legalidad. Sobre este aspecto, definió como el "núcleo de la cuestión" determinar si "la punición del personero importa un delito comisivo autónomo o si, en cambio, se trata de un caso de participación - y en este último supuesto: si esa

participación tendría lugar en un delito comisivo u omisivo –si es que esto último resulta posible-”.

En este sentido, adujo que “si la conducta típica es entonces la omisión de justificar un incremento patrimonial y quien debe justificar es, precisamente, el autor cualificado, es imposible pensar en la participación de una persona interpuesta”. Luego, argumentó que: “la utilización de la figura del art. 268 (2) del CP para reprimir el comportamiento de un sujeto ‘extraneus” que no posee la calidad de funcionario público, implica otorgarle un alcance no previsto a la norma penal y con ello se transforma en una imputación inconstitucional por lesión del ‘nullun crimen sine lege’. Ello así puesto que nuestro asistido no se trata de ‘persona interpuesta para disimularlo’, en referencia al funcionario público que ‘debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable’”.

Afirmó entonces que su asistido “no hizo lo que la norma describe y, asimismo, no tiene posibilidades de ser sujeto activo de esa figura por no tener la calidad exigida”.

Aseveró en ese plano que en los delitos de infracción de deber se le reprocha al autor no sólo la lesión al bien jurídico protegido sino también, la infracción a un especial deber, que sólo él posee. Por tanto, el *“extraneus”* no puede responder nunca con la misma escala penal que el autor sino que, en el peor de los casos puede responder con una pena atenuada, en razón de que él no infringe el deber de cuidado que determina el reproche penal y sólo puede ser infringido por el autor *“intraneus”*. De tal modo, “…la imputación sólo podría tener lugar, en todo caso, en forma de complicidad secundaria, pero nunca en forma de complicidad primaria o necesaria que es aquella que terminó privando en el erróneo voto de la mayoría del Tribunal”.

Por ese andarivel, adujo una falta de fundamentación de la imputación del rol de partícipe por cuanto “jamás se

estableció una vinculación entre el patrimonio que ingresara ilegalmente José López a través de los supuestos bolsos llenos de dinero y el Sr. Galera".

Asimismo, planteó la falta de prueba de dolo, afirmando que: "…cuando el tipo penal se refiere a la persona interpuesta, el núcleo típico de la norma exige que haya una conducta de ocultamiento; es decir, que el agente interpuesto obre con la intención de ocultar por intermedio de su actuación que el enriquecimiento que exhibe es atribuible en realidad a otra persona –el que fuera debidamente requerido-". Esta conducta no se corroboraría respecto a su pupilo, en la medida que este puso absolutamente en claro la operación que realizaba, el origen de los fondos con los que la realizaba y el momento en que decidió transferir el dominio de la propiedad sita en Dique Luján.

Al respecto, refirió que: "Lo que se castiga es, en efecto, la simulación en la que incurre el personero con la intención de permitirle a quien se enriquece ocultar esa variación patrimonial proveniente de un ilícito. Si uno defiende la tesis de que la acción típica es la de enriquecerse entonces debería considerar al personero como un partícipe (empero que nunca podría ser necesario pues su colaboración no fue esencial para el enriquecimiento sino que simplemente cooperó en ocultarlo)". Sostuvo que Galera no tenía conocimiento acerca del origen de los fondos que integraban el patrimonio del Sr. López ni pudo haberlo conocido, amén de que no celebró con López ninguna operación comercial.

En relación a todo lo expuesto, estimó que el *a quo* omitió su tratamiento, lo que constituiría una causal de arbitrariedad.

Así también, se agravió de la ausencia de argumentos que permitan sustentar de manera fundada el monto de la pena a la que se arribó. Sobre el particular, observó que: “no han logrado determinar finalmente cual es el *quantum punitivo* en lo que respecta a la pena de multa que estiman aplicable al caso. Es que más allá de la mención genérica de que corresponderá sobre un ’50% del valor del enriquecimiento’, esta parte desconoce puntualmente a qué valor de cuál enriquecimiento se refiere, y luego aquello no ha sido detallado de manera clara fijándose el monto puntual en dinero de curso legal. Para peor, son los propios Sres. jueces quienes reconocen aquella falencia indicando que se estipularán luego de la sentencia cuál será el monto. La entidad jurídica de aquello, más allá de no tener asidero normativo alguno despierta toda una serie de preguntas que no parecen tener respuesta, fundada justamente en aquella elaboración pretoriana: ¿Aquello debe interpretarse como una suerte de revisión de oficio de la condena? ¿Esta parte luego de saber la pena que finalmente se ha determinado tendrá una nueva oportunidad de recurrir una nueva sentencia?”.

Aunado a ello, agregó que: “…tampoco se logra comprender cuál sería el ‘valor del enriquecimiento’ ¿se refiere al de López? ¿de cuál hecho?. Las explicaciones brillan por su ausencia. […] si como con cierta ambigüedad parecerían pretender las partes acusadoras, el monto de la pena de multa a aplicarse a nuestro asistido es por la totalidad del monto del supuesto enriquecimiento ilícito de López en todo cuanto fuera objeto del proceso, sin discriminar el hecho puntual que se refiere a nuestro asistido, además de transgredirse el principio de personalidad de la pena se estaría violando el principio de congruencia, por cuanto según

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

los sendos requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras la última intervención en relación a nuestro asistido con los hechos que se le atribuyen fue en la venta del inmueble sito en Dique Luján, operación que todas las partes coinciden en que fue valuada en U$S 150.000 (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses). Mal podría achacársele responsabilidad penal respecto de hechos que sucedieron con posterioridad los que, no sólo no le fueron atribuidos, ni se defendió, ni siquiera se lo condenó, por lo que pretender cualquier otro monto que no fuera aquél no hace más que multiplicar la arbitrariedad".

De seguido, la defensa se agravió del temperamento condenatorio adoptado en el entendimiento que se sostiene "…en términos objetivos a través de la relación existente entre dos personas que se conocían, presumiendo, de modo contrario al imputado, que aquel conocimiento determinaba la existencia de una maniobra o vinculación espuria, algo jamás acreditado, mucho menos en los términos típicamente relevantes para sostener una condena penal". Refirió que el *a quo* omitió considerar una serie de elementos de prueba, entre los que se encuentra la declaración del testigo que acompañó en carácter de amigo a su pupilo a elegir y señar la propiedad.

También censuró "la valoración parcial contra el imputado realizada por los magistrados respecto de todos y cada uno de los elementos integrados al objeto procesal". Particularmente, censuró las afirmaciones realizadas en relación a si constituyó un "buen negocio" el modo en que Galera se deshizo de la propiedad y las conclusiones extraídas de los llamados entre las partes.

Por tanto, concluyó que lo expuesto “conlleva la manifiesta violación al principio de in dubio pro reo, puesto que, se deduce de la prueba, una supuesta incriminación que jamás pudo sostenerse, y esto, en clara oposición respecto de criterios doctrinarios y jurisprudenciales vigentes que la mayoría del Tribunal opta por desconocer y desvirtuar, en perjuicio de los imputados, y en particular, de nuestro defendido, pretendiendo sostener en ello, ni más ni menos que una condena penal”.

El casacionista denunció una violación al principio de culpabilidad y esbozó el retorno de la “responsabilidad objetiva” en tanto “…lejos de haberse comprobado la estructura típica correspondiente al hecho imputado, lejos de existir elementos de prueba que permitan asumir la convicción del voto mayoritario […]estamos frente a una situación donde incluso, no podría sostenerse el criterio de culpabilidad necesario para la condena respecto del Sr. Galera, la cual jamás fue, siquiera, analizada por los magistrados”.

En subsidio al pedido de absolución de su ahijado procesal, la asistencia técnica censuró la pena impuesta, en el entendimiento que resulta “arbitraria y absolutamente excesiva”. Sobre el extremo, adujo que: a) debía considerarse el estado actual del sistema penitenciario argentino; b) la omisión de los atenuantes acreditados en autos por parte de los acusadores; c) la concurrencia de una pena natural “porque cualquier grado de culpabilidad que se le pretenda atribuir a Enrique Galera, aún con las consideraciones efectuadas, incluso de considerar que ha existido un error de prohibición evitable, lo cual implicaría la disminución del reproche, y en consecuencia de la pena posible –la que subsidiariamente se solicita se fije en tres años en suspenso–, debemos considerar que, el transcurso del tiempo y los bemoles de la sujeción al presente proceso ha sido compensada por las graves consecuencias que el hecho le ha traído aparejadas para

nuestro asistido, como lo son el sufrimiento durante la extensión de un prolongado proceso, tienen efectos similares a una pena". Así, concluyó que: "Ninguna pena corresponde imponerse, en tanto ya se ha sufrido una natural".

8º) Recurso de casación de la Unidad de Información Financiera

Que el recurrente motivó su remedio en sendas previsiones del art. 456 del ritual.

En primer término, observó que se había efectuado una errónea calificación legal del "hecho nominado 1", en tanto debió haber sido subsumido en "las figuras de enriquecimiento ilícito (art. 268 2º) en concurso ideal con el delito de lavado de activos (art. 278 y 303 según el período temporal de intervención de cada uno de los imputados). Ello implica no solo el apartamiento de las disposiciones del derecho interno de fondo, sino también de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina", con mención de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Así, sostuvo que: "la calificación legal atribuida, no se condice con aquella que se debió haber otorgado conforme el derecho sustantivo vigente. Es así, que conforme fuera expuesto por esta Unidad de Información Financiera en su alegato, la maniobra desplegada por los imputados consistió en la inyección, administración y disimulación de fondos de origen ilícito, constituyendo sin lugar a dudas una maniobra típica de lavado de activos en los términos del art. 278 –durante su vigencia- y del art. 303 del. C.P".

En el pasaje “Incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina” afirmó que: “Recuperar el producto de los delitos es una preocupación actual de la comunidad internacional. Alineada con dicho propósito, la República Argentina se ha comprometido en lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito mediante la aprobación de diferentes instrumentos internacionales”, transcribiendo los apartados que consideró pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley N° 24.072), la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley N° 24.759), la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Ley N° 25.632), la Convención Interamericana Contra el Terrorismo (Ley N° 26.023) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley N° 26.097). Asimismo, hizo referencia a las 40 nuevas recomendaciones sobre Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo del Grupo de Acción Financiera Internacional.

De seguido, expresó que: “más allá del error en la aplicación del derecho sustantivo, resulta ostensible en la sentencia cuestionada el vicio 'in procedendo' invocado, toda vez que no se ha efectuado valoración alguna respecto de la aplicación del tipo penal de lavado de activos”.

Por fin, adujo que: “La interpretación que se pretende se refiere a la adecuada subsunción legal de los hechos respecto de los cuales se tuvo por acreditada tanto su materialidad como la responsabilidad en los mismos de los imputados en autos, calificando los mismos en orden a las previsiones del art. 278 (vigente hasta el 29 de junio de 2011) —respecto de Andrés Enrique GALERA- y del art. 303 inc. 1) del Código Penal —en relación a José Francisco LÓPEZ, María Amalia DÍAZ y Eduardo Ramón GUTIERREZ, con el correspondiente decomiso del bien objeto de la maniobra de acuerdo al destino previsto en el art. 27 de la Ley N° 25.246”.

9º) Que durante el término de oficina se presentaron la Oficina Anticorrupción, el Ministerio Público Fiscal, la defensa de Carlos Hugo José Gianni, la defensa de José Francisco López, la defensa de María Amalia Díaz y la defensa de Andrés Enrique Galera.

10º) Que la Oficina Anticorrupción solicitó se rechacen los recursos de las defensas de José López, María Amalia Díaz, Andrés Galera y Eduardo Ramón Gutiérrez, se confirmen las condenas recaídas en autos sobre los imputados López, Díaz, Galera y Gutiérrez, se anule la sentencia absolutoria en relación al denominado "hecho nro. 3" y se condene a José Francisco López, María Amalia Díaz y Carlos Hugo José Gianni (arts. 470 y 471 de C.P.P.N.).

11º) Que el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, *ab initio,* aclaró que en la sentencia impugnada se distingue con claridad entre tres hechos imputados. El hecho 1 se refiere al "suceso acaecido el día 14 de junio de 2016 en el Monasterio 'Nuestra Señora de Fátima', ubicado en la calle Mansilla 713 de la localidad de General Rodríguez. En esa ocasión se le incautaron al condenado José Francisco López una serie de bolsos que, […] entre otros elementos de valor, contenían grandes sumas de dinero". Luego, como hecho 2 "se menciona la adquisición ilícita de la propiedad situada en la calle Belgrano nº 1018 de la localidad de Dique Luján, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, por José Francisco López y María Amalia Díaz. La compra se perfeccionó el 22 de mayo de 2008, por la suma de 112.000 dólares, mediante la persona interpuesta de Andrés Enrique Galera y la titularidad registral del bien pasó luego a manos

de Eduardo Ramón Gutiérrez, a partir de una adquisición simulada efectuada formalmente el 19 de mayo de 2010 y por la suma de 150.000 dólares. El hecho 3 se refiere a "la adquisición del inmueble sito en calle Las Heras 2032/2036, piso 13, letra 'B' de esta ciudad. La adquisición del inmueble a manos del condenado José Francisco López se produjo, en esta oportunidad, el 19 de abril del 2010 mediante la suscripción de la correspondiente escritura pública a manos de Carlos Hugo José Gianni, en tanto representante de la empresa Marketing y Eventos S.A. En efecto, aquí también se trata de una operación realizada a través de la participación de una persona interpuesta, la mencionada sociedad, en cabeza de su representante.

En relación a la absolución dispuesta en autos, afirmó que: "…no puede admitirse bajo ninguna perspectiva basada en la razonabilidad que antes de la compra del mencionado inmueble ni los representantes de la empresa supuestamente adquirente, ni sus mandatarios, hayan realizado un recorrido completo por el departamento que se estaba por adquirir. La circunstancia de realizar una inversión tan importante como la compra de un inmueble sin tener un cabal conocimiento *de visu* de su real estado general, sin haberse apersonado en el lugar y detenerse en su auténtica luminosidad, comodidad, pintura, etc., no encuentra ninguna correspondencia con los usos y costumbres habituales en la realización de adquisiciones de este tipo. En otras palabras: nadie compra un inmueble que no conoce, ni aun cuando lo considere una mera inversión".

Estimó que también escapan a los usos y costumbres habituales en materia de compra-venta de inmuebles la ausencia de negociación alguna sobre el precio de la operación.

Respecto del mismo evento, llamó la atención respecto a la cláusula contractual que estableció que en caso de querer vender el inmueble, el locador debe ofrecer al locatario la posibilidad de igualar la oferta presentada por un tercero y,

en caso de que el locador decida hacer uso de tal opción deben imputarse al precio final de venta los cánones ya abonados por él, en concepto de alquiler, hasta llegar a un 70% del valor del inmueble.

Razonó sobre el extremo que: "Esta disposición, más próxima a los contratos de arrendamiento financiero o leasing que a la locación de inmuebles, solo se explica si la prerrogativa que cede el locador se correspondiera con un mejor derecho en otra instancia, que compensara ese déficit. Ejemplo de ello podría ser el pago de un canon locativo sensiblemente superior al precio de mercado. Pero ello no sucedió en este caso, puesto que el precio acordado no superaba el valor de mercado. Más aun, surge del plexo probatorio incorporado al expediente que el canon locativo del inmueble era incluso comparativamente menor que el que abonaba la familia López-Díaz en un mismo período de tiempo, en el mismo edificio y por departamentos de idénticas dimensiones -todos ellos son letra 'B'". Por lo demás, destacó que dicha "incongruencia" coincidía con el denominado "hecho 2", sobre el cual los sentenciantes dictaron temperamento condenatorio.

El titular de la acción penal pública observó que en ninguno de los otros contratos de locación suscriptos por López en el edificio de calle Las Heras se incorporó una cláusula como la mencionada, lo que diferenciaría los contratos que reflejan una verdadera locación y aquellos que solo tuvieron por objeto disimular el ejercicio del derecho real de dominio.

Asimismo, refirió que: "la circunstancia de que Soulés haya vivido en el lugar sin vínculo contractual alguno,

primero, antes de suscribir los respectivos contratos y, luego, después de ‘devolver’ formalmente el inmueble, por un lado, y la de haber suscripto todos los contratos en una sola ocasión, por el otro, dan cuenta de la intención de las partes de ocultar la verdadera relación que los unía. Si este indicio se suma a los restantes, se advierte con claridad que, en verdad, Soulés estaba ejerciendo posesión de un inmueble cuyo verdadero titular era su padre”.

Aunado a ello, agregó que: “de la declaración testimonial del portero del edificio apellidado Merelles surge que fue María Amalia Díaz, madre de Soulés y esposa de López, quien se encargó de contactarlo a aquél y de preguntarle si no conocía algún departamento que estuviera en venta puesto que ella tenía en miras *‘comprar* un departamento’. Además, surge de la declaración indagatoria del propio Gianni, que fue Díaz quien se hizo cargo de la ‘atención o arreglo’ correspondiente a Merelles por haber realizado la transacción”.

En relación a la tesis defensista de que el comprador fue efectivamente la empresa Marketing y Eventos SA, expresó que: “…no se explica entonces el origen de los fondos que posibilitaron la adquisición. La hipótesis de que se habrían empleado allí ‘fondos ociosos’ no puede ser de recibo pues el plexo probatorio da cuenta de que, en verdad, estos no existían. Además, también resulta sospechoso que se declare un ‘saldo negativo’ en la cuenta de caja cuando las pericias indican que la existencia de tal denominador contable es materialmente imposible […] La ausencia de registros contables en la empresa ‘Turicentro Viajes S.A.’, que según Patricio Ferreto operaba conjuntamente con ‘Marketing y Eventos S.A.’ del período en el que se llevó a cabo la adquisición, también coadyuva con la corroboración de la hipótesis que sostiene que el dinero real no salió de las mencionadas empresas, sino del patrimonio no declarado de López”.

Hizo mención a que el estatuto de Marketing y Eventos S.A. no incluía la realización de negocios inmobiliarios y que no se podía soslayar el vínculo estrecho entre los imputados López y Gianni en tanto "…en el período de tiempo comprendido entre los años 2003 y 2015, 'Turicentro Viajes S.A.' recibió de las arcas del Estado Nacional la suma de pesos 138.918.817,67, mientras que 'Marketing y Eventos S.A.' recibió, entre los años 2009 y 2014, la suma de pesos 25.244.643,66. Por supuesto, que el mencionado dinero no provino de la cartera administrada por López, ya que de ser así la maniobra delictiva habría quedado demasiado expuesta, sino que fueron otros los organismos estatales que beneficiaron a la entidad. Sin embargo, las contrataciones directas del Estado, que redundaron en el suntuoso beneficio mencionado no hubieran sido posibles sin la conexión que Gianni tenía con López".

Por ello, peticionó que: "…se condene a José Francisco López como autor, también por el mencionado Hecho 3, y a María Amalia Díaz y a Hugo José Gianni como cómplices en el mismo, además, corresponde que se amplíe la multa correspondiente y que se proceda al decomiso del inmueble". Con todo, aclaró que, a su criterio, el Hecho 3 constituía un supuesto de enriquecimiento ilícito diferenciable de los Hechos 1 y 2, en tanto es con la adquisición de los bienes y no con la omisión de la correcta justificación que se consuma el delito en cuestión, no obstante lo cual expresó que: "…porque el *a quo* no consideró -ni tampoco fue materia recursiva- la existencia de un concurso real entre los tres hechos descriptos, en virtud de lo dispuesto en el art.55 CP, es que resulta

imperante que la segunda instancia mantenga la pena máxima prevista para el delito de enriquecimiento ilícito para el imputado López, tal como fuera dispuesta por el *a quo”*.

Sobre los agravios expuestos por las defensas, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia postuló su rechazo.

En lo referente a la pretendida inconstitucionalidad del delito en cuestión, adujo que: “…en los antecedentes ‘Pico’, ‘Alsogaray’ y ‘Rossi’ se establece con claridad que la conducta prohibida en el tipo penal en estudio es la de enriquecerse de manera apreciable e injustificada, aprovechándose del ejercicio de la función pública. De este modo, debe afirmarse que no se aplica una sanción en base a presunciones, sino por el hecho cierto y probado de que el funcionario se ha enriquecido durante el ejercicio de la función pública, de modo apreciable e injustificado, violando los deberes especiales que la sociedad le ha confiado”.

Así, afirmó que: “…no opera en este tipo penal una inversión de la carga de la prueba ni una vulneración del derecho fundamental a no ser obligado a declarar contra uno mismo ya que, para intimar debidamente por el hecho al imputado en declaración indagatoria y provocar la apertura de la instrucción, el Estado tiene a su cargo la previa acreditación del aumento apreciable e injustificado del patrimonio del funcionario o empleado. Entonces, el representante del Ministerio Público Fiscal y el juez instructor deberán contar con elementos de convicción objetivos e independientes de la intervención subjetiva del encausado que demuestren, con el grado de probabilidad propio de esa etapa del proceso, un apreciable incremento patrimonial sin justa causa aparente; ergo, que exceda crecidamente las posibilidades emergentes de los ingresos normales del funcionario o empleado”.

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

Acerca de la pretensión de la defensa de Gutiérrez sobre la "perforación del mínimo legal en lo relativo a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos" se pronunció por su rechazo con fundamento en que: "en materia de determinación de los marcos penales rigen principios que escapan a las atribuciones del Poder Judicial. El Legislador no sólo debe establecer la gravedad de un delito en términos absolutos, sino que, en función del principio de proporcionalidad, también debe procurar que la conminación penal de un delito específico sea coherente dentro del sistema penal completo. La modificación judicial de las escalas penales en cada caso concreto conllevaría, pues, la imposibilidad por parte del Legislador de utilizar el diseño de tales marcos como herramienta de política criminal".

En orden al aporte al hecho efectuado por la encausada Díaz, señaló que: "…el tribunal consideró que el contenido de la participación de Díaz en el denominado Hecho 1 consistió en la preparación y organización logística de la colocación del dinero y los bienes en el monasterio. El tribunal tuvo por probada esta función a partir de informes que dan cuenta de al menos once llamados entre el celular de Madre Alba y el de Díaz, desde el 13 de junio de 2016 a las 20:35 y hasta la 1:29 del día siguiente. Entonces, si bien Díaz no estuvo físicamente en el lugar del hecho, sí se tuvo por demostrado y de modo fehaciente su aporte, en clara connivencia con su esposo López. En efecto, la cantidad de llamados entre ambos y luego con Madre Alba para coordinar la llegada de López al convento, dan cuenta de que no se trataba de un día normal

para el matrimonio, sino que aprovechándose de la confianza que Madrea Alba les tenía, los condenados ultimaban los detalles del ocultamiento del dinero y los valores. A su vez, el hecho de que la última comunicación entre López y Díaz se haya dado a las 3:16 de la madrugada, demuestra nuevamente la connivencia entre ambos, pues aquel llamado estaba destinado a comunicarle a su compañera y cómplice la marcha del plan". En tal sentido, remarcó los testimonios que corroboraron la relación entre López y Díaz con Madre Alba y Monseñor Di Monte así como que "Pronesti sostuvo que Madre Alba le había explicado que tanto López como Díaz la habían llamado el día anterior, por la tarde, para decirle que estaban pasando un momento familiar muy difícil".

Destacó con relación al "Hecho 2" que: "se tuvo por probado que los verdaderos propietarios del inmueble en cuestión eran José Francisco López y su cónyuge María Amalia Díaz, de forma tal que, en este hecho, la concreta conducta imputada a la condenada consistió en contribuir en la adquisición y luego refaccionar y habitar el inmueble, comportándose como un verdadero copropietario. En consecuencia, aquí tampoco resulta de recibo la apelación a un supuesto derecho penal de autor, en el que el contenido delictivo de la conducta se reduce a estar unido en matrimonio al momento en el que este comete el ilícito".

Así, expuso que: "…la contribución en la incorporación del bien registrable mediante persona interpuesta al patrimonio del funcionario público, que no puede encontrar razonable justificación en los ingresos de este, constituye efectivamente una conducta de complicidad. Por ello, la calificación legal impuesta por el *a quo* resulta correcta".

Luego, ponderó que: "…merece también un contundente rechazo el planteo defensista que intenta presentar la conducta de Díaz como difícilmente evitable en virtud de la cuestión de género que revestía el trasfondo del asunto. Según

esta posición, en razón del rol secundario que en numerosas ocasiones detentan las mujeres en la sociedad argentina actual, López no informaba a Díaz de los pormenores de su trabajo y la mantenía al margen de cualquier tipo de maniobra vinculada a él. Sin embargo, surge de la prueba recabada que […] Díaz no solo conocía, sino también coadyuvaba con la ocultación de bienes que López no podía justificar".

Sobre el agravio de la defensa de Galera en cuanto a que no resulta posible imputar la participación en el delito de enriquecimiento ilícito por tratarse de un delito especial, afirmó que: "el *extraneus* que favorece la lesión del deber institucional del intraneus no infringe el mismo deber que aquél, sino un deber distinto; el deber general de no perturbar 'desde afuera' el buen funcionamiento de las instituciones. Entonces, debe considerarse que mientras el *intraneus* efectivamente infringe un deber distinto que el *extraneus* (el especial), ambos infringen a su vez el deber general de no intervenir en delitos, que surge de la integración de los tipos penales específicos y los postulados de la Parte general". En lo relativo a la presunta falta de imputación de una conducta dolosa a Galera, afirmó que "… prestó su nombre para disimular el ingreso al patrimonio matrimonial de López y Díaz del inmueble ubicado en la localidad de Dique Luján. De este modo, mediante esa conducta, Galera se convirtió en cómplice necesario de la maniobra delictiva de López, en la medida en que […] su aporte resultó indispensable para la consumación del ilícito".

En cuanto atañe al planteo que sostiene que no sería apropiado imponer al partícipe una pena de multa que se

corresponda con el monto de la sustracción llevada a cabo por el autor, consideró que ello es conteste con el principio de accesoriedad que rige en materia de participación.

De seguido, sobre los agravios concernientes a la valoración probatoria efectuada, adujo que: "…no puede aceptarse el alegato de descargo de López, presentado en su última declaración indagatoria, en la que manifestó que el dinero secuestrado en el convento no era de su propiedad, sino que lo había obtenido de Fabián Gutiérrez, un ex secretario de la Presidencia de la Nación. López sostuvo que, en esa ocasión, le habían referido que unifique el dinero y que, por esa razón, lo guardó en una valija de su propiedad. Sin embargo, la defensa de López no aportó en el debate ninguna prueba que respaldara esta afirmación, de modo que surge a las claras que el verdadero objeto de este descargo fue obtener una mejor posición frente al proceso penal en sustanciación a partir de un aprovechamiento de la coyuntura política imperante".

Así, se explayó en cuanto a que: "debe tenerse presente que una de las valijas con dinero secuestradas tenía una etiqueta con el nombre y apellido de la propia hija de López, Araceli López. Además, pudo corroborarse que en el interior del bolso marca 'Wilson' obraba un comprobante de cambio de moneda del Banco de China a nombre del imputado López (incluía también el número de pasaporte), tal como se desprende del acta de procedimiento policial labrada en el convento, como así también del acta confeccionada por personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires al momento de compulsar los billetes secuestrados el día 5 de julio de 2016, entre los que se incautó la suma de cuatrocientos veinticinco yuanes (Y425)".

Aunado a ello, destacó que: "…tampoco encontró respaldo probatorio el descargo del condenado López vinculado a la persecución que, durante el trayecto a bordo de su vehículo,

#30579419#297809683#20210806180209526

desde Dique Luján y hasta el convento en General Rodríguez, había sido efectuado por unos hombres que circulaban en una moto. Y ello porque las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad municipales muestran que en ningún caso pudo advertirse la presencia de vehículos -motocicleta u automóvil- secundando el de López. A su vez, se corroboró por las declaraciones del testigo Ojeda y del personal policial, que no había nadie más en el lugar".

Entonces, concluyó en que: "eran López y su esposa Díaz los propietarios del dinero y los valores secuestrados en el marco de estas actuaciones".

Sobre el descargo desincriminante de la imputada Díaz, estimó que no podía sostenerse el desconocimiento con respecto a los bienes poseídos, su origen y su destino. En particular, afirmó que: "…Díaz no pudo explicar en ningún caso las razones de los intercambios telefónicos con Madre Alba el día anterior y menos aún el origen del dinero. Además, en el caso de que, como arguye la defensa de Díaz, ella no hubiera tenido el conocimiento del origen de los bienes, debe sostenerse que pesaba sobre ella la incumbencia de continuar indagando acerca del él [SIC], ya que esos bienes posibilitaban el mantenimiento del estatus económico y de la buena calidad de vida que llevaban adelante ella y su familiar".

En relación a la valoración de la prueba del denominado "hecho 2" sostuvo que: "Del plexo probatorio surge que el contador Galera tenía una relación personal con López, que estaba ligado al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, que efectivamente tenía capacidad económica para justificar la adquisición del

inmueble y que, en el momento de la compra, ya contaba con experiencia en la construcción. En lo referido al Hecho 2 puntualmente, se comprobó que Galera adquirió la propiedad específicamente el 22 de mayo de 2008 y, según sus dichos, lo hizo en su propio interés y como un emprendimiento familiar. Sin embargo, ello no resulta de recibo puesto que la adquisición del inmueble está rodeada de circunstancias poco compatibles con esa versión. En concreto, el proceso de selección y el modo en que se señó la casa dan cuenta de la corrección de la posición mantenida por la sentencia en crisis".

Afirmó en tal sentido que: "…las reglas de la sana crítica imponen que la emisión de dos ejemplares de la mencionada 'reserva de compra' tiene por finalidad que uno de ellos permanezca en poder del comprador y otro de la inmobiliaria. Sin embargo, surge del allanamiento realizado en Dique Luján que uno de esos ejemplares se encontraba entre los papeles personales del matrimonio López-Díaz. Entonces, si bien es cierto que la mera reserva de compra no acredita la titularidad del bien, no es menos cierto que no parece razonable que ese documento esté en poder de alguien que comenzó a alquilar la vivienda, aproximadamente, unos tres años después".

Lo expuesto, según el magistrado interviniente, permite sortear la tesis presentada por la defensa de Galera relativa a la actuación de su pupilo al amparo del principio de confianza.

En punto a la intervención de la Unidad de Información Financiera observó que su participación "…se limitó a presenciar, participar y controlar el desarrollo del debate, y, finalmente, a formular acusación en el cierre, sin solicitar imposición de pena alguna. Por ello, más allá de la discrepancia que puedan tener las defensas en este punto, lo cierto es que la UIF no se ha extralimitado en su actuación

durante el debate, de conformidad con lo expresamente dispuesto por la Sala II de la C.F.C.P."

Afirmó sobre los planteos de nulidad efectuados por la defensa de López que: "El análisis efectuado por el juez Rafecas para determinar la conexión entre el expediente federal y el provincial resultó apropiado en términos procesales y fue aquella la razón por la que decretó que el juez provincial debía inhibirse de continuar con la investigación. Ello porque se estaba persiguiendo a un mismo sujeto -José Francisco López-, por un mismo hecho, ya que todas las conductas endilgadas daban cuenta de un considerable incremento patrimonial en el marco de su actuación como titular de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación".

También postuló el rechazo de la pretendida nulidad del procedimiento policial y del allanamiento del convento con cita del precedente "Fiorentino" del máximo tribunal nacional.

Por último, en relación al agravio del condenado Galera relativo a la integración del tribunal por el juez Basílico memoró que el asunto había sido rechazado con fecha 7 de junio de 2018, en tanto esta Sala rechazó el recurso deducido por la defensa.

En definitiva, peticionó se anule la sentencia impugnada en lo referido al sindicado "hecho 3", se condene a José Francisco López, María Amalia Díaz y Carlos Hugo Gianni, se proceda al decomiso del inmueble ubicado en Las Heras 2036, 13º B de esta ciudad y se rechacen los recursos presentados por las defensas.

12º) Que la defensa de Carlos Hugo José Gianni postuló el rechazo de los recursos interpuestos por los acusadores.

A tal efecto, afirmó que no era cierto que el Tribunal hubiera absuelto a sus representados de los cargos imputados a pesar de que la versión de los acusadores fuera más probable que la de la defensa. Memoró que en el momento de la sentencia la mera incertidumbre impide el dictado de un pronunciamiento condenatorio. De acuerdo a la defensa, la versión de los acusadores nunca podría haber sido plausible de desvirtuar el estado de inocencia de sus representados, toda vez que la misma acarreaba diversas inconsistencias que impidieron tener por acreditada la intervención de López y Díaz en la compra de la propiedad y la utilización de Gianni y Marconi como interpósitas personas en esa transacción, como así tampoco la simulación de los contratos de alquiler con la inquilina e hija adoptiva del Ingeniero López, Mariana Soulés, quien -destacó- ni siquiera fue convocada a declarar como testigo en el marco del debate.

Aseveró que las diferencias fundamentales entre los criterios disimiles esgrimidos al momento de valorar la prueba producida respecto al hecho “2” o “b” - propiedad Dique Luján- y al hecho “3” o “c” – propiedad de Av. Las Heras-, tenía basamento en “la inexistencia de mails, cartas, conversaciones por medios electrónicos y/o documentación que avale la teoría de las acusaciones en cuanto a que López y Díaz eran los verdaderos propietarios del departamento”.

También adujo que el fiscal omite mencionar que en la causa existen diversos elementos de prueba que acreditan que el inmueble siempre fue propiedad de la firma Marketing & Eventos SA. Al efecto, invocó los correos electrónicos enviados entre Soulés y diversos empleados de la firma locadora que echan por tierra la teoría de una simulación en el vínculo locativo. En la opinión de la defensa, resulta determinante que ni López ni Díaz ocuparon jamás el departamento en cuestión; el inmueble fue alquilado a Mariana Soulés, quien suscribió el contrato de locación, su renovación

e incluso la rescisión, además de ser quien abonaba regularmente el canon locativo con ingresos provenientes de su trabajo, sin que se hubiera acreditado la más remota intervención de su madre o de su padre adoptivo en la relación contractual que mantuvo con la locadora.

Mencionó que constituyeron prueba directa de que el departamento es propiedad de Marketing & Eventos S.A los siguientes elementos: a) La escritura traslativa de dominio, instrumento que jamás fue reargüido de inválido por ninguno de los acusadores; b) La adquisición del inmueble con fondos propios y documentados de la firma Marketing & Eventos S.A., conforme lo determinó la pericia contable efectuada en autos; c) La suscripción del contrato de comodato con la anterior propietaria ante el escribano público Marcelo Schilachi; d) La existencia de la relación locativa con Mariana Soulés, documentada en cientos de mails agregados a la causa.

Reiteró que el *a quo* realizó una estricta aplicación de las reglas de la sana crítica, para luego referirse a los agravios de los acusadores.

Sobre la capacidad patrimonial del matrimonio López – Díaz para adquirir el inmueble alegó que tanto en el año 2009 como en el año 2010, López y Díaz podían hacer frente a la adquisición del departamento con los ingresos declarados en sus respectivas declaraciones juradas, e incluso podrían haber comprado dos departamentos de idéntico valor al de Av. Las Heras.

De seguido, afirmó que resultaba inexplicable dentro de la teoría del caso de la acusación que Soulés, teniendo un hijo pequeño y embarazada de otro haya tenido que irse del

departamento que rentaba frente a la imposibilidad de solventar los gastos del alquiler del inmueble que, según la Fiscalía y la querella, era propiedad de su padre adoptivo.

Acerca del origen de los fondos utilizados por la firma Marketing & Eventos para la adquisición del departamento adujo que “la pericia contable efectuada sobre los libros de la compañía fue meridiana al afirmar que los fondos utilizados por la firma no solo existían, sino que también se encuentran debidamente registrados en los libros contables de la compañía”.

En relación a la opción de compra prevista en el contrato de locación celebrado con Mariana Soulés, advirtió que para ejecutar este derecho debían reunirse una serie de requisitos que nunca se acreditaron y que no se advertía el motivo por el que los acusadores sostienen que dicha cláusula confirmaba la intención de López de asegurarse la tenencia a título de propietario del inmueble, máxime cuando nunca se ejecutó, finalizando la relación locativa conforme enseña el acuerdo de rescisión que se encuentra agregado a la causa.

Sobre los errores materiales verificados en su redacción, indicó que el *a quo* consignó que frente a la ausencia total de elementos de prueba directa que acreditaran la versión de los hechos de los acusadores, estos forjaron a estos errores como “indicios que no encuentran correlación y que, hasta incluso, se contraponen con otras pruebas recabadas”, recordando que durante el debate también se incorporaron como prueba otros contratos de alquiler de la familia López en ese mismo edificio y que estos también presentaban errores en su redacción, como es el caso del suscripto entre el mismo José López y Fernando Pinto, propietario del departamento 12°B.

En cuanto a la teoría de la simulación del vínculo contractual, aseveró que la misma pierde virtualidad a la luz de la restante prueba recabada, analizada bajo las directrices

de la sana crítica; concretamente la "inmensa cantidad de mails intercambiados entre la inquilina Soulés y los distintos empleados de la firma locadora, en los mismos, se comprueba que el pago del alquiler se controlaba mensualmente y que se emitían los recibos y las facturas correspondientes. Avatares que descartan de plano una simulación en el vínculo contractual".

Al respecto, razonó que: "Podría pensarse que, como advierte el Fiscal, 'la diligencia de los empleados en reclamar cuando había algún eventual atraso en los pagos obedecía únicamente a que esta era una tarea que se les había asignado', sin embargo, dicho razonamiento se contrapone totalmente con el que considera un indicio que acredita la imputación el hecho de que Patricio Ferreto, otro empleado de Gianni, revisara de forma superficial el departamento".

Relativo a los llamados telefónicos entre López y Gianni, sostuvo que obedecían pura y exclusivamente a la relación personal que los unía, lo que fue reconocido desde un primer momento no solamente por Gianni, sino también por el propio López. Por lo demás, consideró clave para desvirtuar los argumentos de los acusadores en torno a la existencia de llamados en los días lindantes a la adquisición del departamento que la Sra. Soulés estaba interesada en alquilar el mismo, aunado a que se desconoce el contenido de esas llamadas.

Asimismo, en cuanto respecta al testimonio de Rufino Mereles, sostuvo que: "durante la audiencia Mereles relató que cuando Fesantieu decide vender el departamento, la Señora Diaz 'estaba de viaje o no estaba', por ende, nunca pudo avisarle a

la esposa de López que el inmueble había sido puesto en venta. Luego de eso fue que, a raíz del apuro que tenía por vender -cuestión que ella misma reconoció en la audiencia-, la antigua propietaria publicó el departamento en una inmobiliaria de la zona llamada ‘Sanchez Rivall’. También el testigo indicó que el departamento se vendió rápidamente, otro indicio de que el precio era bajo, tratándose de un negocio favorable para la compañía, extremo que ha quedado debidamente acreditado con las tasaciones efectuadas”. En relación al “reconocimiento” que Mereles recibió una vez que se celebró la compra venta del inmueble, refirió que “esa propina fue entregada por la parte compradora y que nunca había visto a las personas que se la dieron, al preguntarle si podría describir a estas personas, el testigo manifestó que eran dos hombres de mediana edad y que venían de parte de una sociedad anónima llamada ‘Marketing & Eventos’, a la par que agregó que tampoco conoce a Carlos Gianni a Marcos Marconi ni a Patricio Ferreto, quien en ese entonces era gerente de la firma”.

Agregó que Gianni fue conteste al afirmar que fue él quien se hizo cargo del reconocimiento a raíz de una conversación que tuvo con el ingeniero López, quien le indicó que su esposa en algún momento le había prometido una propina al encargado en caso de que se realizara la operación.

En suma, peticionó se rechacen los recursos de las partes acusadoras.

13º) Que la defensa de Eduardo Ramón Gutiérrez mejoró los fundamentos de la presentación casatoria.

Sobre los planteos de inconstitucionalidad se remitió a los argumentos expuestos en el desarrollo del recurso y los expuestos por la defensa de José López.

En cuanto a la revisión amplia del fallo condenatorio, afirmó que el tribunal de juicio efectuó una particular y arbitraria interpretación de la prueba y de los hechos materia de juicio. A su criterio, no puede concluirse con certeza

apodíctica que su pupilo ocupara el rol de persona interpuesta para disimular el enriquecimiento del encausado López.

Además, se agravió en orden a que el *a quo* priorizara las declaraciones testificales por sobre el valor probatorio de documentos públicos y contables, en particular cuando éstas no son precisas, concordantes ni unívocas, omitiendo las contradicciones y errores que la defensa afirmó haber hecho notar en las argumentaciones finales.

En particular, refirió los correos electrónicos que dan cuenta de los pagos mensuales de los alquileres o el mensaje en que López le pide a Gutiérrez que actualice el contrato de alquiler fijando el precio de la propiedad; la pericia contable que acredita el origen de los fondos aplicados a la compra del inmueble, o la adjudicación regular de recursos humanos de Grupo Farallón Desarrollos Inmobiliarios S.A. para la finalización de la obra, una vez que fue adquirida por Gutiérrez, extremos que -según afirma- no fueron valorados por el *a quo*.

A ello adunó que: "…el principal testigo de cargo para los jueces de la mayoría fue Federico Curcio, cuyas falacias y contradicciones fueron puestas en evidencia por esta defensa durante los interrogatorios; al punto que tanto esta parte como el Ministerio Público Fiscal solicitamos la extracción de testimonios para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte del Arq. Curcio".

Asevero asimismo que existe prueba documental y pericial contable que acredita que los pagos de los alquileres a favor de Eduardo Gutiérrez efectivamente se realizaron, lo que fue confirmado por el testigo Sebastián Ferrari y se

secuestraron comprobantes originales que se encontraban en la vivienda de Tigre, en poder de la familia López –Caja de secuestro Nro. 13-.

En relación al precio del inmueble, esgrimió que el único criterio aceptable para analizar la razonabilidad de lo abonado por Gutiérrez se desprende de las explicaciones brindadas por él durante el debate. Sostuvo que la pericia contable acreditó que Gutiérrez había percibido $600.000 de su actividad profesional, los que aplicó a la compra del inmueble; que la contabilidad de Gutiérrez y de su grupo empresario se llevaba en legal forma; que la percepción de los alquileres fue bancarizada; y que la construcción de la vivienda y su alquiler se correspondían con el objeto social del Grupo Farallón.

De seguido, se interrogó acerca de los motivos por los que si la familia López mantuvo una conducta activa en relación al proyecto de la vivienda de Dique Luján entre el año 2008 y enero de 2010, a partir de la compra por parte de Gutiérrez (19/5/2010), esta intervención cesó. Para la defensa, ello se debe a que la venta a favor de su asistido cambió la situación, sin perjuicio que las explicaciones brindadas por el Sr. Andrés Galera y su defensa, ofrecieron una hipótesis alternativa a la de la condena que encuentra apoyatura en el plexo probatorio reunido.

En relación a las reformas efectuadas durante la vigencia de los contratos de alquiler, explicó que éstas no sólo eran legalmente permitidas, sino que –además- estaban estipuladas contractualmente. Aunado a ello, consideró revelador que la escritura pública relacionada a Dique Luján estaba en poder de Gutiérrez- quien la aportó voluntariamente no habiendo sido hallada siquiera una copia simple en poder de López, ni mucho menos un documento o registro de que López era el dueño del inmueble y asegurara su recupero en tiempo futuro.

Finalmente, afirmó que los acusadores no pudieron acreditar una cooperación con conocimiento y voluntad de disimular el enriquecimiento del funcionario deshonesto. Sostuvo que no era cierto que Gutiérrez mantuviera una relación estrecha con López, ni que Grupo Farallón Desarrollos Inmobiliarios S.A. sólo se dedique a grandes obras. Sobre este último aspecto, se remitió a la prueba documental aportada durante la instrucción y a lo dicho por el testigo Edelstein,

En cuanto a la intervención de la Unidad de Información Financiera volvió a plantear su nulidad y solicitó se declare mal concedido su recurso, por cuanto: "La falta de acusación de su parte, en el momento crucial de la etapa intermedia del juicio, reduce su rol futuro, vale decir, el que podrá desempeñar durante el juicio, al de mero querellante coadyuvante respecto de lograr del titular del ejercicio de la acción pública y/o del otro organismo estatal acusador que ha impulsado la empresa procesal".

14º) Que la defensa de José Francisco López se remitió a las censuras expresadas en la impugnación deducida, a la vez que introdujo nuevos motivos de agravio.

Con relación a los recursos interpuestos por las partes acusadoras, solicitó se declaren mal concedidos, en el entendimiento de que no encuentran habilitados constitucionalmente para recurrir y los derechos y garantías reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos son inherentes al individuo, de modo que el Estado y sus representantes al no ser beneficiarios de garantías no pueden ampararse en ellas.

En segundo lugar, invocó una afectación al principio de igualdad y racionalidad de los actos de gobierno por la existencia de doble acusación con diferentes hipótesis. Al respecto, alegó que avalar una facultad persecutoria autónoma de todo organismo estatal integrante del Poder Ejecutivo Nacional implica la conculcación de la estructura constitucional del poder, por cuanto el Ministerio Público, en su carácter de órgano estatal independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, es el único facultado constitucionalmente para el ejercicio de la persecución penal pública.

Por ello, solicitó se deje sin efecto la sentencia recurrida, se anule todo lo actuado en el proceso y, conforme los principios de progresividad y preclusión, se absuelva a su pupilo.

Informó también de la ausencia de agravio federal de los acusadores respecto a la decisión adoptada por el tribunal oral interviniente en lo que respecta a la absolución dictada a López.

Asimismo, afirmó que corresponde declarar improcedentes los recursos interpuestos al no superar el límite objetivo reglado por la ley procesal dado que la pena privativa de la libertad solicitada fue la que recibió mi pupilo.

En cuanto a la materia de las impugnaciones deducidas, advirtió que se trataba de una mera discrepancia con la decisión adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1, sin perjuicio de invocar que los planteos recursivos vulneran el principio de prohibición de persecución penal múltiple, toda vez que un tribunal oral, luego de celebrar válidamente el debate oral, decidió que no había conducta penal reprochable y que debía ser absuelto. Por ello, solicitó se rechacen los recursos de casación interpuestos por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministerio Publico Fiscal.

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

Para concluir el segmento, sostuvo que la vía casatoria intentada por la UIF debe ser declarada inadmisible.

Sobre los hechos vinculados al inmueble situado en Dique Luján, localidad de Tigre afirmó que resultaba clara la falta de certeza apodíctica sobre su materialidad, al no existir elementos precisos, serios ni concordantes como para destruir el estado de inocencia de su asistido.

A criterio del defensor oficial quedó demostrado que la adquisición de ese bien no fue efectuada por su defendido y que él únicamente se limitó a gozar de ella mediante un contrato de locación, produciendo las mejoras que eran necesarias para poder habitarla, las cuales fueron efectuadas de acuerdo a las normas vigentes.

Afirmó que quedó acreditado que el pago del alquiler se efectuaba con depósitos bancarios, que se enviaron correos electrónicos con comprobantes de pago y se hallaron en poder de su defendido un sobre con recibos originales que daban cuenta de la ausencia de simulación. Aunado a ello, agregó que: "…del registro de los mails habidos surge la solicitud de un incremento adicional en las sumas que se venían abonando y la respuesta de mi asistido sobre la posibilidad de incorporar una cláusula extra en el futuro contrato de locación. La tan enunciada 'cláusula de opción a compra', que en la realidad lo que implicaba según el propio Gutiérrez era que consistía en un 'gancho' para que López siguiera alquilándola pues sabía que ella reflejaba un valor irrisorio, lo que nunca llevaría a efectivizarlo realmente. Esto demuestra una vez más que López no era el verdadero dueño, pues nadie arriesgaría una suma dineraria en una casa a una persona que es 'bastante viva',

lucida con los números, que no es un familiar ni un sujeto manejable, y que encima no suscribió con él un contradocumento".

Asimismo, alegó que el escribano que concurre a celebrar la escritura será el que elijan las partes según acuerdo entre ellas, de modo que no hay regla ni exigencia legal que obligue al comprador a elegir al escribano público en la celebración de la compraventa de un inmueble.

Por fin, se refirió a un biodigestor instalado por López -negando que resultara una gran obra- y reiteró que no se halló ningún "contradocumento".

En cuanto al hallazgo de los bolsos, manifiesto que la arbitrariedad en la valoración de la prueba produjo también un error en la aplicación de la norma y que, fruto de yerro, se desechó la posibilidad de que el delito que le fue reprochado a López en el suceso del convento no quedó configurado en grado de tentativa.

Así, de la sentencia en crisis surge que al ser intimado se le hizo saber que se le imputaba el haber incrementado su patrimonio de forma apreciable e ilícita durante el periodo que ejerció la función la pública y que no encontraba sustento con los ingresos registrados entre el 28/05/2003 y 09/12/2015. Sin embargo, adujo la defensa que: "… la mera tenencia de una suma de dinero no puede ser considerada como parte del patrimonio dado que cuando se le hicieron saber los hechos que habían en su contra no habían probado que ese dinero era parte integradora de un todo propiedad de él y es más, a lo largo del proceso no se ha demostrado que dicha suma hubiese ingresado en el patrimonio de López". Al respecto, se refirió a la declaración del encausado como imputado colaborador en otro proceso penal. En todo caso, si la integración de bienes a su patrimonio se frustró por razones ajenas a la voluntad del autor, siempre a su ver, es aplicable el art. 42 del CP.

Por último, se agravió de la pena impuesta a su pupilo, pues se le impuso la misma pena solicitada por los acusadores pese a absolverlo por uno de los tres hechos por los que resultó acusado y encontrándose ante un menor contenido del injusto, con afectación de los principios de culpabilidad por el hecho y de proporcionalidad de la pena.

En suma, concluyó que el monto de pena de seis años de prisión escogido para la calificación asignada vulnera los principios de lesividad, proporcionalidad y culpabilidad, como así también desnaturaliza el fin esencial de la readaptación social que persigue la pena.

15º) Que la defensa de la imputada Díaz introdujo como nuevo agravio la transgresión al principio de proporcionalidad de la pena en tanto se condenó a su asistida a una pena perpetua (inhabilitación absoluta) cuando, por la calidad de partícipe secundaria endilgada en el fallo condenatorio, esta sanción debió ser declarada inaplicable, al menos en toda su extensión.

En cuanto a los recursos del Ministerio Público Fiscal y la Oficina Anticorrupción, refirió que no habían podido destruir el estado de inocencia de su ahijada. Sobre la impugnación deducida por la Unidad de Información Financiera, refirió que la misma debe ser declarada inadmisible, toda vez que no se encontraba habilitada para solicitar el dictado de condenas, lo que restringe su potestad recursiva, aunado a que los argumentos expuestos carecen de sustento para habilitar su procedencia, con especial mención a la falta de análisis de los tipos penales cuya aplicación la acusadora pretende.

16º) Que en su presentación durante los días de oficina, la defensa del incuso Galera reprodujo los agravios planteados en la impugnación oportunamente deducida.

Así las cosas, se refirió nuevamente a la ausencia de acreditación del tipo objetivo, a la atipicidad de la conducta de su pupilo por falta de imputación objetiva, a la lesión del principio de legalidad por extensión *contra legem* del ámbito de lo prohibido, al déficit de fundamentación de la sentencia respecto a la atribución del rol de partícipe, a la falta de acreditación del dolo, a las arbitrariedades en que habría incurrido la mayoría del tribunal de juicio, a la errónea aplicación de una multa al partícipe y a la arbitraria mensuración de la pena, así como a las reflexiones realizadas en torno a la vigencia de los principios *in dubio pro reo* y de culpabilidad.

17º) Que la Oficina Anticorrupción desistió de ejercer su rol de parte querellante, solicitando sea apartada de tal carácter. Por decreto del 21 de octubre de 2020, la presidencia de esta Sala la tuvo por desistida en tal actuación. En la misma jornada, según consta del oficio electrónico incorporado al legajo digital, lo propio realizó el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1.

18º) Que en la etapa prevista en el art. 468 del rito, la audiencia de este incidente fue llevada a cabo con la presencia de las defensas de María Amalia Diaz, Eduardo Ramón Gutiérrez, José Francisco López, Andrés Enrique Galera y Carlos Hugo José Gianni. Tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la parte querellante no tuvieron a bien participar de la misma.

En esta oportunidad el señor defensor público oficial, doctor Guillermo Todarello, introdujo como planteo subsidiario que frente al desistimiento de la Oficina Anticorrupción no existe órgano acusador que habilite la condena, por cuanto fue su alegato el que facilitó imponer una pena superior a la

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

requerida por el Ministerio Público Fiscal. Por lo demás, las partes que tomaron la palabra precisaron una serie de agravios que fueran oportunamente expuestos en sus presentaciones casatorias, respecto de lo cual cabe remitir al registro audiovisual correspondiente.

Luego, presentaron breves notas las defensas de Eduardo Ramón Gutiérrez, Carlos Hugo José Gianni y la Unidad de Información Financiera. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

19º) Que los recursos interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles. Están dirigidos contra la sentencia condenatoria, satisfacen las exigencias de interposición (art. 463), de admisibilidad (art. 444) y se invocan fundadamente los motivos previstos legalmente (456 inc. 1º y 2° y 474 CPPN).

Por lo demás, si bien la sentencia del tribunal oral que dispone una condena menor a tres años de prisión es irrecurrible para el imputado a tenor del art. 459 del ceremonial, aquella limitación resulta reñida con el plexo constitucional, toda vez que impide el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria (art. 8.2.h CADH, 14.5 PIDCyP) y viola el principio de igualdad (art. 16 CN), conforme el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Giroldi" (Fallos: 318:514).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías

Eugenio” (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Mohamed vs. República Argentina” (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

20º) Que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible. Está dirigido por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 458 inc. 1º CPPN), la presentación satisface las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal (art. 456, inc. 2° del rito).

A todo evento, se impone el criterio establecido sobre la potestad recursiva del Ministerio Público Fiscal en el precedente “Adorno Florentín” (Causa n° 513/2013, caratulada: “Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación“, reg. nº 649, rta. 25/4/2014), a cuyos fundamentos se remite, en lo pertinente, en razón de brevedad.

21º) Que con relación al recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera, el mismo debe ser declarado inadmisible por los motivos que se expondrán a continuación.

En prieta síntesis, la parte pretende la subsunción del denominado “hecho 3” en orden a las previsiones del art. 278 CP (vigente hasta el 29 de junio de 2011) -respecto de Andrés Enrique Galera- y del art. 303 inc. 1) del Código Penal -en relación a José Francisco López, María Amalia Díaz y Eduardo Ramón Gutiérrez-, con el decomiso del bien objeto de la

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

maniobra de acuerdo al destino previsto en el art. 27 de la ley nº 25.246.

Al efecto, cabe memorar que esta Sala le otorgó legitimación a dicho organismo estatal en calidad de parte querellante (causa n° CFP 12441/2008/20/1/CFC3 caratulada: "López, José Francisco s/recurso de casación", reg. nº 20/18, rta. 9/2/2018).

Luego, en una posterior intervención de este colegio sobre la materia, se estableció que: "…le asiste a la parte querellante [el derecho] de presenciar al juicio oral, hacer peticiones y controlar el desarrollo del debate. También podrá alegar, aunque ello no sea vinculante para el tribunal, en atención al decaimiento de su derecho de requerir la elevación a juicio. La querella ha perdido la potestad de ejercer por sí misma la pretensión punitiva, pero de ninguna manera puede ser privada de su derecho a ser oída, que se continuará materializando durante el debate y al momento del alegato (cfr. Fallos: 329:2596)" (causa n° CFP 12441/2008/TO1/4/RH9/CFC4 caratulada: "López, José Francisco y otros s/recurso de casación", reg. nº 622/18, rta. 8/6/2018; con cita de causa n° 14.674, caratulada: "Rizzi, Aníbal Horacio s/recurso de casación", reg. nº 721/13 rta. 7/6/2013 y causa n° 15.073, caratulada: "Pucheta, César Alfredo s/recurso de casación", reg. nº 20.363, rta. 24/8/2012).

Así las cosas, no se advierte -ni tampoco la parte ha tomado a su cargo explicar- su capacidad para impugnar la sentencia condenatoria en razón del recaudo requerido por el art. 460 CPPN -en función de lo normado en el art. 458 del mismo digesto- en particular, atento a su concreta

intervención en autos al no haber efectuado requerimiento de elevación a juicio, junto a la pérdida de potestades que tal incumplimiento conlleva.

Aunado a ello, el recurso carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 463 del ritual, por cuanto no ha tomado a su cargo analizar todos y cada uno de los elementos de los tipos penales cuya aplicación reclama, de modo de demostrar acabadamente el defecto de lo decidido por el tribunal de juicio, circunstancia que también obsta al progreso del reclamo.

Por lo demás, si bien se invoca el “incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina” -extremo que podría habilitar la competencia de este colegio en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:1108, *in re* “Di Nunzio”-, lo cierto es no ha satisfecho el recaudo que exige demostrar la relación directa e inmediata de la pretensa cuestión federal con lo efectivamente resuelto.

Al respecto, basta advertir que la parte refiere genéricamente a los obligaciones internacionales comprometidas por el Estado argentino en relación a la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícitos, empero, soslaya las sanciones pecuniarias que fueran impuestas por el *a quo* y abiertamente desconoce que en la sentencia se dispuso el decomiso de ocho millones novecientos ochenta y dos mil cuarenta y siete dólares (U$S 8.982.047), ciento cincuenta y tres mil seiscientos diez euros (153.610 €) y ciento cincuenta y nueve mil ciento catorce pesos ($ 159.114), los relojes marca Rolex modelo Oyster Perpetual y marca Omega, modelo Speed, oportunamente incautados; con más la propiedad inmueble de la calle Belgrano 1018 de la localidad de Dique Luján, Tigre, Provincia de Buenos Aires.

Aún más: tampoco logra acreditar sobre el aspecto vicio alguno en el destino de los bienes decomisados, decisión que fuera adoptada por el *a quo* con base en el art. 23 CP y de consuno con la Acordada 2/2018 del máximo tribunal.

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el caso.

Por ello, se propicia al acuerdo declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera.

-III-

22º) Que, liminarmente, corresponde dar tratamiento a todos aquellos planteos de invalidez que fueran deducidos con denuedo defensista por los letrados actuantes.

Los casacionistas expresaron cuestionamientos en lo atingente a la intervención durante el debate de la Unidad de Información Financiera. Por su parte, durante los días de oficina, la asistencia técnica de José López se agravió por la afectación al principio de igualdad de armas, la defensa en juicio y la racionalidad de los actos de gobierno, con base –siempre a su ver- en la existencia de doble acusación con diferentes hipótesis y, particularmente, por la concurrencia de tres acusadores estatales.

Así, como acertadamente expusieron los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de esta ciudad, la cuestión ha sido materia de pronunciamiento en dos oportunidades, a cuyos argumentos corresponde remitir en razón de brevedad (cfr. las ya citadas causas N° CFP 12441/2008/20/1/CFC3 caratulada: “López, José Francisco s/recurso de casación”, reg. nº 20/18, rta. 9/2/2018; y N° CFP 12441/2008/TO1/4/RH9/CFC4 caratulada: “López, José Francisco y otros s/recurso de casación”, reg. nº 622/18, rta. 8/6/2018).

De tal suerte, quedó debidamente establecido que el organismo estatal se encontraba habilitado a intervenir durante el debate, en los alcances expresamente dispuestos.

Asimismo, cabe detallar que contra lo decidido en el legajo CFP 12441/2008/TO1/4/RH9/CFC4, la defensa particular de Andrés Galera y la defensa oficial de José López y Amalia Díaz interpusieron recurso extraordinario federal, que esta Sala declaró inadmisible (causa nº CFP 12441/2008/TO1/4/1, caratulada: “López, José Francisco y otros s/ recurso extraordinario”, reg. nº 884/18, rta. 11/07/2018). Con posterioridad el máximo tribunal desestimó las quejas deducidas por la defensa de los referidos López y Díaz, y de Andrés Enrique Galera (Cfr. lo decidido en los legajos CFP 12441/2008/T01/4/1/1/RH10, CFP 12441/2008/T01/4/1/2/RH11, y CFP 12441/2008/T01/4/1/3/RH12, todas sentencias del 11 de julio de 2019).

En dicha ocasión, respecto a las objeciones sobre las múltiples representaciones oficiales en la presente, se dijo que: “se trata de organismos que persiguen distintos intereses. Además debe tenerse en cuenta que conforme la ley nº 25.233 -artículo 13- se creó la Oficina Anticorrupción en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mientras que la ley nº 25.246 -artículo 5º- establece que la Unidad de Información Financiera funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de

Finanzas Públicas y guarda por propósito el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos (art. 303 CP), preferentemente proveniente de la comisión de los delitos enunciados en el artículo 6º de la ley mencionada".

En ese sentido se memoró que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Gostanian" (Fallos: 329:1984) se remitió al dictamen del Procurador General de la Nación, quien señaló que: "Más allá de las ideas generales expuestas por la recurrente sobre la división de poderes y el rol de los distintos departamentos del Estado, lo cierto es que no logra demostrar en concreto por qué la intervención de la Oficina Anticorrupción impide la defensa del imputado, de qué manera se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o, incluso, de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante -aunque sea una persona del derecho público- junto a un fiscal, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora. ¿Cuál sería, entonces, la diferencia perjudicial entre un querellante privado y el Estado cumpliendo ese rol? ¿Qué haya una doble intervención el Estado? Pero, justamente, con base en el principio de la separación de los poderes, no hay ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo y aquél que tiene la titularidad, la potestad exclusiva -y aun la facultad dispositiva- de la acción penal pública…".

Con esa base se concluyó, pues, que no se acreditaba con suficiencia y carga técnica menoscabo alguno a las garantías constitucionales.

Ad eventum, las defensas parecieran censurar el alegato efectuado por la Unidad de Información Financiera, particularmente respecto a la solicitud de condena por el delito de lavado de activos. Sobre el extremo, basta advertir que dicha tesitura no fue acogida por los sentenciantes, en tanto la impugnación deducida por la querella en cuestión es desestimada en esta misma sentencia (Cfr. considerando 21º del presente sufragio).

De tal suerte, la crítica no revela más que una mera disconformidad con lo oportunamente resuelto, tanto por esta Sala como por el tribunal de juicio, mas no logra develar en forma concreta en qué consiste su puntual agravio, lo que sella su suerte en favor del rechazo.

23º) Que, a su turno, la defensa de Andrés Galera se agravió de la intervención en el presente proceso del magistrado Basílico.

Cabe recordar que, previo al inicio del debate, con fecha 7 de junio de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 no había hecho lugar al planteo de nulidad e inconstitucionalidad de la composición del órgano de juicio que ya había oportunamente efectuado el casacionista.

En aquella ocasión sostuvo el *a quo* que: “con respecto a la impugnación deducida en relación a la resolución dictada por este órgano colegiado, con fecha 31 de mayo del año en curso (cfr. fs. 16.398 bis de los autos principales), en cuanto a que allí se dispuso, con motivo de lo resuelto por el Consejo de la Magistratura de la Nación (cfr. Resol. 210/2018 –fojas 16.394/5), notificar a las partes de la designación del doctor Basílico, en calidad de magistrado subrogante en la presente causa, que no se vislumbran las deficiencias esenciales apuntadas por la defensa, pues el procedimiento articulado fue realizado dentro del marco legal correspondiente, esto es, el que se encontraba previsto, para ese entonces, en el art. 1º, inciso a) de la ley 26.376, el

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

art. 31 del decreto ley 1285/1958 y el art. 1º de la ley 26.732; y sustanciado por el Consejo de la Magistratura, de conformidad con lo previsto en la ley 24.937 y sus modificatorias, en su art. 9º -inciso 'e'-".

Asimismo, afirmaron que "tanto el mecanismo de designación llevado adelante por el Consejo de la Magistratura de la Nación, como así también el temperamento adoptado en consecuencia por este Tribunal, con fecha 31 de mayo pasado, nos permite afirmar que no se aprecian vulneraciones de índole constitucional que dificulten el ejercicio de la defensa en juicio y que, por tanto, importen los agravios invocados a las garantías que protegen a GALERA".

Aunado a ello, señalaron que el referido juez había sido recomendado por el Consejo de la Magistratura de la Nación al Poder Ejecutivo Nacional, lo que finalmente sucedió por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 674/2018 (B.O. 19/7/2018).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, que fue declarado mal concedido (causa nº CFP 12441/2008/TO1/11/CFC8, caratulada: "López, José Francisco y otros s/recurso de casación", reg. nº 1266/18, rta. 30/08/2018), en tanto con posterioridad se declaró inadmisible el recurso extraordinario deducido (causa nº CFP 12441/2008/TO1/11/1, caratulada: "López, José Francisco s/ recurso extraordinario", reg. nº 1595/18, rta. 11/10/2018), mientras que el alto tribunal desestimó la queja por el remedio denegado (CFP 12441/2008/TO1/11/1/1/RH18, sentencia de 16 de julio de 2020).

Así las cosas, no sólo el referido juez Basílico había sido designado oportunamente para intervenir en el expediente en calidad de subrogante -de acuerdo a la normativa aplicable y de consuno con la jurisprudencia pertinente del máximo tribunal- previo al cuestionado traslado, sino que los reclamos realizados en cuanto a su intervención fueron oportunamente rechazados, tratándose el presente agravio de una mera reiteración de lo oportunamente resuelto.

En definitiva, y bajo esas condiciones, el planteo tampoco admite progreso.

24º) Que, por su parte, la defensa del incuso López presentó ante el tribunal de juicio una serie de planteos de invalidez, a saber: a) la nulidad de todo lo actuado en el entendimiento que el presente proceso se sustanció sin que hubiera delito, el cual -a su criterio- se consuma al no justificarse un enriquecimiento patrimonial apreciable cuando el concernido resulta debidamente requerido; b) la del auto del juez Rafecas de fecha 14 de junio de 2016 (fs. 4470/4475 del sumario), c) la de las declaraciones indagatorias realizadas durante la instrucción; d) la del allanamiento practicado en el monasterio de General Rodríguez el día 14 de junio de 2016.

La recurrente afirma que el órgano de juicio no contestó adecuadamente dichas peticiones, rechazándolas con fundamentos aparentes o afirmaciones dogmáticas.

Ello no obstante, una atenta lectura de la sentencia permite revelar que no se trata más que de una mera discrepancia con lo oportunamente resuelto.

Así, en relación al primer extremo, dable es advertir que su pretensión parte de la reconstrucción del delito de enriquecimiento ilícito sobre el que la defensa de López cimenta buena parte de sus planteos, tesitura que no fue receptada por el tribunal de juicio y sobre la que se volverá al momento de dar respuesta a los agravios sustantivos. En

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

cuanto aquí respecta, baste afirmar que tanto de la denuncia que inicia el proceso como de los sucesivos requerimientos fiscales, se deriva una hipótesis delictiva que tendría a su pupilo como autor.

En ese orden, y con corrección, el *a quo* afirmó no advertir perjuicio real y concreto alguno derivado de las situaciones planteadas. Es que, la denuncia efectuada en autos constituye apenas la *notitia criminis* que habilita la actuación jurisdiccional, que puede modificarse en el desarrollo de la instrucción, se fija de modo provisorio en el requerimiento de elevación a juicio y queda definitivamente circunscripta en el alegato fiscal (Cfr. causa nº CFP 12441/2008/8/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: López, José Francisco s/recurso de casación, reg. nº 957/16, rta. 14/06/2016).

Tampoco puede ser de recibo la alegada nulidad de las declaraciones indagatorias. El reclamo, ligado a la inteligencia asignada al tipo penal y a su inconstitucionalidad planteada, en relación a una pretendida afectación a la libertad de declarar, al principio de inocencia y al debido proceso, traduce solamente la disconformidad con lo decidido, mas no el incumplimiento de las formas establecidas en los art. 294 y ss. del digesto rituario, ni mucho menos una afectación de las garantías constitucionales tal se invoca.

Junto con ello, debe repararse en el señalamiento doctrinario en orden a que: "La expresión 'debidamente requerido' debe entenderse como el debido proceso legal, es decir, una imputación que surge de un proceso en el que cuente

con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y donde se le respeten los derechos de aportar prueba y ser oído. No tiene por qué ser un acto administrativo formal, más o menos formal, dado por un funcionario administrativo, fiscal o juez" (De Luca, Javier A. - López Casariego, Julio E., *Enriquecimiento ilícito y Constitución Nacional, LL, 2000-A, 249)*.

Supo enseñar Núñez en cuanto a la potestad del juez para formular el requerimiento, que: "el requerimiento debe ser hecho por una autoridad competente para investigar la comisión del delito, de oficio o por demanda o querella particular, como son las autoridades judiciales o policiales competentes en el caso concreto. En efecto, se trata de un delito perseguible por acción pública, sometido a las reglas procesales comunes, y el requerimiento implica su investigación" (Núñez, Ricardo C., "Derecho penal argentino", tomo VII, Omeba, Bs. As., 1974, pp. 145/146).

En sentido análogo se pronunció también José Severo Caballero (*"El enriquecimiento ilícito de los funcionarios y empleados públicos (Después de la reforma constitucional de 1994)", en* "La Ley"*,* 1997-A, p. 793).

Aunado a ello, en lo atingente a la posición adoptada por la producción jurisprudencial, se afirma que la competencia del juez para practicar el debido requerimiento que refiere el texto legal se remonta -cuanto menos- a la decisión de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la causa nº 3851, del 28/5/1968, donde la facultad del juez de instrucción para requerir no apareció cuestionada (Sosa, Omar y Portocarrero, Elpidio, *El delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (art. 268 [2], C.P.) en la jurisprudencia* en Bruzzone, Gustavo y Gullco, Hernán, (Coord.) "Teoría y práctica del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pp. 51).

Más recientemente, se sostiene que: "El art. 268 carece de especificaciones acerca del modo en que debe ser acreditado el enriquecimiento y cómo debe ser formulada la demanda de justificación. En cuanto al 'requerimiento de justificación' la ley no establece fórmula alguna, por ende, la convocatoria a prestar declaración […] indagatoria al imputado, es reclamo suficiente para que se informe de que se le reclama justificación" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I, causa nº 21.676, caratulada: "Culotta, María Silvina y otro, rta. 6/10/04, voto del juez Carlos Elbert; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala V, causa nº 39.225, caratulada: "Incidente de Nulidad de Rodolfo Antonio Herrera", rta. 22/06/2010, votos de los jueces Mirta López González, María Laura Garrigós de Rébori y Rodolfo Pociello Argerich).

En suma, el planteo incoado no se ofrece debidamente desarrollado ni puede ser atendido en el marco de la doctrina y producción jurisprudencial precedentemente citada.

En lo atingente al auto de fecha 14 de junio de 2016, obrante a fs. 4470/4475, el tribunal de juicio consideró que: "el análisis efectuado por el juez Rafecas para determinar esa conexión entre el expediente federal y el provincial, resultó claramente apropiado en términos procesales, siendo aquella la razón por la que decretó que el juez provincial debía inhibirse de seguir investigando, puesto que lo que se perseguía era a un mismo sujeto -José Francisco LOPEZ-, por un mismo hecho vinculado a distintas conductas, las que, examinadas de manera conjunta, no hacían más demostrar que se

estaba ante un considerable incremento patrimonial. Todo ello, con motivo de haberse desempeñado como titular de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación". Además, el citado magistrado de primera instancia estimó que la separación de investigaciones podría dar origen al dictado de sentencias contradictorias.

Así las cosas, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el órgano de juicio respondió de modo suficiente al planteo realizado por la parte, que no tomó a su cargo refutar en forma debida los argumentos dados por los sentenciantes, de forma de establecer cuál sería el defecto de lo decidido. Adviértase que el recurso se limitó a señalar -sin mayor desenvolvimiento argumentativo- que la nulidad impetrada se ajusta a las tres hipótesis del libro de rito y que afectaría garantías constitucionales, mas sin identificarlas en modo concreto.

Por lo demás, las premisas sobre las que pretende motivar su planteo tampoco se encuentran debidamente fundamentadas. La defensa no alcanza a demostrar que los acontecimientos objeto de este proceso sean un "hecho único" con el correspondiente al del arma incautada a José López. Tampoco explica mínimamente el modo en que el secuestro del convento podría ser considerado -siquiera de forma hipotética- como lavado de activos, siendo a todas luces insuficiente el facsímil de la carátula del expediente provincial que agregó a su recurso. Así también, resulta altamente conjetural que la inhibitoria planteada en el *sub lite* por el juez instructor hubiera frustrado investigación alguna y, por lo demás, siquiera logra acreditar el perjuicio, por cuanto reconoce que no guarda dudas de que esas actuaciones provinciales "habrían sido igualmente derivadas a la jurisdicción federal".

Por fin, cabe abordar el agravio atingente al rechazo del planteo de nulidad del allanamiento realizado el día 14 de junio de 2016.

En la pieza sentencial, se recordó que el procedimiento policial tuvo inicio en horas de la madrugada del día 14 de junio de 2016, a partir del llamado efectuado por el testigo Jesús Omar Ojeda al número de emergencias "911". Ponderaron los judicantes que los oficiales que se constituyeron en el lugar luego de presentarse Ojeda como la persona que había llamado al 911, y pese a que les refería en esa ocasión que un hombre había saltado hacia el interior del convento y les insistía con que debían ingresar porque las monjas podrían encontrarse en peligro, intentaron por todos los medios comunicarse con la casa, sin éxito, hasta que finalmente las monjas les permitieron el acceso. Luego, repararon que en el interior del convento, con el permiso de sus moradoras, los oficiales se toparon con un arma que causó la impresión que les provocó a los testigos, quienes la describieron como una "ametralladora", siendo coincidentes al referir que en esa ocasión se imaginaron la posibilidad de que las personas que habitaban el lugar podrían encontrarse privadas de su libertad, o bien ante alguna situación de peligro.

También los sentenciantes pusieron énfasis en el desarrollo de la situación: su acontecimiento en horas de la madrugada, en un lugar oscuro y ante un escenario poco común, en el que un vehículo se hallaba en marcha, con las luces encendidas, con objetos en su interior y sobre la entrada del convento, sin ninguna persona dentro ni en los alrededores, con la excepción del referido testigo.

Así las cosas, justipreciaron que el consentimiento que durante aquella madrugada prestaron las moradoras del convento para que ingrese el personal policial, convalidaba el acceso a

la propiedad sin orden judicial previa, en las particulares circunstancias mencionadas, sobre las que afirmaron que no existieron vicios que hubieran podido influir en la voluntad libre de quienes autorizaron el ingreso a la residencia.

Sobre el extremo, la defensa sostiene que el consentimiento de las monjas era insuficiente y fue forzado por el "atemorizante avance policial", en tanto debió ser expresado de manera que no quedaran dudas sobre la plena libertad de quien lo brindó. Empero, y tal como se detalló, el tribunal concluyó que el acceso fue brindado sin vicios en la voluntad, tras la realización de un examen exhaustivo y concluyente en orden a todas las circunstancias que rodearon la situación en concreto, tal como demanda la doctrina del máximo tribunal nacional(Cfr. Fallos: 328:149).

Es así que bajo estas condiciones, la crítica defensista resulta inhábil para enervar el temperamento adoptado por los sentenciantes, tanto más si no se advierte malicia ni vicio alguno que, en las especificidades del *sub lite*, impongan nulificar el ingreso y todo lo actuado en su consecuencia (cfr. causa n° 15.277 caratulada "Villanueva, Alejandro Horacio s/recurso de casación", reg. nº 20.716, rta. 25/10/2012, con sus citas).

Por lo demás, aun prescindiendo del consentimiento al personal policial por parte de las moradoras, debe repararse en que -de acuerdo a la legislación provincial- media habilitación a proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando "se denunciare que alguna persona ha sido vista mientras se introducía en una casa o local, con indicios manifiestos de cometer un delito" (art. 222 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Al respecto, conviene memorar que ante la falta de respuesta desde el interior del convento y luego de dejar los bolsos, al advertir la presencia en el lugar del mentado testigo Ojeda, el incuso López dio la vuelta y refirió "Ahora

sí…", para luego trepar y saltar hacia el interior del predio, tal la afirmación sentencial fruto del debate.

Sobre la ausencia temporal del testigo Ojeda durante la realización del procedimiento, como invoca la defensa, determinó el tribunal de juicio que el allanamiento: "se prolongó por más de 30 horas y ante la presencia de la Fiscal de General Rodríguez, de las distintas autoridades y divisiones policiales, del personal bancario convocado a realizar el conteo del dinero y del testigo OJEDA, lo que, a su vez, se corroboró con la sustanciación del debate. Ello, no representó, en modo alguno, la violación de ninguna garantía constitucional. Es más, de la lectura del acta puede advertirse que contiene la fecha y el horario en que se materializó el procedimiento, una descripción clara y detallada de los elementos incautados, aunado a los nombres y apellidos de todas las personas que intervinieron, presenciaron y convalidaron el operativo".

De tal suerte, se rechazó fundadamente la existencia de vicio nulificante, sin perjuicio de que en el marco de la legislación provincial la asistencia del testigo es un requisito del acta (art. 117 CPPPBA) -y no del acto en cuestión- "en la medida que sea posible" y que sólo "si es factible" debe ser extraño a la repartición policial.

Por fin, cabe reseñar que se ha sostenido en relación al artículo 140 del ordenamiento adjetivo nacional que: "Para que la nulidad sea absoluta debe haberse ocasionado flagrante violación de cláusulas constitucionales que acarree perjuicio de tardía o imposible reparación ulterior. Solo cabe acudir al instituto de las nulidades cuando por resultar anormal el

desenvolvimiento del proceso, tal irregularidad resulte trascendente por haberse afectado intereses tutelados, entendiéndose por tales el ejercicio de la defensa en juicio o los principios básicos del proceso" (D'albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación: Anotado. Comentado. Concordado", Abeledo Perrot, 9º edición, 1º reimpresión, Buenos Aires, 2012, p. 238).

A ello, se debe adunar que: "No juega en la distinción, por tanto, que el acto al que la nulidad se vincule resulte o no repetible. Mas debe recordarse que ya se trate de una nulidad absoluta como de una relativa, rigen en todo caso los principios de conservación y de trascendencia […], por lo que absoluto o relativo el vicio no corresponde la declaración de invalidez del acto si aquél no ha impedido que logre su finalidad o no surge un perjuicio concreto o interés jurídico que reparar" (Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, 4º edición, Buenos Aires, 2010, T. I, p. 612).

En definitiva, y así como se reseñó en la sentencia, no luce acreditada en la especie la relación entre las circunstancias nominadas y el modo en que concretamente se habría visto vulnerada alguna garantía de raigambre constitucional (cfr. en similar sentido, causa nº 14.886, caratulada: "Castiglione, Orlando Alfredo s/recurso de casación", reg. nº 2285/13, rta. 18/12/2013, entre otros).

Por todo ello se impone desestimar los relativos agravios.

-IV-

25º) Que, en base a la estructura de los reclamos formulados, plurales recurrentes han planteado la inconstitucionalidad (y aún la inconvencionalidad) del delito previsto y reprimido por el art. 268 (2) del Código Penal,

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

como también invocado la errónea interpretación a su respecto en términos casatorios.

In primis, deviene imperativo ponderar que el Estado argentino ha ratificado la Convención Interamericana contra la Corrupción mediante ley nº 24.759 (B.O. 17/1/97) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el 28 de agosto de 2006, la que fue previamente aprobada por ley nº 26.097 (B.O. 9/6/06) del 10 de mayo de 2006. En orden a ello, he tenido oportunidad de destacar que nuestro país ha asumido expresamente el compromiso ante la comunidad internacional de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio (causa nº 13.694 del registro de la Sala III de este colegio, caratulada: "Pérez Roldán, Carlos Rodolfo s/recurso de casación", reg. nº 1857/11, rta. 7/12/2011).

De otra banda, tampoco puede soslayarse desde el superior orden jerárquico normativo que el párrafo quinto del artículo 36 constitucional advierte que: "Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento".

Será por ello que esta variante de criminalidad constituye un problema constitucional, como elemento esencial del Estado de derecho (Cfr. Andrés Ibáñez, Perfecto, "Corrupción y Estado de derecho. El papel de la jurisdicción", Trotta, Madrid, 1996, p. 9 y ss.).

Por lo demás, no puede soslayarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció -específicamente- que la legislación de enriquecimiento

ilícito “puede ser un instrumento útil para detectar situaciones de corrupción cuando hay patrimonios que no pueden ser justificados”. En su caso, su investigación y sanción debe ir asociada a garantías de un debido proceso y garantizar que la normativa sea compatible con la vigencia del principio de presunción de inocencia y con el principio de legalidad (CIDH, “Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos”, OEA/Ser.L/V/II, Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de diciembre de 2019, p. 139, §347).

Porque, tal se le atribuye al juez Holmes: “Muchas formas de conducta permisibles para quienes obran de forma independiente en el mundo cotidiano, no lo son para aquellos obligados por lazos fiduciarios. El fideicomisario se halla sometido a una moral más estricta que la del mercado. Su patrón de conducta no es sólo la honestidad sino un excesivo pundonor” (Thompson, Dennis F., “La ética política y el ejercicio de cargos públicos”, Gedisa, Barcelona, 1998, pp. 121/22).

Sentado ello, y en cuanto a los concretos planteos contra la sentencia traídos a examen, también resulta sabido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada como la *última ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394;312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Ello requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental con fundamentos de igual carácter (Fallos: 327:1899, 329:4135, 339:1277), de suerte que resulta

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

indispensable la indicación precisa del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y su atinencia a la especie (Fallos: 306:136, entre tantos otros).

Es así que aquél interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, debiendo probar –además- que ello ocurre en la hipótesis bajo análisis (Fallos: 314:495), en tanto el examen de constitucionalidad que corresponde a los órganos del Poder Judicial no puede tener por objeto a una ley globalmente considerada, sino en su aplicación al caso concreto (Fallos: 301:811; 302:167, entre otros).

Por fin, se ha sostenido que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 308:1631, 323:2409).

Sentado lo expuesto, en la sentencia se abordó el reclamo desde una triple perspectiva: primero, a partir de definir cual resulta la conducta prohibida y, en consecuencia, la premisa que habilita la intervención judicial; en segundo lugar, desde la garantía que veda la autoincriminación forzosa y la inversión de la carga de la prueba, negándose su afectación; y por último, desde la óptica de la doctrina del leal acatamiento.

En orden al primer aspecto, con citas de diversos precedentes de este tribunal, quedo establecido que el art.

268 (2) del Código Penal prevé un delito de comisión cuya acción es la de enriquecerse patrimonialmente en forma considerable (“apreciable” en los términos del Código Penal) e injustificada durante el ejercicio de un cargo público. Por tanto, el presupuesto que habilita el inicio de la investigación es, precisamente, ese incremento patrimonial, tratándose de una infracción que se configura con la acción de enriquecerse por parte del funcionario de manera apreciable y no justificada durante el desempeño en la función pública.

Es que, tal como se señala en la sentencia -e incluso es expresamente reconocido por los impugnantes- la pretendida inconstitucionalidad del tipo penal en cuestión no resulta novedosa, sino que ya fue motivo de intervención tanto por parte de este órgano como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se expidieron en sentido contrario al que se propugna.

Así, en el fallo “Pico” supo sostenerse que: “…es el Estado el que tiene a su cargo acreditar el aumento apreciable y no justificado del patrimonio del funcionario o empleado, para intimar debidamente el hecho al imputado en declaración indagatoria, el representante del Ministerio Público Fiscal y el juez instructor deberán contar con elementos de convicción objetivos e independientes de la intervención subjetiva del encausado que demuestren, con el grado de probabilidad propio de esa etapa del proceso, un apreciable incremento patrimonial sin justa causa aparente, vale decir, que exceda crecidamente las posibilidades emergentes de los ingresos normales del funcionario o empleado” (Sala I, causa nº 2697, caratulada: “Pico, José M. y otra s/ recurso de casación”, rta. 08/05/2000).

Luego, el insigne juez Pedro R. David, en el precedente “Alsogaray”, afirmó que el tipo penal en cuestión: “…admite una lectura que no violenta las garantías ni derechos que le asisten al justiciable en función de nuestra Constitución

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en la medida en que la interpretemos como un tipo penal autónomo, que define un 'delito de comisión', cuya acción típica consiste en 'enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada tras asumir un cargo o empleo público', que debe ser juzgado de acuerdo a un juicio justo. Dejando aclarado firmemente, que no se castiga sobre la base de una presunción de culpabilidad, sino por el hecho de que el funcionario se enriqueció de modo apreciable e injustificado en función de sus ingresos legítimos, durante el ejercicio de su función y que la prueba de ese enriquecimiento debe ser concluyente e inequívocamente aportada por el Ministerio Público" (Sala IV, causa nº 4787, caratulada: "Alsogaray, María Julia recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. nº 6674, rta. 9/6/2005).

De tal modo, y en sentido concordante a lo afirmado en la sentencia, este tribunal lleva dicho que el tipo penal en cuestión no implica "…una inversión de la carga de la prueba poniendo en cabeza del sospechado el deber de demostrar su inocencia mediante la justificación de la procedencia del enriquecimiento, porque lo cierto es que la prueba del enriquecimiento en tal sentido injustificado corresponde al órgano jurisdiccional y al Ministerio Público Fiscal, quienes no son sustituidos en esa carga por el imputado. La no justificación de su parte luego de ser invitado a declarar -es decir que vencido el término del requerimiento debido el funcionario público no justifique o su justificación sea insuficiente- es exigida por esta disposición en garantía del imputado […] y con la finalidad referida en párrafos

anteriores, y, por ello, no puede decirse que importe una presunción de culpabilidad" (Sala IV, causa nº 7795, caratulada: "Pagnotta, Vicente Jorge s/ recurso de casación", reg. nº 13.190, rta. 7/4/2010; en similar sentido, Sala III, causa nº FTU 401582/2003/TO1/CFC1, caratulada "Terán, Felipe Federico s/ enriquecimiento ilícito", reg. nº 225/19, rta. 20/03/2019).

Además, como reconocen todos los intervinientes en el proceso, la cuestión ya ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Rossi" (Fallos: 332:2659) y "Alsogaray" (Fallos: 331:2799).

En este último, con remisión al dictamen del siempre recordado Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, el máximo tribunal nacional fijó que "…la prohibición de autoincriminación del artículo 18 de la Constitución Nacional impide compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad (conf. Fallos: 326:3758, disidencia parcial del doctor Maqueda, considerando 15, y sus citas de pág. 3829) hipótesis que contrasta con la del *sub judice*, donde no se advierte –ni ha sido invocado- ningún vicio en la voluntad de la enjuiciada tanto al prestar declaración indagatoria, cuanto en sus demás intervenciones en el proceso".

De seguido, la pieza jurídica reseñó que: "…al interpretar el artículo 8.3 del Pacto de San José de Costa Rica, que establece que 'la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza', la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que aún cuando al declarar ante el juez el imputado haya sido exhortado a decir la verdad, no debe considerase violación a esa norma si no hay constancia de que esa exhortación implicara amenaza de pena y otra consecuencia jurídica adversa para el caso en que el exhortado faltara a la verdad, o de que

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

se le hubiese requerido rendir juramento o formula procesal de decir la verdad, pues lo que ese precepto privilegia es el principio de libertad para declarar o abstenerse de hacerlo (caso 'Castillo Petruzzi y otros vs. Perú', sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C n° 52, párrafos 167 y 168)".

De tal modo, si bien el cimero tribunal sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y el pronunciamiento no resulta obligatorio para otras hipótesis análogas, los magistrados restantes tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas del Máximo Tribunal, pues si sus sentencias se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento (Fallos: 307:1094, 329:4931 330:704 342:584 342:1903).

En el *sub lite*, no media controversia que la cuestión ya ha sido tratada por el órgano judicial nacional máximo, en tanto la defensa de López como la de Gutiérrez lo reconocen expresamente; empero, al momento de plantear nuevas perspectivas, la censura se sustenta en un cambio de integración, en el "repaso histórico de la figura" y en que se postuló "no solo la inconstitucionalidad de la norma sino su inconvencionalidad", extremos que -como resulta sencillo observar desde el precedente "Alsogaray"- ya fueron acabadamente ponderados por el tribunal cimero.

Por lo demás, la defensa conjetura que la jurisprudencia podría sufrir variaciones si alguno de los órganos del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos descalifica el tipo penal de enriquecimiento ilícito acuñado, mas apenas invoca a tal efecto la denuncia efectuada

por quien fuera en vida María Julia Alsogaray, la que identifica como caso 13.099, sin que se informe –ni tampoco se conozca- de su conclusión. En tal sentido, el reclamo se revela infundado.

En suma, los sentenciantes concluyeron que la conducta prohibida por el delito en cuestión constituye la de haberse enriquecido de modo ilícito en tanto no resulte justificada objetivamente, descartando de esta forma que se trate de un delito de omisión, todo ello de consuno con la pacífica jurisprudencia de este colegio. Asimismo desestimaron fundadamente que el tipo penal resulte violatorio del principio que veda la autoincriminación forzosa, como también que importe una inversión de la carga probatoria, todo ello en consonancia con lo resuelto por el máximo tribunal.

Bajo estas condiciones, cabe también rechazar el reclamo a este respecto.

-V-

26º) Que las defensas expusieron agravios en relación a la valoración de la prueba efectuada en la especie, mediante la que se concluyó en la condena de sus respectivos ahijados procesales.

Así, cabe referir en primer término que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que José Francisco López incrementó de manera apreciable su patrimonio, en forma ilícita e injustificada, durante el período en el que se encontraba a cargo de la Secretaría de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, comprendido entre el 28 de mayo de 2003 y hasta el 9 de diciembre de 2015, inclusive.

Al efecto, reparó en la notoria discrepancia entre el patrimonio declarado a partir de las remuneraciones que percibió a lo largo de su actividad como funcionario público, respecto del evidenciado luego de su detención acaecida el día

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

14 de junio de 2016 en el Monasterio "Nuestra Señora de Fátima", ubicado en la calle Mansilla 713 de la localidad de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, ocasión en la que se le incautaron una serie de bolsos que -en entre otros tantos elementos de valor- contenían grandes sumas de dinero constituidas por distintas monedas de curso legal -ocho millones novecientos ochenta y dos mil cuarenta y siete dólares estadounidenses (u$8.982.047), cientocincuenta y tres mil seiscientos diez euros, (€153.610), cincuenta y nueve mil ciento catorce pesos argentinos ($59.114) y cuatrocientos veinticinco yuanes (¥425), como así también de aquel patrimonio cristalizado a partir de la adquisición de la propiedad situada en la calle Belgrano n° 1018 de la localidad de Dique Luján, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires.

En cuanto atañe al secuestro de grandes sumas de dinero en poder de López en la madrugada del 14 de junio de 2016 en General Rodríguez, la asistencia técnica del nombrado cimenta su reclamo en la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido en razón de no dar crédito a la versión de los hechos presentada por su pupilo, tanto en el presente como en su declaración como imputado colaborador en otro proceso, de lo que colige –siempre a su ver- que el dinero en cuestión no le pertenecía.

Al respecto, es de señalar que el *a quo* concluyó por unanimidad en la autoría responsable de José López en orden al enriquecimiento ilícito enrostrado. Es así que la sentencia impugnada reconstruyó con precisión lo sucedido el día 14 de junio del año 2016, oportunidad en que López fue sorprendido con el dinero en su poder.

Así, se tuvo por debidamente acreditado que: "…durante las primeras horas de la madrugada del día martes 14 de junio de 2016 –entre la 1:00 y las 3:00 horas, aproximadamente-, el imputado José Francisco LOPEZ se trasladó a bordo de su vehículo particular marca Chevrolet, modelo 'Meriva', con dominio colocado FEI-444, desde su casa sita en la calle Belgrano 1018 de la localidad de Dique Luján del partido de Tigre, hasta el Convento 'Nuestra Señora de Fátima', ubicado en la calle Mansilla 713, entre las arterias González y Batallón Norte del partido de General Rodríguez, en ambos casos correspondientes a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, con el fin de ocultar allí los elementos que llevaba en el interior del rodado, los cuales a continuación se detallan: cuatro bolsos y una valija, los cuales contenían: ocho millones novecientos ochenta y dos mil cuarenta y siete dólares estadounidenses, (u$8.982.047), ciento cincuenta y tres mil seiscientos diez euros, (€153.610), cincuenta y nueve mil ciento catorce pesos argentinos ($59.114) y cuatrocientos veinticinco yuanes (¥425); como así también relojes, algunos de ellos clasificados, a posteriori, como de 'alta gama'".

A criterio del tribunal de juicio, López urdió un plan para ocultar el dinero y los valores en el convento, aprovechándose del estrecho vínculo que había establecido con las personas que allí residían. A ese efecto, relevó que el encausado llevaba consigo a bordo de su vehículo un arma de fuego -una carabina calibre 22mm, con mira telescópica-, lo que resultaba demostrativo del conocimiento de los peligros a los que se exponía al trasladar esa cantidad de dinero a solas a bordo de su vehículo y desde su casa de Dique Luján en el partido de Tigre, hasta el convento de General Rodríguez, en un recorrido de entre 66 y 68 kilómetros de extensión.

Según se estableció en la pieza sentencial, la madre Alba –la autoridad máxima del convento- había puesto en aviso de sus colaboradoras que José López se presentaría en el

Convento a partir de las 21:00 horas de la noche anterior, tal como expuso la testigo Marcela Ablin, quien sin embargo aclaró que alrededor de las 23:00 horas se fueron a acostar toda vez que el encausado no había arribado.

Luego, el *a quo* expuso detalladamente las circunstancias en las que arribó López al Convento, entre las 02:30 y 03:00 de la madrugada, ocasión en la que estacionó su vehículo en la entrada, frente al portón de ingreso, descendió con el motor en marcha y las luces encendidas, y procedió a tocar el timbre para que le abrieran, lo que nunca ocurrió, razón por la que decidió comenzar a arrojar los bolsos por encima del portón, con excepción de la valija marca "Samsonite" de color bordó, que había dejado en el interior del rodado -que permanecía en marcha, cerrado y con las luces encendidas- para luego ingresar trepando hacia el interior del predio. Una vez dentro de la propiedad, López tomó los bolsos que había arrojado y los llevó hasta la galería de la vivienda principal del convento, que se encontraba a una distancia aproximada de entre ochenta y cien metros del perímetro. La hermana Celia Inés Aparicio abrió la puerta y ayudó a ingresar los bolsos. Ya en el interior de la vivienda, el imputado López mantuvo una conversación con la madre Alba que duró poco más de media hora. Por lo demás, se precisaron las circunstancias en que accedió el personal policial, el hallazgo del arma de fuego y del dinero que portaba López, mediante el procedimiento llevado adelante por la autoridad tanto policial como judicial, con intervención del personal bancario convocado al efecto.

Aunado a ello, el pronunciamiento dio cuenta de la declaración de la testigo Ana Pronesti, en relación a que: "… la noche de los hechos, recibió un llamado telefónico de Madre Alba en el que le decía '…vino este señor que es amigo nuestro' que 'trajo mucho dinero, dice que robó para nosotras', y que la policía estaba en el convento". Asimismo, la testigo afirmó que la madre Alba le había explicado que tanto López como Díaz la habían llamado el día anterior, por la tarde, para decirle que estaban pasando un momento familiar muy difícil y que le pedían permiso para pasar unos días de retiro espiritual.

Por lo demás, el vínculo con el convento se ponderó corroborado por las declaraciones de los choferes Perrone, Ferrari, Heduens y Morán, pertenecientes a la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, quienes tenían a su cargo el traslado del imputado López. A criterio del tribunal, dichos testimonios dieron cuenta de la frecuencia con la que el imputado y su familia se presentaban en el convento, como también de las diligencias que les eran encomendadas.

De consuno con lo expuesto, se estableció acabadamente que las sumas secuestradas no encontraban justificación ni respaldo alguno en los ingresos plasmados por el encausado en sus declaraciones juradas patrimoniales, presentadas mientras se desempeñó como funcionario público.

Por cierto, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el *a quo* tomó a su cargo analizar y desechar la versión de los hechos presentada por José López, que se derrumbó en la sentencia.

Efectivamente; la mendacidad de sus dichos fue puesta de manifiesto tanto respecto a la inconsistencia de su relato con lo previamente declarado, cuanto por su incompatibilidad con el plexo probatorio rendido en el juicio.

Durante el juicio quedó expuesto que el imputado José López a lo largo de la causa brindó múltiples y diferentes

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

versiones de lo sucedido esa madrugada del 14 de junio de 2016, todo ello con la vana intención de mejorar su posición en el proceso y en coincidencia con los beneficios obtenidos en otros expedientes en los que es investigado por la comisión de diferentes delitos contra la administración pública. Es que, tal como relevó el detallado sufragio concurrente, la última versión de los hechos tuvo lugar luego de haberse acogido frente a actores de la justicia federal de instrucción como "imputado colaborador" (ley nº 27.304), instituto siempre cuestionado desde la tradición liberal influenciada por la denunciada "inmoralidad" carrariana.

Por lo demás, la inconsistencia interna del relato no pasó desapercibida siquiera para su esmerada defensa oficial, desde que en su alegato en juicio -aunque negó que hubiera contradicciones- afirmó que se trataba de una "nueva versión" y reclamó que se excluyera todo lo que el imputado López no había expresado durante el debate.

A este respecto, los magistrados del tribunal oral no solo afirmaron que el imputado durante el debate no pudo sostener sus dichos con prueba que los respalde, sino que además consideraron que su versión: "**fue claramente realizada aprovechando un contexto político que le permitía, para el momento de su declaración, acomodar su situación procesal y, eventualmente, poner en duda el origen del dinero**" (el destacado no es del original).

En sentido concordante se pronunció el fiscal general ante esta instancia, doctor Mario Villar, quien también llamó la atención en orden a que dicho descargo tenía por objeto

obtener una mejor posición frente al proceso penal, mediante el aprovechamiento de la coyuntura política imperante.

No puede dejar se señalarse en cuanto a las circunstancias que rodearon al secuestro del dinero, que una de las valijas con billetes tenía una etiqueta con el nombre y apellido de su hija Araceli López, en tanto en el interior del bolso marca “Wilson” fue habido un comprobante de cambio de moneda del Banco de China, a su nombre y con su número de pasaporte.

Adicionalmente, tampoco debe perderse de vista que López afirmó que durante todo el trayecto a bordo de su vehículo desde Dique Luján y hasta el convento en General Rodríguez, estaba siendo perseguido por unos hombres que circulaban en una moto. Ello resultó categóricamente desmentido por los sentenciantes a partir del cotejo de las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad municipales, de las cuales no se advirtió la presencia de ningún vehículo que lo secunde. Aunado a lo expuesto, el personal policial y el testigo Ojeda fueron contestes al referir que no había otros sujetos en la zona del Convento.

Por lo demás, cabe traer a colación lo afirmado por el juez Grünberg, que se abocó a una precisa desarticulación del descargo. Entre otros extremos, el magistrado justipreció que resultaba inverosímil que los hombres enviados para esconder el dinero hubieran llevado un reloj Rolex (valuado en $350.000) y un reloj Omega (valuado en $37.000), sino que **“**se trataba de objetos pertenecientes al propio patrimonio de José López. En efecto, esto explica por qué, además de aquellos costosos relojes, el encartado también llevaba otros relojes de menor valor en la bolsa “PETER KENT”: uno marca Tomi Hilfiger ($1000), uno marca Aviator ($600), uno marca GSP ($500) y otro Hamilton ($20.000)”. Luego, señaló: “…que deviene realmente pueril pretender que se acepte la versión de que los enviados ‘de seguridad’ hayan dejado que lleve un arma

de tal magnitud y precisión –con mira telescópica láser- cuando, según López, aquellos tres hombres lo habían compelido a realizar el transporte y al mismo tiempo lo vigilaron en todo su trayecto con una moto y un automóvil".

En definitiva, el *a quo* concluyó que: "No quedan dudas entonces acerca de que LÓPEZ era el tenedor y propietario de todo el dinero y los valores secuestrados en el marco de estas actuaciones […] Por lo tanto, entendemos que **las versiones que fue proponiendo LÓPEZ no han sido más que para mejorar su situación**, **pues ha quedado claro que el imputado iba ajustando su defensa a medida que transcurría el juicio y se producía la prueba**. **Ello, sumado a la coyuntura política nacional que, no puede desconocerse, intentó utilizar a su favor**" (el destacado no es del original).

De tal modo, cabe concluir que el tribunal de juicio realizó un detallado análisis del cuadro probatorio rendido en el debate, que le permitió acreditar la tenencia de José López respecto del dinero y demás bienes suntuosos incautados en el proceso, así como su absoluta falta de justificación en relación al patrimonio declarado, apartándose fundadamente de la inverosímil y oportunista versión brindada al amparo de la coyuntura imperante, sin que la defensa logre mediante la impugnación deducida conmover en modo alguno lo decidido.

Por cierto, no caben dudas que debió ser un pilar de la instrucción el pesquisar acerca de la procedencia del dinero, en particular, atento al hallazgo de un fajo termosellado con fajas de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América. Empero, esa línea de investigación no parece haber avanzado más allá del libramiento por parte del juez instructor de los

oficios de fechas 4 de octubre y 28 de diciembre de 2016, que nunca le fueron respondidos por el Departamento de Justicia norteamericano.

No fue sino hasta la intervención en la etapa del plenario que el fiscal de juicio iniciara actuaciones complementarias a los fines de continuar con la trazabilidad de los dólares estadounidenses incautados en poder de López, y se conoció que fueron recibidos por el Banco Finansur SA, el 11 o 12 de octubre de 2011, puerta a puerta, desde Nueva York (FED EROC), a través de la compañía Brinks Global Services (fs. 16161/16176, 16191, 16193/16205, 16211).

Lamentablemente, el exiguo impulso en la instrucción para profundizar la pista de quien o quienes estuvieron detrás de la entrega, coadyuvó a la culminación del juicio y la condena sin una conclusión respecto al modo en que se incorporó el dinero al patrimonio de López, aún cuando ninguna duda abriga el órgano de juicio en punto a su tenencia y propiedad.

27º) Que en orden a la participación de la encausada María Amalia Díaz en el evento ocurrido en la madrugada del 14 de junio de 2016, el tribunal le atribuyó una contribución al plan llevado adelante por su esposo, a modo de apoyo logístico y de organización.

A fin de fundamentar su postura, los magistrados se basaron en las comunicaciones telefónicas con la madre superiora del convento, lo que -a su criterio- tendría por motivo coordinar la llegada al lugar para ocultar el dinero.

Concretamente, el *a quo* sostuvo que: “a partir de los informes con las que se cuenta en estas actuaciones, de los cuales se desprende que, desde el 13 de junio de 2016 a las 20:35 y hasta la 1:29 del día siguiente, existieron al menos once llamados entre el celular de Madre Alba y el de la imputada DIAZ, lo que demuestra en forma clara su contribución en el hecho, pues si bien no estuvo presente físicamente en el

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

lugar, su aporte fue sin lugar a dudas logístico y de organización, y en clara connivencia con su entonces esposo, el imputado José Francisco LOPEZ. Pudo establecerse además que LOPEZ y DÍAZ mantuvieron numerosas comunicaciones telefónicas durante aquel día y la madrugada siguiente. En efecto, la cantidad de llamados entre ambos y luego con Madre Alba para coordinar la llegada de LOPEZ al convento". A ello se agregó que la última comunicación entre el matrimonio se dio a las 3:16 de la madrugada, lo que resultaría demostrativo de la connivencia entre ambos, pues aquel llamado "no tenía otro fin que el de comunicarle a su compañera y cómplice como marchaba el plan". Además, se agregó que dicho llamado la ubicaría en las inmediaciones de la oficina que el imputado López tenía en la calle Lavalle.

Así las cosas, la sentencia parece describir una participación en el ocultamiento del dinero antes que una contribución al enriquecimiento personal del encausado López. Ahora bien, con prescindencia de si el hecho descripto constituye verdaderamente un aporte al enriquecimiento de su cónyuge -que, en rigor, no se produce con el traslado-, cierto es que los hechos no aparecen debidamente acreditados, tal lo reclamado por la defensa pública.

En efecto; el presente segmento de la pieza sentencial apenas se motiva en los cruces de llamadas y en la presunta ubicación de Díaz en la oficina de la calle Lavalle. Empero, tan endeble cuadro probatorio en modo alguno resulta suficiente para motivar un temperamento condenatorio.

Como acertadamente sostuvo la defensa oficial y el sufragio disidente, se desconoce el contenido de los llamados,

por lo que las afirmaciones realizadas a su respecto por los sentenciantes se revelan como meras especulaciones. Luego, la relación de Díaz con el convento y las consagradas allí residentes, ha sido expresamente reconocida y no existen mayores elementos que permitan inferir que excedan de motivos espirituales o la preocupación por la salud de su cónyuge.

Sobre este aspecto, se impone recordar que la referida Díaz afirmó en las declaraciones indagatorias prestadas que aquellos días su esposo estaba muy nervioso y demostraba un comportamiento atípico, incluso paranoico, al referir que lo estaban espiando y lo seguían, en tanto que por eso le sugirió que buscara consejo con la madre Alba. Relató que José López se comunicó con la Madre Alba con su teléfono, que acordó pasar por el Monasterio a conversar con ella y que le pidió quedarse en la casa de huéspedes para hacer un retiro espiritual, luego de lo cual discutió con su marido y abandonó el hogar.

En relación a ello, lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "…resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal" (Fallos: 339:1493, 342:2319, 343:1181).

Así las cosas, ni las comunicaciones con su cónyuge ni las mantenidas con la Madre Alba -cuyo contenido, cabe reiterar, se desconoce- pueden constituir una prueba de cargo que acredite, más allá de toda duda razonable, una contribución punible.

Por lo demás, dable es observar que de la respuesta dada por la empresa Telefónica SA a fs. 6309 surge que "el

detalle de llamados que se adjunta indica la antena a través de la cual se cursaron los mismos. Esto no implica que el teléfono celular, al que [su] mandante presta servicios, que generó las llamadas incluidas en el listado, haya estado ubicado en ese momento dentro del área de cobertura de las antenas que allí se indican […] el área de cobertura de una antena tiene tres dimensiones, por lo tanto, un móvil puede encontrarse 'incluido' dentro del perímetro de cobertura de la antena en cuanto a calles pero las llamadas se cursan por otra antena".

De tal modo, como invoca la parte recurrente, tampoco se puede acreditar que esa madrugada la encartada se encontrara en la oficina de la calle Lavalle, tal como se sostiene en la sentencia condenatoria.

Sobre esta base, cabe evocar en relación al principio constitucional de inocencia que: "…si [la inocencia] se presume, sólo cabrá atribuir la condición de autor del hecho delictivo a un acusado cuando, visto el resultado del juicio, existe certeza probatoria de que realmente lo es. Tal clase de certeza es la única llave que puede franquear al juzgador en su discurso la puerta de salida del *recinto* de la presunción de inocencia y acceso al de la incriminación. La duda al respecto no goza de semejante virtualidad, que es por lo que la acción sobre la que se proyecte permanecerá, mientras la misma subsista, dentro de ese primer ámbito" (Andrés Ibañez, Perfecto; "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", 1º ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2009, p.82/83).

Por su parte, deviene necesario señalar que: "…sólo la certeza positiva sobre la culpabilidad permitirá condenar al

imputado. La improbabilidad, la duda *stricto sensu* y aun la probabilidad (positiva) determinarán su absolución. Es en este momento donde impera con total amplitud el principio *in dubio pro reo*, pues atrapa la totalidad de las hipótesis posibles de duda como estados intelectuales *excluyentes* de la certeza…" (Cafferata Nores, José I., "Proceso penal y derecho humanos", CELS, Buenos Aires, 2000, p. 75).

En el mismo sentido, enseña el maestro Ferrajoli: "Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio *in dubio pro reo,* contra la primera. Este principio equivale a una norma de clausura sobre la decisión de la verdad procesal fáctica que no permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencia con ella. Por eso, mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las contrahipótesis prevalecen con sólo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aun sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria. Evidentemente, ni siquiera la falsedad de una contrahipótesis puede ser demostrada de manera concluyente si no estamos seguros de la falsedad de sus implicaciones probatorias y de la verdad de la premisa general que establece tales implicaciones. Sin embargo, hace falta que resulte totalmente implausible por incompatible con alguno de los datos probatorios recogidos" (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón", 3era. Edición, Trotta, Madrid, p. 151).

Así, el principio de inocencia impide la *poena extraordinaria* o "pena de sospecha" en los casos en que -se insiste- no existe certeza respecto de la comisión de un delito (Cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, 2da ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 495; Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", trad.

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 112).

En razón de ello, categóricamente se ha entendido que: "…el principio tiene un claro contenido y es siempre el mismo, sea cual fuere su formulación: si existen dudas no se puede condenar" (Nieva Fenoll, Jordi, "La duda en el proceso penal", Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 67).

Bajo esta directriz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: "…la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme" (CorteIDH, caso "López Mendoza vs. Venezuela". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1/9/2011. Serie C Nº 233, párrafo 128).

Por fin, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" entendió que: "…la 'inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad' abarca la inobservancia de las normas que rigen respecto de las sentencias. El art. 404 establece que es nula la sentencia a la que faltare o fuere contradictoria su fundamentación. El art. 398 establece que las pruebas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. Una sentencia que no valorase las pruebas conforme a estas reglas o que las aplicase erróneamente carecería de fundamentación. Por ende, no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de

casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta” (Fallos: Fallos: 328:3399).

En razón de lo señalado y -cuanto menos- por imperio del *favor rei,* cabe acoger favorablemente el recurso de la defensa pública oficial en relación al puntual segmento.

-VI-

28º) Que, de seguido, corresponde otorgar respuesta a los agravios introducidos por las diversas defensas respecto del incremento patrimonial en relación a la casa ubicada en Dique Luján.

De modo liminar, cabe consignar que en el apartado “antecedentes” de su recurso, la asistencia técnica del encausado Galera arguyó un “direccionamiento” en la investigación de la causa durante la instrucción, junto a una limitación al “eficaz ejercicio del derecho de defensa” y a la “imposibilidad de producir prueba de relevancia”.

Con relación a la etapa instructoria, se impone evocar que la oportunidad para oponer la nulidad de algún acto de dicha etapa precluye con el término de citación a juicio (art. 170, inc. 1º, CPPN), salvo que se tratase de una nulidad de carácter absoluto. En su caso, el reclamo pareciera estar orientado a cuestionar el rechazo de una serie de medidas propuestas, que se reiteró en oportunidad de ofrecer prueba y resultaron nuevamente rechazadas. Concretamente, la defensa refirió tres medidas: una pericia informática respecto de la documentación que fuera presuntamente hallada en el domicilio Belgrano 1018, Dique Lujan, Tigre; un informe de la Municipalidad correspondiente acerca de la aprobación del proyecto de construcción de la propiedad perteneciente José López y cuya foto se secuestró en una carpeta en el domicilio

de Dique Luján; un informe y/o peritaje del Colegio de Arquitectos para determinar si el estilo y/o modalidad de construcción de la casa de Dique Lujan corresponde con el patrón de diseño o estilo promedio existente en las casas de la zona, explicando las razones técnicas de ello.

Al respecto, se observa que si bien las partes pueden plantear diligencias constituye facultad del juez de la instrucción practicarlas en la medida que las considere pertinentes y útiles, tal lo disponen los arts. art. 199 y 348 del ritual. Asimismo, la ley habilita al tribunal de juicio a rechazar la prueba ofrecida que fuera impertinente o superabundante, en los términos del apartado 356 del digesto adjetivo. Ello así, por cuanto la determinación en orden a qué pruebas son necesarias es una potestad del juzgador quien, si considera que las propuestas de parte no son conducentes por ser ajenas al objeto del proceso no viola la garantía de defensa en juicio, toda vez que no resulta obligación del tribunal conformar su decisión a las pretensiones de la parte, sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (Fallos 321:1409, 329:1245, entre otros).

Es suma, el recurrente no logra más que expresar su disconformidad con lo decidido, en tanto no llega a acreditar que se trate de una disposición arbitraria que afecte a la defensa en juicio que asiste a su pupilo. Por ello, el reclamo no puede ser de recibo.

29º) Que en relación a los hechos materia de acusación, menester es evocar que el voto mayoritario tuvo por acreditado que el enriquecimiento ilícito de José Francisco López se materializó también en la compra y refacción de un bien

registrable ubicado en la calle Belgrano 1018 de la localidad de Dique Luján, partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires.

A tal efecto, relataron que López contó con la colaboración de su esposa María Amalia Díaz, quien dirigió la obra que se realizó en el inmueble y se valió de Andrés Enrique Galera y Eduardo Gutiérrez, quienes actuaron como interpósitas personas, de modo de disimular la incorporación de ese bien al patrimonio conyugal.

Así las cosas, establecieron que: "…el inmueble de Dique Luján no sólo no se encontraba declarado por el ex Secretario de Obras Públicas, dado a que se valió de terceras personas para disimular esa adquisición, sino que de haberlo hecho habría derivado en un incremento desmedido y apreciable de su patrimonio que, de ninguna manera, encontraba respaldo ni justificación en sus declaraciones juradas presentadas mientras fuera funcionario del Estado Nacional entre los años 2003 a 2015".

Los judicantes señalaron que la familia López conocía la zona de Dique Luján al haber vacacionado allí en los años 2007 y 2008, precisamente en una casa contigua a la propiedad de Belgrano 1018. Luego, relataron que a mediados del año 2008 -concretamente en el mes de mayo-, Andrés Enrique Galera compró la propiedad de Belgrano 1018 y comenzó la obra de la casa que se emplazaría en ese terreno. Para ello, contrató al arquitecto Federico Curcio, quien a fines de 2008 o principios del 2009 inició las tareas de demolición y luego continuó con la obra de la vivienda. El 19 de mayo de 2010 la propiedad fue vendida a Eduardo Ramón Gutiérrez, quien con posterioridad suscribió tres contratos de alquiler con López, los que contenían una cláusula de opción de compra a favor del nombrado.

De seguido, se estableció que "El primer contrato de locación entre Gutiérrez y López se firmó en febrero de 2011 y tenía su vencimiento el 31 de enero de 2013. Aquel vínculo

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

contractual se renovó en dos oportunidades: la segunda con vencimiento el 31 de enero de 2015 y la tercera con vencimiento el 31 de enero de 2017. Durante la vigencia de los primeros dos contratos, la obra arquitectónica continuó su desarrollo, con Curcio como arquitecto principal, hasta el año 2011, cuando también participaron de las obras el personal del 'Grupo Farallón', empresa perteneciente al nombrado Gutiérrez, con el arquitecto Jorge Kern a cargo".

Al efecto, se tuvo por probado que: "…tanto bajo la titularidad registral de Andrés Galera como de Eduardo Gutiérrez, José Francisco López y María Amalia Díaz tomaron decisiones sobre la obra que se realizó en Dique Luján, participaron activamente desde el comienzo de su desarrollo, dieron indicaciones estructurales y directivas sobre cómo debía construirse la casa en forma directa a los arquitectos que estuvieron a cargo de la construcción, controlaron en forma personal y a través de terceros los avances de la construcción y efectuaron los reclamos acerca de los inconvenientes que iban surgiendo una vez que ya estuvieron instalados allí".

Al tiempo de motivar la acreditación de la hipótesis criminosa, los judicantes trazaron un perfil de los encartados, a quienes calificó como "testaferros".

Señalaron que se trataban de empresarios vinculados con José López en razón de su labor como funcionario público y con quienes, en diferentes niveles, tenía un grado de conocimiento e incluso una relación de amistad. Explicaron que con el contador Andrés Galera guardaban una relación personal y además estaba ligado al Ministerio de Planificación Federal,

Inversión Pública y Servicios de la Nación mediante su cargo en CAVERA (Cámara de la Vivienda y Equipamiento Urbano). Observaron que en el año 2006 el estudio contable de Galera asesoró a López y a Díaz en la compra de un inmueble en la localidad de Villa Ballester. Aunado a ello, se refirieron a las visitas, llamados y mensajes entre ambos, todo lo que daría cuenta del estrecho vínculo que mantenían.

Respecto a Eduardo Ramón Gutiérrez señalaron, entre otras cuestiones, que se trataba de un importante empresario de la construcción con participación en diversas sociedades, entre las que se encontraban Grupo Farallón Desarrollos Inmobiliarios S.A., Vizora Pulte S.R.L., Inversora Atlántica S.A. y Compañía Aérea de Constructores S.A. Los sentenciantes afirmaron que si bien tanto López como Gutiérrez admitieron que se conocían, ambos intentaron minimizar su relación y se limitaron a asegurar que la misma se vinculaba con la Cámara Argentina de la Construcción, de la cual Gutiérrez había sido Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, entre el mes de marzo de 2010 y el mes de diciembre de 2016. Además, observaron que en el período 2009/2015, Gutiérrez registró más de cuarenta ingresos a la Secretaría a cargo de López y que la primera visita la efectuó el 17 de febrero de 2010, poco tiempo antes de que se convirtiera en el titular registral de la casa de Dique Luján. Dicho vínculo se reputó acreditado también mediante el intercambio de mensajes existente entre ambos, que incluían saludos por las fiestas de fin de año o encuentros en la Torre Mullieris, ubicada en el barrio de Puerto Madero.

Ahora bien; en relación a la operación inmobiliaria en cuestión, destacaron que Galera adquirió la propiedad, según sus dichos, como parte de un proyecto familiar. El día 16 de enero de 2008 el encausado le pidió a Hugo Budkin que lo acompañara a visitar la zona de Dique Luján para encontrar la propiedad indicada. Sobre el extremo, el tribunal de juicio

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

llamó la atención respecto a que Budkin "no era asesor o emprendedor inmobiliario, ni constructor, ni arquitecto, ni agrimensor; tampoco residía en la zona, no había vivido allí y menos aún había nacido en el lugar como para ser un conocedor o un experto en la zona", sino que trabajó como asistente técnico en la Subsecretaría de Urbanismo y Vivienda dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación.

Así, según el testimonio brindado, recorrieron inmobiliarias de la zona, sin especificar cuántas ni cuáles, hasta llegar a "Turri Zanoni Propiedades". Allí Galera se entrevistó con el vendedor, Javier Fernándes y le hizo saber de su interés en comprar una propiedad que no superara los 120.000 dólares, con el único requerimiento de que el inmueble tuviese salida al río. Así es que, de acuerdo al testimonio de Fernándes, se le exhibieron dos propiedades, ambas sobre la calle Belgrano: una frente al Dique Luján -inhabitable, según narra la sentencia- y otra con salida al canal Azopardo, la que habría estado en mejores condiciones.

Ese mismo día Galera señó el primero de los inmuebles que le ofreció el empleado de la inmobiliaria. Para ello, y conforme surge de la documentación que fuera incorporada al juicio, la inmobiliaria realizó un documento que denominó "reserva de compra", donde se dejó constancia de la entrega de 500 euros, a modo de reserva provisoria "*ad referéndum*". En los papeles internos de la reserva que se confeccionaron en la inmobiliaria se consignaron dos contactos: el futuro comprador y el referido Hugo Budkin. La operación se perfeccionó meses después, el 22 de mayo de 2008.

Esa propiedad de Dique Luján ya era conocida por López y Díaz, quienes habían vacacionado en la casa lindera y, para ese momento, se encontraba a la venta, tal como señalaron los propios choferes de López. Así, el tribunal concluyó que: “Galera supo cuál era el inmueble que debía elegir entre las dos propuestas que le habían ofrecido, pues allí estaba Hugo Budkin, en representación de los verdaderos dueños: José Francisco López y María Amalia Díaz. De otro modo, no resulta posible comprender por qué Budkin aparece en los papeles vinculados a la reserva de compra de la propiedad o con qué fin se asentó allí su número de teléfono de contacto, si el sólo había ido a acompañar a Galera en un ‘acto de amistad’”.

A ello se agregó que la reserva de compra fue hallada en ocasión del allanamiento realizado en Dique Luján, entre muchos otros documentos personales del matrimonio López-Díaz.

Así, razonó el *a quo* que: “si bien es atendible lo argumentado por las defensas sobre que la mera reserva de compra no acreditaba la titularidad de una propiedad, no menos veraz resulta sostener que no es razonable que quien **era inquilino de la propiedad tuviera entre sus papeles personales una reserva de compra de una propiedad que comenzó a alquilar aproximadamente unos tres años después”.**

También llamó la atención del tribunal que en la escritura traslativa de dominio se establece la venta del terreno sin especificar el metraje construido, aunque por un monto de 40.000 dólares, esto es, una cantidad sensiblemente menor a la que surgía de la reserva. Si bien el testigo Turri Zanoni no pudo recordar cuál fue el precio final de la operación, se consignó que las tasaciones del terreno realizadas por el perito Galmozzi -incorporadas por lectura al juicio- demostraba un valor mayor a 40.000 dólares e incluso superior al consignado en la reserva.

Por otro andarivel, en relación a los trabajos de construcción de la vivienda, se señaló que “un primer momento

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

y bajo la titularidad registral de Galera, los llevó a cabo el arquitecto Federico Curcio. Su participación en la obra continuó ininterrumpida hasta el año 2010 y luego de ello también, más allá de que la propiedad fue vendida a Eduardo R. Gutiérrez".

Así, se detalló que el referido Curcio declaró en el juicio y explicó que comenzó a trabajar en la obra en el mes de diciembre de 2008 y formalizó la relación con Galera mediante la suscripción el 13 de mayo de 2009 de un contrato de locación de servicios.

Sobre este aspecto en la sentencia se especificó que: "Ese documento, aportado por el arquitecto, surgía que se le encomendó la dirección de obra de la casa con destino de vivienda unifamiliar ubicada en la calle Belgrano 1018 de Dique Luján. Sus honorarios, según lo relató el propio Curcio, fueron abonados por Galera en efectivo, en dos o tres pagos, y sin emitirse factura".

En relación a este testimonio, se relevó también que: "El testigo afirmó que el mismo Galera le presentó a María Amalia Díaz, cuando estaban terminando el proyecto, y lo ubicó temporalmente en 'el año 2010 más o menos' (textual); y que con la Sra. Díaz podía conversar cuestiones inherentes a lo estético de la vivienda […] Dijo que esa presentación había disparado las consultas de Díaz sobre la vivienda y los detalles estéticos. Que habrían tenido reuniones con Díaz y López en diferentes lugares e intercambiado llamados telefónicos y correos electrónicos. Pero aclaró que, en cuanto a la obra en sí y a las decisiones que tomaba como arquitecto

y responsable de la obra, y sobre los presupuestos, lo hablaba y coordinaba directo con Galera".

Empero, el órgano de juicio estimó que los dichos de Curcio sobre el extremo no se vieron reflejados ni corroborados en la restante prueba documental y digital que fue incorporada al juicio, sino que -por el contrario- se acreditó una importante injerencia y vinculación del matrimonio López-Díaz con la casa de Dique Luján, los que existieron desde el año 2008 y fueron estructurales antes que meramente estéticas.

A fin de motivar su posición, señalaron las constancias incorporadas al juicio como "prueba documental"; en particular al correo electrónico enviado por Federico Curcio desde la casilla arq.federicocurcio@gmail.com.ar a María Amalia Díaz a la casilla diazmariaamalia@arnet.com.ar., junto con dos presupuestos de demolición como archivos adjuntos, y el asunto "Casa DL". Del mismo surge que con fecha 24 de octubre de 2008 escribió: "Estimados María Amalia, José: Les envío presupuestos de demolición. Saludos. Federico".

Luego, con fecha 20 de marzo de 2009, se escribió lo siguiente: "Estimados: Les reenvío mail anterior con los presupuestos de Demolición, ambos contratistas respetaron los valores acordados, así que empezare con las tareas, lo antes posible, paralelamente sigo trabajando para definir planos de obra en las etapas conversadas y estoy presupuestando las demás tareas a fin de comenzar cuando termine la demolición. Consulta: El quincho entra en esta etapa? Gracias y Saludos. Federico".

Sobre esta base, el *a quo* observó que la comunicación entre Curcio y Díaz comenzó por lo menos en octubre del año 2008, en tanto la presencia del matrimonio en las decisiones se inició desde la demolición de la estructura que estaba en el terreno.

Acerca del extremo, el tribunal reparó en que Curcio no recordó ni pudo explicar por qué le envió esos mails a Díaz, pero reconoció los presupuestos y su casilla de correo y afirmó que era utilizada exclusivamente por él. Por su parte, se destacó que la imputada en su declaración indagatoria declaró haber recibido esos correos, pero que no los respondió y pasó a informarle a su marido, quien no le brindó explicaciones, refiriéndole que lo dejara así.

En cuanto atañe al facsímil, si bien asiste razón a la defensa del encausado Galera en punto a que una impresión del estilo no cuenta con firma digital en los términos de la ley nº 25.506, ello no importa su exclusión del proceso sino que demanda su valoración como prueba indiciaria y conforme a las reglas de la sana crítica. Así las cosas, lo expuesto *supra* en relación a las expresiones de Curcio y Díaz, como las circunstancias de su secuestro y la ponderación con el resto del plexo probatorio, dan cuenta del contenido de los mensajes y una razonable apreciación por parte de los judicantes.

Aunado a ello, también se consignó que entre los documentos secuestrados en Dique Luján unos pocos días después de la detención de López, concretamente en la misma carpeta, no sólo se hallaron los mails con el arquitecto Curcio y los dos presupuestos, sino que se resguardaba allí un dibujo a mano alzada de lo que, a simple vista, parece ser un parque con una pileta, un quincho y un muelle. En su reverso se encuentra un cuadro con anotaciones del 10 de junio del año 2009 de lo que sería un listado de los llamados que recibió el ex Secretario de Obras Públicas.

Los sentenciantes también tomaron nota de otra de las carpetas de documentación hallada en Dique Luján, en la que se guardaban planos y dibujos a mano alzada de la casa de Dique Luján. Según describen -e incorporan como facsímil a la sentencia- se tratan de planos artesanales que fueron desconocidos por el arquitecto Curcio. Junto a estos planos aparece una fotografía de una casa, de similares características a la construida en el lote ubicado en Dique Luján, que se trata de una propiedad de López y Díaz en Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Al respecto, señalaron los jueces que el propio Curcio reconoció el parecido de la cuña central de ambas propiedades y que la forma fue sugerida por María Amalia Díaz.

En relación a este extremo, se dijo que dicha cuña se encontraba prevista desde el proyecto inicial de la obra, a partir de la documentación hallada dentro de una carpeta azul secuestrada, en la que se puede observar un documento titulado “Plan de trabajos e inversiones tentativo”, con fecha 3 de octubre de 2008.

Así las cosas, se concluyó en la sentencia que: “El diseño de la casa era de Díaz y la similitud que surge de las fotografías es innegable. No resulta necesario agregar argumentación alguna frente a tan palmaria prueba documental. López y Díaz tenían una línea de diseño arquitectónico y lo plasmaban en las viviendas de su propiedad”. De seguido, señalaron que: “junto con ese cuadro con el detalle de los costos y las tareas a realizarse para la construcción, había varios planos y en todos ellos se ve el diseño de la casa tal cual fuera construida y, especialmente, con la inclusión de la ‘cuña’”. Sumado a ello, afirmaron los judicantes que la referida cuña también aparece en el plano presentado ante la Municipalidad de Tigre para dar comienzo al expediente, el 25 de junio de 2009, en tanto el testigo Jorge Kern confirmó que el diseño estaba previsto desde la confección de los planos.

Por lo demás, destacaron que en esa misma carpeta había planos con el membrete del arquitecto Curcio, abrochados a un sobre que reza "At. Sra. María Amalia Díaz. Las Heras 2034, 6° A. Rte: Federico Curcio". Precisamente, ése era el domicilio del matrimonio López-Díaz, y razonablemente de ello coligen que Díaz recibió en su domicilio particular una carta del arquitecto Curcio con planos de la obra de Dique Luján.

Asimismo, se identificaron los testimonios de los choferes de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación: se ponderó que Eduardo Antonio Perrone indicó haber llevado a López a la casa del Dique, una o dos veces, cuando aún se estaba construyendo, que Díaz se encargaba de la casa, y que su chofer, Ferrari, también lo hacía e iba a supervisar la obra.

Por tanto, concluyó el tribunal que luego de que el encausado Galera firmara el contrato con el arquitecto Curcio aparecieron en escena López y Díaz interviniendo en la obra, siendo consultados por demoliciones, presupuestos y recibiendo planos, cartas y mails del arquitecto a cargo.

En este sentido, abona la conclusión del *a quo* la extracción de la computadora personal secuestrada a José López de una serie de fotografías que registran el avance en la construcción y la presencia del propio López con su esposa en una propiedad sobre la que no tenían ningún tipo de relación o vínculo. Estas fotos, de acuerdo a las propiedades de los archivos extraídos de la computadora, datan del año 2009. Cabe recordar que no fue hasta 2011 que formalmente celebraron un contrato de locación.

De seguido, se continuó el relato de los hechos con la transferencia de la titularidad registral de la propiedad de Dique Luján el 22 de mayo de 2010 por Andrés Galera a Eduardo Gutiérrez, con la obra en proceso de construcción. Conforme el relato sentencial y la hipótesis acusatoria, éste último pasa a ser el nuevo testaferro de la familia López-Díaz. Dicha operación fue realizada en 150.000 dólares, monto fue abonado por Gutiérrez mediante el cheque n° 22000796 del Banco COMAFI -cuya copia fue aportada por la escribana al declarar en el juicio- el cual entregó a Galera en ese mismo acto de escrituración.

En los fundamentos se argumentó que Galera vendió el inmueble a sólo 38.000 dólares más del valor que lo que había efectivamente adquirido, considerándose “curioso” que hubiera comprado el lote despojado de una construcción habitable y lo enajenó con una obra con un avance del 70%, según sostuvieron los arquitectos Curcio y Kern, y el capataz, Nelson Condori.

El tribunal, con apoyo en las tasaciones realizadas en autos por los expertos intervinientes, concluyó que la casa se vendió a un valor menor al de mercado. El descargo brindado respecto al avance de la obra, entonces, apenas se revela como una mera discrepancia. En esa misma línea, la defensa de Gutiérrez sostiene que la propiedad fue adquirida con fondos propios y que se acreditó el pago de los alquileres. Empero, dichos extremos no logran conmover el temperamento adoptado por el *a quo,* ni desmienten la conclusión arribada en orden a la verdadera titularidad del inmueble.

Así, sin perjuicio del relato efectuado en la sentencia respecto al traspaso del proyecto, la incorporación del arquitecto Jorge Kern, las responsabilidades ulteriores del arquitecto Curcio y la incursión de los empleados del Grupo Farallón, que también motivaron agravios por parte de las defensas, lo cierto es que, tal como señaló el tribunal, el matrimonio de López y Díaz siguió yendo a la casa y

comportándose como auténtico dueño. Al respecto, los sentenciantes dieron cuenta de una serie de fotografías, capturadas el 20 de noviembre y el 5 de diciembre de 2010, donde se puede ver la obra y a quien se identifica como la imputada Díaz en la zona de la pileta.

En lo atingente a este extremo, se observó que hacia fines de 2010, López y Díaz aun no guardaban ningún vínculo formal con la propiedad, pese a lo cual Díaz se encargaba de contactar a un jardinero de la zona, a quien le indicaba que lo encontraría al otro día para "hacer compras". Ello resulta coincidente con lo declarado por los choferes de la Secretaría de Obras Públicas, quienes sostuvieron que trasladaron a López y Díaz ya en el año 2010, cuando la obra principal todavía estaba terminándose. Al respecto, el *a quo* apreció que Diego Gustavo Ledesma recordó expresamente que López se había mudado a Dique Luján en el mes de diciembre de 2010 y aseguró que fue en esa fecha porque recordó que el ingeniero estaba "contento porque Independiente había salido campeón de la Copa Sudamericana". Por su parte, el chofer de María Amalia Díaz, Sebastián Ferrari, aseguró que comenzaron a ir a Dique en diciembre de 2010 y que el 24 de diciembre de ese año lo pasaron allí; al igual que Oscar Alberto Deheza que afirmó que comenzó a ir a esa casa a fines de 2010 o principios de 2011.

Con sentido concordante, se relevó que el testigo Néstor Opromolla señaló que López estaba realizando refacciones en la casa de Tigre, y que su sobrino, Sebastián Ferrari –chofer de la Secretaría-, asistía a la casa con los obreros y trasladaba a Díaz a visitar la casa en refacción; que el testigo Perrone –uno de los choferes que trabajó

directamente con López- dijo que lo llevó al imputado una o dos veces cuando la casa estaba en obra, mientras que Díaz y su chofer, -el referido Ferrari- se ocupaban de la casa, que Ferrari iba todos los días a Tigre a ver la obra y que sus compañeros le decían que era el “casero”; y en el mismo sentido, el testigo dijo: “…que se enteró por sus compañeros que estaban haciendo una casa. Eran los comentarios entre los choferes. Que uno de los chicos iba todos los días allí y creía recordar que manejaba a los que trabajaban en la obra. Preguntado por cuánto tiempo fue el chico que mencionó, dijo que desde que empezó la obra hasta antes de terminar. Luego no fue más, no sabe por qué. Dijo que pudo haber sido durante un año que fue a esa casa. …que todos los choferes hacían tareas generales, pero ese chico luego siguió con esa tarea … que era uno de los choferes. No supo el motivo por el cual dejó de ir. Manifestó que su nombre era Sebastián Ferrari…”.

Nótese que si bien Sebastián Ferrari no expresó que fuera el “casero” de la casa, sí afirmó que iba con Díaz dos o tres veces por semana a Dique Luján. También relató que le pedían que fuera temprano a la casa a abrirles la puerta de ingreso a los albañiles y, algunas veces, se quedaba allí hasta que terminaran. En tal sentido, los mensajes recuperados de los teléfonos celulares de Díaz dan cuenta que Ferrari recibía instrucciones respecto a las obras y refacciones que se seguían realizando en Dique.

En lo que atañe a la relación contractual montada entre Gutiérrez y López, el primer contrato de alquiler se firmó el 31 enero de 2011, con la familia ya instalada allí, y tenía como vencimiento el 31 de enero de 2013. Ese vínculo fue “renovado” en dos oportunidades: el segundo contrato hasta el 31 de enero de 2015 y el tercero vencería el 31 de enero de 2017. En dichos instrumentos se agregó una cláusula de opción a compra en favor de López, en la que se estableció que el 70%

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

de los alquileres abonados serían tomados a cuenta del precio por la adquisición del inmueble.

Así, concluyó el *a quo* que López y Díaz no se desenvolvieron como "inquilinos" habituales y que durante la vigencia de esos contratos realizaron llamativas reformas y construcciones en la propiedad. En particular, se recordó que gran parte de documentación de la casa, de la obra, de los planos, la carpeta técnica, entre otros, fueron hallados entre los papeles personales que López guardaba en Dique Luján, en tanto el arquitecto Kern expresamente dijo que "esas carpetas son de la empresa y no suelen entregárselas a los inquilinos, porque quedan en la empresa…".

Además, no puede desconocerse que el 13 de septiembre de 2012 el arquitecto Curcio le escribió a José López informándole el final de la obra del Dique Luján, agregando que ya se había comunicado con Jorge Kern. De esta comunicación el tribunal colige que "Curcio se dirigió directamente y sin intermediarios a quien le interesaría saber sobre el final de obra, es decir, a José Francisco López. No le avisó a Gutiérrez, el titular registral de la propiedad, pues como se desprende de ese mail esa indicación se la dio el mismo López al contestarle".

Bajo estas premisas, no se advierten defectos en el razonamiento del *a quo* en punto al dominio ejercido sostenidamente por José López y su cónyuge respecto al inmueble en cuestión a lo largo de los años, encubierto por la aparente propiedad de dos sujetos que facilitaron sus nombres: Andrés Galera y, a partir de 2010, Eduardo Gutiérrez.

30º) Que, en suma, a partir de la prueba colectada y desde una visión de conjunto, el *a quo* concluyó que José López y su cónyuge María Amalia Díaz eran los verdaderos propietarios del inmueble ubicado en la calle Belgrano 1018 del Dique Luján, partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires. La vivienda fue realizada a su designio y siguiendo sus instrucciones. Los nombrados recibieron consultas y presupuestos por parte del arquitecto a cargo, visitaron la propiedad asiduamente sin tener vínculo aparente, tomaron decisiones a su respecto, eran informados sobre el avance de la obra y conservaban documental que no se correspondía con su condición de locadores, todos actos demostrativos de señorío, tanto durante la titularidad registral de Andrés Galera como de Eduardo Gutiérrez.

Si bien la defensa de María Amalia Díaz sostiene su ajenidad al hecho descripto, lo cierto es que, en razón de lo expuesto *supra* y a diferencia de lo que sucede en el otro segmento que se le atribuyera, no sólo ha quedado establecido que Díaz tuvo intervención en el diseño y construcción de la casa del Dique Luján y la realización de diversos actos de señorío propios del propietario por parte del matrimonio, sino también una participación en la planificación de la incorporación formal del bien al patrimonio conyugal. En particular, el tribunal se refirió a la nota registrada por Díaz en su teléfono relativa a la casa de Dique Luján, que señalaba: “25/02/2012 […] Construcción casa Casa Tigre Nva Propuesta 06feb2010 Compra Terr c/mje. U$90.000 prest. O aport. U$90.000 p/terminar Lo que falte /terminar. Ap en Ngro Valor Vta Casa U$292.000 Plazo. 4º5 anios Alq. C/opción a compra […] Modo de Pago 1erANIO. U$1.500/mes 2doAnio2012. Idem 3er Año Ver”.

Así las cosas, asiste razón al tribunal en punto a que en cuanto a este segmento del enriquecimiento ilícito de su cónyuge, y contrariamente a lo sostenido por su defensa que

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

invoca sin mayor desarrollo un déficit de juzgamiento con perspectiva de género, Díaz no se limitó a ser la cónyuge de López y a únicamente recibir mensajes del arquitecto para su marido o consultas meramente superficiales, sino que estaba al tanto de la obra de Dique Luján y de la construcción de la casa, sobre la que tenía una actitud proactiva.

Es que, tal como aparece establecido por el *a quo* con base en la documental y pericial reunida, el incremento patrimonial que supuso la adquisición del inmueble en cuestión -por medio de las personas interpuestas- no encuentra respaldo en los ingresos declarados por el funcionario López.

De tal modo, lo alegado respecto a la capacidad patrimonial del matrimonio López para adquirir la propiedad de Dique Luján tampoco puede ser de recibo sin riña con la lógica. Como bien señala el Ministerio Público Fiscal, de las declaraciones juradas presentadas al año 2007 surge que el matrimonio disponía de $308.932, lo que dista de los 112.000 dólares por los que el contador Galera adquirió la propiedad.

Al respecto, no es ocioso recordar que la acusación supo señalar durante el debate que "LÓPEZ tenía un fluido vínculo comercial con Andrés GALERA, incluso antes de la compra de la vivienda de Dique Luján. Ya en el año 2006 el Estudio Galera lo asesoró en la operación de compraventa del inmueble sito en la Av. Iguazú 4464/70, Villa Ballester, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires a la empresa San Isidro Building SA […] Este vínculo comercial se encontraba probado con la documentación secuestrada en el allanamiento en la casa del Dique Lujan, donde residía López, conforme surge del acta de fs. 6182/97 incorporado por lectura

a este debate, donde se halló una impresión del correo electrónico de fecha 29 de noviembre del año 2006, agregado a fs. 6791/6792, remitido desde la dirección de correo electrónico info@estudiogalera.com.ar a la dirección diazmariaamalia@fibertel.com.ar, que documentaba las tratativas previas a la compra venta del inmueble entre el matrimonio LÓPEZ y la empresa San Isidro Building SA., […] En los albores de la presente investigación se profundizó en torno a las circunstancias que rodearon la compra y posterior venta de este inmueble por parte de José Francisco LÓPEZ y María Amalia DÍAZ en el año 2006. En efecto, a fojas 64 del expediente principal obra una nota remitida por López al Fiscal de Control Administrativo de la Oficina Anticorrupción en la que brinda explicaciones ‘para una mejor comprensión’ de los ítems 4.10 y 5.9 de sus Declaraciones Juradas Anuales 2006 y 2007, en relación a la compra y posterior venta del inmueble en cuestión”.

Seguidamente, añadió que: “…el 17 de julio del año 2006 la escribana Dolores GARCÍA BERRO suscribió la Escritura Nro. 1013 por medio de la cual Eugenio Ernesto PORTALET vendió el inmueble en cuestión a José Francisco LÓPEZ y María Amalia DÍAZ, por un total de U$S 125.000 que, según consta allí, la parte vendedora recibió íntegramente el precio en ese acto de la parte compradora en la expresada moneda. A su vez, en ese mismo acto, conforme surge de la escritura, se celebró un contrato de crédito entre el Banco Río de la Plata y el matrimonio LÓPEZ, por medio del cual el primero dio en préstamo hipotecario la suma de $ 300.000 a la parte compradora destinados a la adquisición de su vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuando en realidad ya tenían otros inmuebles, por lo que no se encontraba reunido el requisito de ‘unicidad de la vivienda’ para acceder a los beneficios fiscales, entre ellos que no devengará IVA el monto de los intereses hipotecarios. Más allá de ello, cuatro meses

después de haberlo adquirido y en un tiempo récord, López inició los preparativos de la venta 'por razones de conveniencia familiar' contando con el asesoramiento del estudio de Galera, para lo cual canceló la hipoteca sin brindar mayores detalles en torno al modo y forma de pago y origen de los bienes en que obtuvo el dinero para ello. La venta de la propiedad finalmente se escrituró el día 15 de mayo del 2007 ante la Escribana Adriana TESSANDORI, quien también intervino en la compra del inmueble de Dique Luján, por parte de Andrés GALERA […] Al margen de ello, esta operación permite acreditar, por una parte, que Galera ya desde el 2006 tenía vínculos con el matrimonio y que, a su vez, en esa oportunidad los asesoró en una maniobra que les permitió a López y a Díaz incrementar justificadamente su patrimonio por la suma neta de $110.000 –si se tiene en cuenta la diferencia entre el precio de compra y venta del inmueble descontando a su vez la cancelación de la hipoteca".

Robustece el argumento de la acusación la circunstancia de que no se advierta en el año 2008 una detracción del patrimonio declarado. Ello si se tiene en cuenta que para el ejercicio 2008 -en el que se adquirió la propiedad de Dique Luján durante el mes de mayo- el causante y su esposa incrementaron sus depósitos y dinero en efectivo hasta la suma de $534.194 ($333.736 y $200.458, respectivamente), y en atención a los ingresos declarados durante la totalidad del ejercicio (cfr. fs. 10020/10104), todo lo que así se concluyó en la sentencia condenatoria.

A todo evento, no es posible desconocer que el estudio patrimonial integral elaborado en autos por la División

Económica Financiera de la Prefectura Naval Argentina llamó la atención respecto a las inconsistencias presentes en el patrimonio de José López y Amalia Diaz en orden a la procedencia de $490.000,00, U$S 70.018,65 y de los fondos destinados a la compra de moneda extranjera (fs. 14.755/ 14786).

En suma, y a partir del razonamiento y conclusión sentencial, no se advierte -ni se ha otorgado una explicación que no se aproxime al absurdo- cómo la referida operación podría provenir de los ingresos lícitos y declarados del funcionario.

De otra banda, la defensa de Galera arguyó que la seña y compra de la propiedad se desarrolló con normalidad, sin ningún tenor llamativo, refiriéndose a la legislación civil aplicable en relación al dominio, así como a los fondos disponibles de su pupilo y a sus declaraciones juradas. Empero, lo que no resulta confutado adecuadamente es la diferencia entre el precio de la reserva y el consignado en la escritura, los inexplicables y tempranos contactos de José López con el arquitecto a cargo de la obra, las visitas a la propiedad, el copioso material documental hallado sin motivo alguno en el domicilio del ex Secretario de Obras Públicas de la Nación y, en definitiva, todas las demás cuestiones *supra* anotadas.

Cierto que para la validez y plena fe que hacen los instrumentos públicos, son de aplicación los arts. 993 y ccds. CC, arts. 296 y ccds. CCCN). Sin embargo, su aplicación es bien diversa a la propuesta por la parte.

En relación al vigente art. 296 CCCN, se afirma que: “En el texto de un instrumento público es indispensable distinguir distintas categorías de manifestaciones cuyos efectos probatorios serán diferentes. En primer término el instrumento contendrá la relación de hechos auténticos. Son aquellos que el oficial público ha realizado en forma personal

(ej., que se encuentra constituido en un determinado lugar, que ha dado lectura al acto, que hace entrega de algo a una persona, etc.) o que él afirme que han sido cumplidos en su presencia (ej., que una parte entregó a la otra una suma de dinero) […] Se trata de una declaración de verdad del autor a la que, dada la especial facultad que ha sido conferida a éste, el Estado imprime fe pública […] Respecto de estas menciones, el instrumento hará plena fe hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal" (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015 pp. 152/153).

Sin embargo, de seguido se advierte que: "El inciso b, se refiere a las declaraciones formuladas por las partes en el documento […] Se incluyen en estas manifestaciones las conocidas como 'cláusulas dispositivas' y las llamadas 'enunciaciones directas' […] Ambos tipos de cláusula integran lo que en materia de escrituras públicas se denomina exposición y estipulación: los sujetos efectúan declaraciones que el oficial público, brindando su asesoramiento, procede a redactar. Las llamadas cláusulas dispositivas son las configurativas del acto (el compareciente expresa que 'otorga poder'; una persona dice que 'vende' y la otra que 'adquiere'). Se han denominado enunciaciones directas a las demás expresiones vinculadas con el acto instrumentado (que recibió el precio, que otorgó recibo, que recibió la posesión del inmueble, etc.). Si bien el oficial es el autor del documento que habrá de configurar, dando cumplimiento a las diferentes operaciones que el ejercicio de la función

conlleva, respecto de estas manifestaciones se limita a volcar en el texto lo que las partes han expresado. En consecuencia, **lo único que goza de fe pública es el hecho de que dijeron tal cosa pero no el contenido de tales dichos. La veracidad o falsedad de las declaraciones son propias de los sujetos.** Si bien el encabezamiento del artículo se refiere a “plena fe”, en este caso la norma dice que **esa plena fe se extenderá hasta que se produzca prueba en contrario**. Es lo que se denomina ‘prueba completa’, aludiendo a los supuestos en que si por cualquier medio se demuestra que las expresiones no han sido sinceras, caerá la fe pública de la que gozaba esa expresión” […] Al respecto se sostiene que las partes sólo pueden demostrar la falta de veracidad de las declaraciones formuladas mediante un contradocumento, mientras que los terceros pueden recurrir a todo tipo de pruebas” (Lorenzetti, op. cit., pp. 153/154, el destacado no es del original).

Es así que: “…tratándose de las clausulas insertas en el cuerpo del instrumento público de dispositivas y enunciativas directas (equiparables, como se dijo, a las dispositivas), si bien tienen plena fe entre las partes y terceros, **para impugnar su contenido o veracidad, basta ofrecer prueba en contra y será el juez quien la aprecia**. **No se requiere acudir a la tramitación de un juicio de redargución de falsedad en sede penal.** Basta que en el juicio donde se invoca el instrumento publico la parte impugnante traiga pruebas de la inexactitud de las declaraciones” (Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Buenos Aires, Infojus, 2015, p. 481, énfasis agregado).

En definitiva “la fuerza de convicción del instrumento se refiere a la existencia material de esos hechos, pudiendo probarse libremente la ‘insinceridad’ de ellos” (Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte general”, 17º edición, tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, p. 392).

Por su parte, la defensa de Gutiérrez ha cuestionado aspectos accesorios del razonamiento del tribunal, en el alcance de su actividad empresarial habitual, en los fondos disponibles o el ejercicio de su pupilo de cargos públicos. Mas todas esas cuestiones se revelan inidóneas para enervar el temperamento condenatorio asumido por el tribunal.

Junto con ello, se encuentran suficientemente acreditados los vínculos entre Andrés Galera, Eduardo Gutiérrez y José López, sin que se evidencien defectos en el sentido asignado por el *a quo*.

Por lo demás, si bien se pretende justificar lo actuado en una posible compra por parte de López con un crédito bancario, los judicantes se ocuparon de señalar que a partir de una medida de instrucción suplementaria propuesta por la defensa de López, se requirió información al Banco Galicia sobre la presunta contratación de un crédito hipotecario, lo que no solo fue negado por la entidad bancaria, sino que incluso fue corroborado por su pupilo.

En consecuencia, a partir de todas las consideraciones expuestas, cabe concluir que el órgano de juicio contó con pruebas suficientes para pronunciar la sentencia condenatoria. Así, como es conocido, no puede soslayarse que el art. 398 del ritual establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme los arts. 123 y 404, inc. 2, del mismo cuerpo legal, que constituyen una derivación de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1°, 18 y 28 CN).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones (cfr. causa n° 12.135 de esta sala, caratulada: “Bravo Mamani, Richard Wilfredo s/recurso de casación, reg. nº 20.978, rta. 13/12/2012).

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto, con una adecuada correlación de los testimonios oídos en juicio y el resto de la prueba documental y pericial incorporada en forma regular.

A todo evento, corresponde memorar que este tribunal no está en condiciones de valorar el peso probatorio y la credibilidad de testimonios que no presenció, dado que aquella tarea se encuentra condicionada a la inmediación, por lo que al mayor esfuerzo de revisión se arriba con el control de logicidad y no contradicción del razonamiento del *a quo* y la constatación de la suficiencia probatoria de conformidad con el principio in dubio pro reo (cfr. causa n° 8.660, caratulada: “Rubisse, César Augusto s/recurso de casación“, reg. Nº 19.968, rta. 23/5/2012; causa n° 12.684, caratulada: “Arancibia, Carlos Ignacio s/recurso de casación”, reg. nº 20.557, rta. 11/10/2012, entre otras).

Bajo estas condiciones, corresponde rechazar los agravios de las defensas de José López, María Amalia Díaz, Andrés Galera y Eduardo Gutiérrez tratados en el presente acápite.

31º) Que la defensa de Galera argumentó que su pupilo, en tanto *extraneus*, no guarda posibilidad de ser sujeto activo del delito previsto en el art. 268 (2) CP al no tener la calidad exigida. Cuanto mucho -siempre a su criterio- la atribución únicamente podría tener lugar en la forma de complicidad secundaria.

Al respecto, cabe afirmar que si bien el *extraneus* no puede ser considerado autor, no media ningún impedimento para que se le atribuya una participación primaria con ajuste a las previsiones del artículo 45 CP, en la medida que preste una cooperación necesaria al hecho (Zaffaroni, E. Raúl, et al., "Derecho penal. Parte general", 2º edición, Buenos Aires, Ediar, 2002, pp. 789/790).

Tal solución, aun con diversos fundamentos, es amplia y mayoritariamente receptada por la doctrina nacional dominante (Righi, Esteban, Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires, LexisNexis, 2008, p. 400; Soler, Sebastián, "Derecho penal argentino", II, 10º impresión, Buenos Aires, TEA, 1992, pp. 323/324; Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de Derecho penal", 2º edición, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1977, p. 459; Núñez, Ricardo C., Derecho penal argentino", II, Buenos Aires, Omeba, 1960, p. 287, quien incluso afirmaba que las personas no calificadas en los delitos especiales podían ser consideradas coautores).

Adicionalmente, debe repararse en los fundamentos de la sentencia, en la referencia al tercer párrafo del citado dispositivo legal que reprime a la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento con la misma pena que el autor del hecho, en tanto se estimó que ello vino a zanjar la

discusión que generaba la tipificación de la conducta en cuanto al grado de participación que debía atribuirse al tercero.

De otra banda, tanto la defensa de Galera como la de Gutiérrez realizaron cuestionamientos en relación a una pretendida falta de fundamentación de la atribución del grado de partícipes. Tales afirmaciones, sin embargo, prescinden de los hechos probados de la causa, por lo que corresponde su rechazo.

En torno a las objeciones formuladas respecto a la acreditación del aspecto subjetivo del ilícito, es de señalar que los sentenciantes tuvieron por acreditado que en todos los casos los encausados obraron el dolo exigido por la figura penal del artículo 268 (2) CP. Ello se deriva del plexo probatorio incorporado al debate, en la medida que se acreditó que tanto Galera como Gutiérrez fueron considerados "testaferros" de José López, tenían efectivo conocimiento de la condición de funcionario público del concernido y que, mediante su aporte como personas interpuestas, contribuían a un incremento patrimonial no justificado objetivamente en franca violación al régimen de contralor previsto en la ley nº 25.188, que resguarda la corrección funcional.

Al respecto, dable es señalar que bajo el presupuesto de un esquema comisivo como el planteado en la sentencia "el dolo no abarca las circunstancias vinculadas a la justificación que ensaye el funcionario frente al requerimiento de justificación patrimonial que le ha sido efectuado" (D'Alessio, Andrés José (dir.), Divito, Mauro A. (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", tomo II, 2º edición, Buenos Aires, La Ley, 2004, p. 871).

A todo evento, también corresponde advertir que la atribución de una conducta a título doloso se funda en la interpretación de las circunstancias fácticas bajo análisis desde los distintos elementos probatorios reunidos, tal

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

resultan los instrumentos empleados en el accionar delictivo y las particularidades del evento relatadas en las declaraciones testimoniales e indagatorias brindadas en el debate. Por ello, es en virtud de la ponderación del conjunto de estos elementos que se determinará la formación del aspecto subjetivo (cfr. causa n° 15.458, caratulada: "Zhang, Chun Hu y otros s/recurso de casación", reg. Nº 1479/14, rta. 13/8/2014; causa nº FSA 23554/2015/TO1/4/CFC3, caratulada: "Cano, Félix Fernando y Medina, Sara Alicia s/ recurso de casación", reg. Nº 1338/17, rta. 20/09/2017, entre otras).

En definitiva, como señala el fiscal general con contundente brevedad, los mentados Galera y Gutiérrez prestaron su nombre para disimular el ingreso al patrimonio de José López del referido inmueble ubicado en Dique Luján. Los detalles acerca de los hechos probados fueron *supra* abordados, consideraciones a las que cabe remitir, en tanto se encuentra plenamente acreditado el aspecto subjetivo de la contribución a partir del cuadro descripto.

Bajo estas consideraciones, los planteos no pueden prosperar.

-VII-

32º) Que la acusación pública se agravió de la absolución de Carlo Hugo Gianni por aplicación del principio *in dubio pro reo* respecto a la presunta adquisición del departamento de la Avenida Las Heras 2032/2036, depto. 13 "A", de la Ciudad de Buenos Aires.

El Ministerio Público Fiscal refirió que el tribunal de juicio había incurrido en una dispar rigurosidad probatoria

para tener por comprobados los hechos sindicados como “2” y “3”; destacó la existencia de un vínculo personal y comercial entre José López y Carlos Gianni, y entre la empresa Marketing y Eventos SA y la familia López-Díaz, pese a lo cual el *a quo* no le asignó a esta circunstancia el verdadero sentido que habría cobrado a la luz de la restante prueba incorporada al proceso.

Asimismo, observó que Patricio Ferreto no llevó adelante una labor de revisión exhaustiva sobre el inmueble previo a la operación de compra-venta, lo que -siempre a su criterio- demostraría su actuación como testaferro ya que no compraba para sí ni para su empresa, sino para López. En igual dirección, postuló una defectuosa valoración de las declaraciones del testigo Merelles, cuestionó la dudosa veracidad de la contabilidad de las empresas Marketing y Eventos SA y Turicentro Viajes y concluyó la simulación del vínculo contractual entre Mariana Soulés y Carlos Gianni.

33º) Que, sentado lo expuesto y tal lo *supra* reseñado, sabido es que sólo la certeza positiva sobre la culpabilidad permite arribar a un temperamento condenatorio. La sentencia de condena exige certeza positiva sobre todos los elementos de la imputación y a falta de ella, corresponde arribar a una solución conforme el principio *in dubio pro reo*. Esa, y no otra, es la inveterada doctrina del cimero tribunal, que debe gobernar en la especie (Fallos 329:5628 y 6019, 328:149, entre otros).

Ahora bien; en este contexto, el *a quo* indicó, en primer lugar, que: “…no alcanza con que la versión de los acusadores sea más probable que su opuesta; sino que se trata de que los elementos de cargo arrojen certeza sobre la historia que pretenden hacer valer”.

Así, en relación a los extremos señalados, se puntualizó que: “…la diferencia fundamental con la propiedad Dique Luján y que nos transporta a la duda en este tramo de la

imputación, tiene basamento en la inexistencia de mails, cartas, conversaciones por medios electrónicos y/o documentación que avale la teoría de las acusaciones en cuanto a que López y Díaz eran los verdaderos propietarios del departamento".

Los sentenciantes destacaron que la relación personal entre Gianni y López existía y relevaron el intercambio de llamadas entre ellos en fechas cercanas a la compra del departamento, mas consideraron que ello: "no puede más que confirmar la relación personal que los unía", en tanto al no contar con el contenido de esas conversaciones, "resulta imposible valorar sobre qué temas pudieron haber hablado".

De tal suerte, indicaron que: "…todo queda en meras suposiciones, pues considerando la relación que existía entre los nombrados no resulta extraño que se comunicaran por teléfono. Y, mucho menos, si pensamos en la hipótesis de que López podía contactarse con Gianni para lograr de ese modo alquilarle el departamento para su hija Mariana".

En esa dirección, recordaron que José López, María Amalia Díaz, los padres del nombrado y sus hijas Araceli López y Mariana Soulés -esta última junto a su hijo pequeño- convivían en el mismo edificio, y valoraron que: "[l]a propia Díaz lo mencionó en su indagatoria y enfatizó en la especial relación que tenían con Mariana, como así también la particular dependencia que tenía con ellos por haber vivido situaciones de violencia con su pareja anterior. Además, dijo que el bebé crecía y que Mariana necesitaba un hogar propio; pero debía ser un lugar seguro y cercano. Refirió que su hija era vulnerable y necesitaba de su asistencia".

Por otra parte, también dieron cuenta del testimonio del encargado del edificio, Pedro Rufino Mereles, pero sostuvieron que los dichos del nombrado no podían erigirse como la prueba cardinal para sostener que Díaz y López eran los verdaderos dueños del departamento.

Asimismo, argumentaron respecto a la "ligereza" con que Patricio Ferreto hizo la visita del departamento 13° B, que ello de ningún modo corrobora la hipótesis cargosa, por cuanto resultaba "irrelevante si Ferreto fue puntilloso al ver el departamento; pues era la empresa para la que trabajaba la que lo compraría como inversión", y que: "…resulta indiscutible […] que el departamento estaba bien ubicado, conservado o habitable […] y tenía un precio razonable; por ende, resulta lógico pensar que un empleado no tenía por qué revisarlo exhaustivamente".

Luego, también se apreció que: "…a diferencia de lo sostenido por la Fiscalía, podría decirse que la compra del departamento fue un buen negocio en sí misma", ya que se justipreció que: "…la propiedad se compró por un monto menor al valor de plaza: […] la tasación oficial arrojó el valor de 110.000 dólares y la realizada por el perito de parte refirió un valor de 130.000 dólares".

Sumado a ello, sobre el efectivo uso y goce del inmueble en cuestión por parte de Mariana Soulés, dieron cuenta de las conclusiones periciales del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de las que se podía extraer información contable sobre los pagos del alquiler realizados por Soulés, en función del contrato de alquiler que la unía con Gianni y su empresa, lo que fue confirmado por los testimonios de Patricio Ferreto y Pablo A. Pirovano, María Gimena Dominioni y Gabriela Del Carmen De Simone. Al respecto, también señalaron los correos electrónicos que cruzaban Soulés con los empleados de Gianni

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

al respecto, que confirman el pago de los alquileres y los reclamos de los empleados ante algunos incumplimientos.

Desde otra perspectiva, sobre lo que definieron como "las irregularidades materiales" que se advertían en la redacción del contrato de locación suscripto, valoraron que: "…se incorporaron como prueba en el juicio otros contratos de alquiler de la familia López en ese mismo edificio, los que también registran errores en su redacción", por lo que concluyeron que eran meros errores en su confección que: "… nuevamente nos trasporta al escenario de la duda, de las conjeturas y la ambivalencia de la prueba".

Por fin, en lo que atañe al origen de los fondos que se utilizaron para comprar el departamento, indicaron que: "las pruebas periciales realizadas brindaron conclusiones parcializadas por falta de información contable, lo que indefectiblemente no […] permite tener por acreditados los extremos enunciados por los acusadores".

De tal suerte, concluyeron que al encontrarse con la posibilidad de diversas explicaciones derivadas del análisis crítico de la prueba, las acusaciones y los elementos incorporados al debate no habían sido contundentes para demostrar la utilización de personas interpuestas para simular la adquisición del departamento 13° B de la Av. Las Heras 2032/36 de esta ciudad.

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma fragmentada, sino a través de una visión de conjunto con una adecuada correlación de los testimonios oídos en juicio y los datos

periciales incorporados, que trazan una considerable distancia sobre lo ocurrido en relación a la propiedad del Dique Luján.

Así, el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios formulados por el impugnante sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La decisión cuenta, por lo demás, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial inválido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el caso.

Con este marco, el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal no puede prosperar.

-VIII-

34º) Que las defensas han presentado diversas censuras en relación a las consecuencias del ilícito culpable establecidas en la sentencia.

La asistencia técnica de Gutiérrez objetó la graduación de las sanciones, en el entendimiento que la pena de prisión debería ser reducida al mínimo de la escala, en tanto la multa afectó su derecho de defensa. Asimismo, expresó cuestionamientos en relación a la pena de inhabilitación absoluta perpetua y al decomiso dispuesto en autos respecto a la propiedad de Dique Luján. La defensa de Galera expuso agravios tanto respecto a la pena de multa como a la de prisión, que tildó de arbitraria. A su turno, la de Díaz

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

postuló que no podía mantenerse la pena de prisión impuesta en razón del desistimiento de la Oficina Anticorrupción y se agravió de la pena de inhabilitación absoluta perpetua, por entenderla desproporcionada.

Por su parte, si bien la defensa de José López expresó agravios respecto a la falta de unificación de penas, estos han sido resueltos favorablemente en la causa nº CFP 12441/2008/TO1/23/CFC16 del registro de esta Sala, caratulada: "LÓPEZ, JOSÉ FRANCISCO s/ recurso de casación" (reg. nº 907/20, rta. 30/7/2020). En su caso, respecto a la pena decidida en autos, cabe estar a lo decidido en la fecha en el legajo CFP 12441/2008/TO1/23/CFC17.

35º) Que en relación a la pretendida falta de fundamentación en la dosimetría punitiva, corresponde memorar que –también de acuerdo a la doctrina del alto tribunal- la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, en dos sentidos: a) que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° Constitución Nacional) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos); y b) que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399) (cfr. causa nº 10.004, caratulada: "Judiche, Ricardo M. y otro s/ rec. de

inconstitucionalidad“, reg. nº 19.763, rta. 27/3/2012, con sus citas).

Luego, la normativa establece conjuntamente dos extremos de consideración sobre los elementos que fundan la dosificación de la pena: el inc. 1° del art. 41 CP toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza “objetiva” del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto, y en el inc. 2° se remite a las características y situación del autor, “aspectos subjetivos” que junto con el ilícito constituyen materia de valoración. De tal suerte, la magnitud del injusto y su desvaloración por vía del grado de culpabilidad alcanzado por el autor resultan ineludibles pautas para la cuantificación de la pena, que demandan un análisis particular por parte de los jueces de la causa (causa nº 11.870, caratulada: “Acuña, Marcelo Darío s/ recurso de casación”, reg. nº 20.194, rta. 5/7/2012, con sus citas).

Sobre este marco, dable es advertir que el tribunal de juicio, luego de ponderar los elementos diminuentes y agravantes aplicables al caso y con invocación de las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 CP, impuso a Andrés Galera y Eduardo Gutiérrez una pena de dos años y seis meses de prisión -esto es, una pena muy próxima al mínimo legal- cuyo cumplimiento, por cierto, se estableció como de ejecución condicional. De tal modo, cabe concluir que el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

Por su parte, la defensa de Gutiérrez peticionó la declaración de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación absoluta perpetua impuesta a su pupilo por resultar contraria a los principios de proporcionalidad, lesividad, culpabilidad y humanidad.

Como ya se afirmó en la presente en apartado previo, con copiosa ascendencia jurisprudencial, la declaración de inconstitucionalidad resulta la *ultima ratio* del orden jurídico y su planteo requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y fundamentos de igual carácter, de suerte que resulta indispensable la indicación precisa del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y su atinencia a la especie.

Así las cosas, el reclamo no se encuentra suficientemente fundado por cuanto, sin perjuicio del desarrollo efectuado en relación a los principios invocados, el casacionista no ha tomado a su cargo demostrar que concurre su afectación en el *sub lite* a partir del hecho concreto por el que resultara condenado, lo que resultaba ineludible para el progreso del reclamo. Ello resultaba particularmente relevante cuando la legislación aplicable permite la rehabilitación del condenado transcurridos los diez años (art. 20 ter CP).

En orden al agravio relativo al decomiso que planteó la defensa, el mismo debe ser rechazado por su falta de fundamentación. En efecto, la medida fue requerida por los acusadores y se dictó en consonancia con las previsiones del art. 23 CP, sin que se advierta vicio alguno en lo decidido.

La defensa de Amalia Díaz, por su parte, durante los días de oficina, se agravió de la imposición de la pena de inhabilitación absoluta perpetua por considerarla desproporcionada. Luego, en la audiencia frente a este tribunal expresó que al haber desistido la Oficina

Anticorrupción de su querella en estos actuados y, dado el monto requerido por la acusación pública, no existe órgano acusador que habilite mantener la magnitud de la pena impuesta a su defendida.

Así, en razón de la solución que se propicia al acuerdo y las consideraciones expuestas en el considerando 27 de este sufragio, que importan necesariamente una modificación en la magnitud punitiva, será en la oportunidad de la audiencia frente al tribunal cuando la asistencia letrada tendrá ocasión de plantear todo aquello que estime conveniente a la situación de su ahijada procesal en el aspecto indicado.

Ad finem, en lo atingente a las multas dispuestas, no corresponde emitir pronunciamiento por cuanto la impugnada se trata de una sentencia incompleta, en la medida que el *a quo*, sin perjuicio de aproximar una magnitud porcentual, precisó que: “los montos de las multas impuestas se estipularán, una vez firme la presente, previa vista a las partes”. Será en aquella ocasión que las defensas podrán plantear todo cuanto consideren necesario al respecto para su concreta determinación, ello no sin proclamar la atención acerca del estricto apego a los principios de personalidad de las penas y de culpabilidad por el hecho que deben gobernar la especie.

-IX-

36º) En definitiva, por todo lo expuesto, propicio al acuerdo: I. Declarar mal concedido el recurso interpuesto por la Unidad de Información Financiera, sin costas; II. Rechazar el recurso interpuesto por la defensa de José Francisco López, sin costas; III. Rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Andrés Enrique Galera, con costas; IV. Rechazar el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Eduardo Ramón Gutiérrez, con costas; V. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; VI. Hacer lugar parcialmente al recurso

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

interpuesto por la defensa de María Amalia Díaz, sin costas, anular la pena impuesta y remitir las actuaciones a su origen a fin de que -previa audiencia de *visu* y con la debida intervención de las partes- se fije la nueva sanción que corresponda establecer (arts. 444, 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

Sin perjuicio de lo expuesto, como consecuencia de la deliberación y a fin de arribar a la mayoría necesaria respecto a la situación de la encartada María Amalia Díaz, corresponde acompañar la solución que propicia al acuerdo el juez Yacobucci en cuanto a la pena impuesta, cuanto más por lo indicado por el distinguido colega.

Así doy mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, la opinión y las conclusiones expresadas por el primer ponente, y en consecuencia, adhiero a su propuesta de rechazar las nulidades articuladas por las defensas, al igual que el agravio referido a la validez de la intervención en el proceso del juez Ricardo Basílico.

II. En lo que atañe al recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera, concuerdo con el colega preopinante en que debe ser declarado mal concedido.

III. Con relación a los planteos dirigidos a la inconstitucionalidad del art. 268 (2) del Código Penal, cabe una vez más recordar que la validez constitucional de las normas debe ser presumida, ya que una declaración en contrario ha de tenerse como *ultima ratio* de la labor judicial. Esto no significa en modo alguno condicionar la tarea de los jueces

frente a la necesidad de rectificación de normas inválidas, sino reafirmar la exigencia de que debe aparecer manifiesta la discordancia entre los principios fundamentales de la Carta Magna y las cláusulas normativas atacadas.

Conforme surge de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de una norma resulta procedente únicamente cuando no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se corresponda con los principios y garantías de la Constitución Nacional ya que dicha declaración *"es un acto de suma gravedad pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia"* (Fallos 226:688; 242:73; 300:241, entre muchos otros).

En esa línea, y aún asumiendo la defectuosa redacción de la norma penal cuestionada, no existe contradicción normativa entre el art. 268(2) del CP y los principios y garantías fundamentales que invocan las defensas, en particular, el derecho de defensa, el principio de inocencia y la prohibición de autoincriminación coercitiva (art. 18 CN).

Debe interpretarse que el tipo penal del delito de enriquecimiento ilícito no se tendrá por consumado por la no justificación del origen de un enriquecimiento patrimonial apreciable de quien haya sido debidamente requerido, sino por la acción de haberse enriquecido de manera apreciable, y que éste incremento no resulte justificado objetivamente. Se trata, además, de un delito de comisión, cuyo núcleo está dado por el enriquecimiento apreciable e injustificado del funcionario público, por lo que su consumación es anterior e independiente al requerimiento que menciona la norma. Esta interpretación resulta conforme a lo edictado en el art. 36 de la CN en cuanto precisa: *"Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el*

Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos".

La falta de justificación imputada al funcionario es previa al comienzo del proceso penal y no puede interpretarse como una exigencia de actividad probatoria dirigida al autor, pues corresponde al Estado probar el enriquecimiento apreciable e injustificado del sujeto vinculado al ejercicio de la función pública.

De ese modo, el *debido requerimiento* mencionado en la norma debe ser entendido como la imputación que se hace en el proceso penal a quien es investigado por su apreciable e injustificado incremento patrimonial, para que a partir de entonces ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que considere pertinentes. Esta interpretación es acorde con lo establecido por la Ley de Ética Pública (nro. 25.188), que regula la prevención sumaria que se desarrolla en el ámbito administrativo y cuyo artículo 21 dispone: "*Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos. La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal*". El requerimiento de justificación, por ello, no viola la prohibición de autoincriminación en tanto solo puede ser entendido como una notificación para que el acusado pueda hacer uso de la oportunidad formal de demostrar la licitud de su enriquecimiento.

Desde esta perspectiva, el artículo 268 (2) del Código Penal no lleva implicada o definida una inversión de la carga de la prueba que ponga en cabeza del sospechado el deber de demostrar su falta de responsabilidad mediante la justificación de la procedencia del enriquecimiento, porque lo cierto es que la prueba del enriquecimiento, en tal sentido injustificado, habrá de corresponder al órgano jurisdiccional y al Ministerio Público Fiscal, quienes no son sustituidos en esa carga por el imputado.

Conforme sostuve en la causa N° FTU 401582/2003/TO1/CFC1, caratulada *Terán, Felipe Federico s/recurso de casación*, rta. el 20 de marzo de 2019, Sala III de esta CFCP, reg. n° 225/19, la cláusula del debido requerimiento y de la no justificación consignada en el art. 268 (2) del CP, sólo puede ser interpretada como un requisito previsto en resguardo del derecho de defensa en juicio tendiente a asegurar al encartado el conocimiento de la imputación y la posibilidad de acreditar el origen lícito del incremento patrimonial que se le atribuye. Resulta entonces improcedente asignar entidad delictiva en los términos del delito de enriquecimiento ilícito, a la circunstancia de que el sujeto no brinde explicaciones o lo haga de manera insuficiente, acerca del origen del enriquecimiento, pues ambas situaciones deben asumirse como manifestaciones del ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Por fuera de la discusión teórica acerca de la interpretación que debe otorgársele a los diferentes términos de la norma cuestionada, el planteo de inconstitucionalidad del art. 268 (2) del CP tampoco puede prosperar puesto que no se verificó en el caso concreto, una efectiva vulneración de las garantías invocadas por la defensa.

Sabido es que resulta recaudo esencial para la admisibilidad del planteo, la demostración del efectivo gravamen que la parte alega conforme las circunstancias del

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

caso concreto. Empero, los aquí impugnantes se limitan a afirmar que la estructura típica de la norma atenta contra el derecho de defensa, el principio de inocencia y la prohibición de declarar contra sí mismo, sin acreditar el gravamen concreto que de ello se deriva en la especie.

Esta causa, en efecto, tuvo comienzo el 29 de agosto de 2008 con motivo a la extracción de testimonios dispuesta por el Juzgado Federal nro. 3 en el marco de las actuaciones nro. 11.067/08 caratuladas *"NN s/ enriquecimiento ilícito"*. En dicho legajo el denunciante, Dr. Ricardo Monner Sans, reprodujo los hechos relatados en una nota publicada en el diario *"Crítica de la Argentina"*, el 27 de julio de 2008, titulada *"Delicias de un gobierno afortunado",* en la que se hacía referencia al crecimiento patrimonial de distintos funcionarios públicos, entre los que se encontraba el Secretario de Obras Públicas de la Nación, José Francisco López.

Esa denuncia, dio origen a la acción penal para que se investigue el incremento injustificado del patrimonio del mencionado José Francisco López, que había revistado como Secretario de Obras Públicas de la Nación, desde el año 2003 a esa fecha. Así fijado el objeto procesal, el juez de instrucción libró oficios a la Oficina Anticorrupción para que se presentaran las DDJJ del nombrado por el periodo investigado, y al Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de Prefectura Naval Argentina, con el fin de que se confrontara las aludidas declaraciones juradas e investigara la situación relativa al patrimonio del imputado a fin de corroborar los hechos denunciados. En ese mismo proveído se

dispuso hacer saber al imputado acerca de la investigación iniciada remitiéndosele las copias pertinentes de la causa (cfr. fs. 34 y 74).

Desde el inicio de las actuaciones, el imputado López fue notificado e intervino en la investigación llevada a cabo en sede instructoria (obsérvese que a fs. 34, el juez instructor ordenó notificar al imputado remitiéndole copias de las actuaciones; a fs. 95 se presentó la defensa del imputado a fin de tomar vista de la causa, y a fs. 107 hizo su primera presentación requiriendo el sobreseimiento de López). Lo mismo aconteció ante cada ampliación del objeto procesal (cfr., entre otras, fs. 2843, fs. 4408, fs. 4522).

Incluso antes de proceder a la apertura de los sobres que contenían sus declaraciones juradas, enviados por la Oficina Anticorrupción al juzgado instructor, López fue notificado de aquella diligencia (cfr. fs. 74 y 75). Del mismo modo, el tribunal le hizo saber de otras medidas dispuestas durante la investigaciónn, como el levantamiento del secreto fiscal ordenado a la AFIP y al Banco Central -de conformidad con lo solicitado por el Departamento de Investigaciones Económicas de la Prefectura Naval Argentina- con el fin de garantizarle en todo momento su derecho de defensa y permitirle realizar los descargos pertinentes en caso de así considerarlo.

López además cooperó con la instrucción aportando pruebas espontáneamente o por invitación del magistrado interviniente. Baste como ejemplo (fs. 2311/2324), la presentación que el imputado realizó a fin de justificar el origen de bienes no exteriorizados en sus declaraciones patrimoniales (fs. 2867/2868), o cuando la defensa designó un perito contador y aportó documentación relativa al patrimonio del imputado (cfr. también fs. 2890 y ss., y fs. 2927 y ss.).

Idénticas apreciaciones cabe realizar respecto de Andrés Galera y Eduardo Gutierrez. Obsérvese que ambos

hicieron presentaciones espontáneas en las actuaciones (cfr. fs. 4779/80 y 5982) previo a ser formalmente imputados (cfr. fs. 6845/6849) y citados a prestar declaración indagatoria el 14 de julio del año 2016. Asimismo en reiteradas oportunidades presentaron pruebas y propusieron las medidads que consideraron pertinenentes a fin de ejercer su derecho de defensa.

La espontánea y reiterada cooperación de López, Galera y Gutiérrez con la investigación, constituyen elementos que descartan toda posibilidad de sostener que los nombrados se hayan visto obligados a autoincriminarse o que la estructura contenida en el tipo penal imputado les haya impedido conocer los hechos y la calificación de los hechos atribuidos, afectando la presunción de inocencia o sus derechos de defensa en juicio. Por el contrario, sus sostenidas participaciones -al igual que la de sus letrados- desde los comienzos de la instrucción, son circunstancias que concurren a desvirtuar lo alegado en ese sentido por los recurrentes.

Por lo demás, como bien afirmó el colega de primer voto, la prohibición de autoincriminación del artículo 18 de la Constitución Nacional impide compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad (conf. Fallos: 326:3758, disidencia parcial del doctor Maqueda, considerando 15, y sus citas de pág. 3829). Esta hipótesis contrasta con lo verificado en autos, donde López, Galera y Gutiérrez intervinieron voluntariamente, sin que se advierta ni se haya alegado vicio alguno de la voluntad en sus repetidas intervenciones.

En razón de todo aquello, adhiero a la propuesta del preopinante de rechazar los agravios planteados en punto a la inconstitucionalidad de la norma aplicada.

IV. Las partes denunciaron en sus agravios una errónea valoración de la prueba efectuada en la sentencia, los cuales habrán de ser abordados de conformidad con la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Casal (Fallos: 328:3329), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, es decir, de agotar la revisión de lo revisable.

La presente es, sin duda, una causa con complejidades y aristas particulares pues, además de su volumen y el tiempo que insumió la instrucción -ya lleva reunidos más de 89 cuerpos y 13 años de trámite-, exhibió en varios tramos de su recorrido una errancia signada por avances y retrocesos -a veces espasmódicos e inexplicados- que hacen necesario repasar sus principales pasajes y espigar algunos de sus aspectos más relevantes a fin de volverla más comprensible. El derrotero discursivo seguido por los magistrados intervinientes, así como las cuestiones que se plantean en torno al delito imputado, requieren, previamente, de algunas precisiones acerca de la *hermeneusis* probatoria y su relación con los elementos del tipo penal cuestionado.

Mediante la resolución recurrida se condenó a José Francisco López como autor del delito de enriquecimiento ilícito, y, en calidad de partícipes a María Amalia Díaz, Andrés Enrique Galera y Eduardo Ramón Gutiérrez.

Conforme dije antes, para tener por probado el delito del art. 268 (2) del CP el Estado tiene a su cargo el deber de demostrar el aumento apreciable y no justificado del patrimonio del funcionario o empleado público. El enriquecimiento se verificará, según lo expresa la misma norma, cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, y también cuando se hubiesen cancelado

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

deudas o extinguido las obligaciones que lo afectaban. O, dicho de otro modo, el enriquecimiento patrimonial puede consistir en un aumento del activo o en una disminución del pasivo (cfr. C. Fontán Balestra, *Tratado de Derecho Penal,* T.VII, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 1990, pág. 357).

El enriquecimiento requerido en la norma debe ser siempre el del funcionario público, sea que se origine en un incremento directo de su propio patrimonio o mediante la intervención de una persona interpuesta con ese fin. El tipo penal del art. 268 (2) del CP es de los llamados tipos 'especiales propios', es decir, de los que exigen una particular calidad en el autor del delito, en este caso, que el sujeto haya asumido un cargo o empleo público. A su través, se busca sancionar el comportamiento reprochable del funcionario que se enriqueció ilícitamente en perjuicio de la administración pública. Como es sabido, los delitos establecidos bajo este título del Código Penal protegen la regularidad y eficiencia de la función pública en sentido amplio, tanto como encargo y representación del Estado en la persona del funcionario, por medio del cual aquél expresa su voluntad frente -y sobre- los administrados, pero también del servicio público que se desarrolla en el ámbito de la misma administración. De allí que el bien jurídico tutelado específicamente por este delito sea precisamente el interés público por la transparencia y probidad en el desempeño de los funcionarios públicos.

Derivación necesaria de aquellos deberes especiales de transparencia y probidad para con los administrados exigidos al funcionario público es la obligación de justificar todo

incremento apreciable de su patrimonio, debiendo presentar, conforme la ley de Ética Pública, declaraciones juradas anuales durante todo el periodo en que ejerce una función de ese carácter. Es que, insisto, el funcionario, al tener a su cargo el manejo de fondos públicos y/o regular desarrollo de la actividad pública, debe evitar que los administrados puedan percibir que un cambio sustancial en su patrimonio se origine en un perjuicio de la Administración que representa, y que tiene su única fuente y sustento económico mediante los impuestos que pagan los ciudadanos. De allí el deber de claridad y pulcritud en la exposición de su situación patrimonial, y la obligación de transparentarla a través de la presentación de la declaración de bienes al inicio del ejercicio de su función, así como de informar toda evolución de su patrimonio mientras se mantenga en el cargo. Por eso, cuando el funcionario se enriquece de un modo notoriamente desmedido en relación a sus ingresos, se entiende que ha quebrantado ese mandato de transparencia. A su vez, y dada la forma en que se encuentra redactada la norma y seleccionado el bien jurídico protegido, el patrimonio que debe enriquecerse, directa o solapadamete por la intervención del tercero, es el del funcionario público, único posible autor del delito.

En cuanto al alcance del adjetivo "apreciable", la ley requiere que se verifique en el patrimonio del agente un aumento considerable y desproporcionado en relación a sus ingresos y a la situación económica de aquel en el momento de asumir el cargo, y que, además, no vaya de acuerdo con las posibilidades de una evolución normal durante el tiempo de desempeño de la función o en el periodo de dos años ulterior a su cese (cfr. C. Creus, Derecho Penal, pte. Especial, Tomo 2, Ed. Astrea, p. 313). Una referencia coincidente la ofrece el parágrafo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, cuando califica de “relevante” -penalmente-, al *"significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos".* Una

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

guía aceptable para determinar ese carácter *apreciable* del enriquecimiento es confrontar el resultado de la relación entre el volumen del enriquecimiento con las entradas y bienes de fortuna que declara y se le conocen al funcionario investigado, de modo que el aumento pueda ser apreciado como "normal" o no, en el marco de la evaluación económica de su patrimonio, en cada caso. Ese aumento patrimonial es, entonces, el que debe aparecer como el desproporcionado respecto de sus ingresos legítimos (cfr. Fontán Balestra, ob. cit. pág. 357).

Es importante remarcar que la carencia de justificación apunta a la demostración objetiva de que el "enriquecimiento apreciable" no pudo tener origen en una fuente legítima compatible con el desempeño en el cargo. Por tanto, no se requiere la comprobación de que el enriquecimiento tuvo su origen en un acto de abuso o de corrupción funcional por parte del encausado, sino que basta con que se compruebe la existencia de un incremento patrimonial ajeno a los bienes u otras fuentes lícitas de ingresos del encausado. Y ello, no a partir de una presunción, sino por un hecho cierto y comprobado de que el incremento patrimonial del funcionario no tiene explicación en una causa lícita comprobada.

La expresada interpretación de los elementos del tipo penal considerado es la que mejor se corresponde con los principios de *ultima ratio y mínima intervención* que presiden al moderno derecho penal, y es por ello que deviene indispensable verificar en la conducta imputada la referida desproporción entre los ingresos lícitos del funcionario y el incremento patrimonial acreditado. Así, el referido adjetivo

“apreciable” es el recurso lingüístico empleado por el legislador para limitar el alcance de la norma penal en trato a fin de evitar que la incorporación de cualquier bien o la cancelación de cualquier deuda que no encuentre justificación, tenga relevancia a los fines penales.

Se suele afirmar en doctrina que la prueba y evaluación del desproporcionado aumento patrimonial está a cargo de los órganos de persecución penal, los que mediante el estudio global de los cambios que sufrió el patrimonio determinarán si el enriquecimiento fue justificado o no. El funcionario nada tiene que hacer al respecto para justificar el enriquecimiento enrostrado, ya que el fiscal y el juez de la causa deberán tener por acreditado su enriquecimiento injustificado para poder iniciar el proceso y en su caso llamarlo a prestar declaración indagatoria (cfr. A.J. D’Alessio, (dir.), *Código Penal. Comentado y anotado,* t. II, La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 898).

Con base en los sobredichos presupuestos, conviene evocar aquello que el *a quo* tuvo por probado, esto es, que José Francisco López incrementó de manera apreciable su patrimonio, en forma ilícita e injustificada, durante el período en el que estuvo a cargo de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, comprendido entre el 28 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, inclusive.

Según se expuso en el requerimiento de elevación a juicio, el referido aumento del patrimonio se veía reflejado en la tenencia del dinero y los relojes que se incautaron la noche del 14 y el 15 de junio de 2016 en el denominado Monasterio "Nuestra Señora de Fátima", ubicado en General Rodríguez, provincia de Buenos Aires; la compra y refacción del inmueble sito en la calle Belgrano 1018 de la localidad Dique Luján, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, el cual tuvo como titulares dominiales desde el 22 de mayo de

2008 al 19 de mayo de 2010 a Andrés Enrique Galera y, desde el 19 de mayo de 2010 a Eduardo Ramón Gutiérrez; la compra del departamento "B" del piso 13 y su baulera correspondiente en el edificio ubicado en la avenida Las Heras 2032/2036 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires', que tuvo como titular registral desde el año 2010 a la empresa "Marketing y Eventos SA", representada al momento de su adquisición por su presidente, Carlos Hugo José Gianni y con la intervención del imputado Marcos Artemio Marconi.

Sobre esa base y la prueba producida en las actuaciones, el tribunal concluyó que los hechos juzgados tuvieron *"su génesis en distintos escenarios que, analizados de manera independiente o en su conjunto, dan cuenta de la notoria discrepancia entre el patrimonio declarado por LOPEZ a partir de las remuneraciones que percibió a lo largo de su actividad como funcionario público, con aquel que se ha podido evidenciar luego de su detención acaecida el día 14 de junio de 2016, en el Monasterio "Nuestra Señora de Fátima", ubicado en la calle Mansilla 713 de la localidad de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires…"*.

En razón de ello, los sentenciantes condenaron a José López como autor del delito de enriquecimiento ilícito por la tenencia del dinero y relojes incautados el 14 de julio de 2016 (hecho 1) y la compra y reparación del inmueble ubicado en la localidad Dique Luján (hecho 2) ; a María Amalia Díaz como partícipe secundaria de esos mismos hechos mientras que Andrés Enrique Galera y Eduardo Ramón Gutiérrez fueron condenados como partícipes necesarios, por haber actuado en calidad de interpósitas personas en la adquisición del

inmueble referido (hecho 2). Respecto al suceso vinculado con la compra del departamento "B" del piso 13 y su baulera (hecho 3), el *a quo* entendió que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no resultaban suficientes para superar el estado de duda, y en función de lo establecido en el art. 3 del CPPN absolvió a sus intervinientes, es decir, a Carlos Hugo José Gianni y Marcos Artemio Marconi.

Al inicio, surge una sugestiva e inexplicada circunstancia, ya que, no obstante que la imputación por enriquecimiento ilícito llegó al debate sólo por los tres hechos referidos (investigados a partir de 2016), en rigor, cuando comenzó la primigenia instrucción de esta causa en el año 2008, el denunciante y el fiscal en su requerimiento de instrucción habían solicitado un análisis *integral* de la evolución patrimonial de López desde el 2003 hasta el 2008. Puede presumirse que esa petición apuntaba a determinar su capacidad y evolución económica en períodos anuales, de acuerdo a sus ingresos y egresos, registrados y declarados ante Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (OA), durante todo el lapso en el cual el imputado se desempeñó en la función pública.

Como quedó dicho, a la saga de la investigación periodística publicada en el diario *"Crítica de la Argentina"*, el 27 de julio de 2008, titulada *"Delicias de un gobierno afortunado"*, en instrucción se hizo foco en el crecimiento patrimonial de distintos funcionarios públicos y ex funcionarios públicos, entre los que estaba el ex Secretario de Obras Públicas de la Nación, José Francisco López, y en la inactividad, a ese respecto, mostrada por la Oficina Anticorrupción. Así fue que el 8 de octubre de 2008, el representante del Ministerio Público Fiscal impulsó la acción para que se investigue lo que surgía de las notas periodísticas aportadas por el denunciante en cuanto a que José Francisco López, Secretario de Obras Públicas de la

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

Nación, habría incrementado injustificadamente su patrimonio desde el año 2003 a la fecha y a la Oficina Anticorrupción dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, que habría omitido controlar las declaraciones juradas del nombrado, las cuales reflejarían el incremento desmedido denunciado (cfr. requerimiento de instrucción de fs. 30).

Una de las primeras diligencias dispuestas por el juez de instrucción fueron los oficios dirigidos a la OA para que remitiera las DD.JJ. del nombrado López por los periodos bajo investigación, y al Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de Prefectura Naval Argentina para que realice *"un informe en el cual se analicen y se confronten las declaraciones juradas en cuestión y se investigue el patrimonio de José Francisco López, a efectos de corroborar los hechos denunciados por el Dr. Ricardo Monner Sans"*. Con posterioridad, se incorporaron las DD.JJ. presentadas por López ante la Oficina Anticorrupción desde el 2003 hasta el 2007 (fs. 37 y ss. del legajo). En estas surgían los ingresos, bienes y deudas propios y de su esposa María Amalia Díaz.

De un primer análisis de aquellas constancias, era ya posible advertir que desde la DD.JJ. de alta, presentada por López al momento de su nombramiento como funcionario público en el año 2003, hasta la aportada en el 2007 -que refleja su situación patrimonial a finales de ese año-, éste y su cónyuge habían adquirido cinco inmuebles ubicados en la ciudad de Concepción (provincia de Tucumán) y El Calafate (provincia de Santa Cruz), es decir, que en el transcurso de cuatro años pasaron de tener seis inmuebles a tener once. Entre 2003 y finales de 2005, incorporaron cuatro inmuebles, fueron

cancelando hipotecas, compraron un auto valuado entonces en $45.949, aumentaron la cantidad de dinero efectivo (de $19.000 a $ 108.748), y abrieron una caja de ahorro en el Banco Francés. En 2006, conformaron una sociedad llamada *La Araceliti S.A*.-con ingresos propios-, declararon un crédito a favor de $77.500 y un ingreso de $15.500 por la venta de un inmueble que no se había declarado anteriormente (adquirido con un crédito hipotecario que tampoco había sido declarado).

En el transcurso de 2007, además de registrar un nuevo inmueble, el matrimonio declaró un crédito por $75.500 (por un préstamo dado a favor de la mentada sociedad) para la compra de equipos, y aumentaron en $158.000 de la época, aproximadamente, el dinero depositado en caja de ahorro. De la información brindada por los diferentes organismos, surgió también la venta a la firma *San Isidro Building*, -el 15 de mayo de 2007-, de un inmueble -no declarado en las DD.JJ. ante la OA de 2006 (no obstante haber sido adquirido el 17 de julio de 2006)-, por el valor de U$S 160.000 (sito en Iguazú 4464 San Martín, Prov. de Buenos Aires), escriturado ante la escribana Adriana Tessandori (cfr. 840 y ss.).

Obran también las DD.JJ. correspondientes al año 2008, presentadas ante la OA (fs. 1018/21), donde aparece una nueva propiedad a nombre de Díaz que no había sido declarada anteriormente, aunque habría ingresado a su patrimonio en el año 1994. Allí se incluyen plazos fijos a nombre de López por $ 276.600 y de Díaz por $139.640.

Se solicitó igualmente al Cuerpo de Peritos de la Corte Suprema para que se realizara una tasación de los inmuebles declarados a nombre de López en sus declaraciones juradas presentadas ante la OA. (fs. 1307). No se explicó entonces, el motivo por el que en este requerimiento sólo se incluyeron los bienes a nombre de López, sin discriminar los adquiridos antes o después de ingresar a la función pública y sin incluir el inmueble ubicado en Iguazú 4464, de San Martín (Buenos Aires),

cuya compra no había sido declarada por López pero sobre el que ya se contaba con información suficiente.

En su intervención, la perito oficial Laura Blejer indicó que al año 2011 los bienes inmuebles de López en El Calafate tenían un valor de mercado de entre U$S 45.000 cada uno o U$S 100.000 si se los consideraba en conjunto; los de Tucumán entre U$S 10.000 y U$S 20.000 aproximadamente; y los de Río Gallegos alrededor de U$S 350.000. En esa oportunidad la experta efectuó una particular precisión relativa a las propiedades de El Calafate "(…) *en realidad son cuatro los lotes a tasar y no tres como ordenó S.S. ya que habría un cuarto lote a nombre del imputado según me informara su señora esposa. Dos ubicados en la zona del Aeropuerto Viejo (calle Antoine de Saint Exupery, esquina Calle Rufino Luro Combaceres) que serían los lotes 2 y 3, según me explicara la Sra. de López, cuando en realidad S.S. me ordenara tasar solamente el lote 2 de la manzana 193 (…)".*

Atento que no se había informado el valor de tasación de los bienes al momento de su adquisición, la perito Blejer presentó un nuevo informe en el que realizó un esquema con todas las propiedades tasadas, donde se podía leer en forma comparativa, el valor probable a la fecha de las correspondientes escrituras, el valor a la fecha del informe -21 de junio de 2011-, y el precio pagado según escrituras, todo ello, respecto de cada una de las propiedades tasadas, a excepción de un terreno en la ciudad de El Calafate, que no estaba a la fecha escriturado sino sólo se pagó un valor de cesión (cfr. a fs. 1784/9). Además de que en este informe no se indican los parámetros tenidos en cuenta por la experta

para arribar a los montos informados, se observan inconsistencias respecto de algunos bienes allí expuestos ya que no coinciden las fechas que se indican como de adquisición con las informadas por López en sus DD.JJ. (por ejemplo, la de *“Los Vegas”*, al que se lo tiene como adquirido en 2009, mientras que en la DD.JJ. presentada por López dice “2005”; o el *"Lote 2"* de El Calafate, que precisa “2008", y en la DD.JJ. dice “2004”), por lo que no resulta claro -al no habérselo investigado-, si ello se debió a un error material al consignar los años o si fueron incorrectamente tasadas las propiedades al momento de su adquisición.

Así, a medida que los diferentes organismos oficiales y privados aportaban mayor información, los agentes del Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de Prefectura Naval Argentina (DIDE) fueron presentando diversos informes sobre la situación patrimonial de López en los que advertían ciertas inconsistencias en las declaraciones de bienes presentadas por el nombrado (fs. 425/28, fs. 926 y ss, fs. 1887 y ss). A partir de éstas los expertos contables requirieron mayor información que permitiera clarificar su verdadera situación.

Con fecha 14 de febrero de 2012 (fs. 2744/83), el mencionado departamento técnico presentó un reporte en el que aseveró que no se verificaba en los datos acompañados un enriquecimiento apreciable y sin justificación en el patrimonio de López entre 2003 y 2008. Concluyó ese informe en que las diferencias detectadas fueron errores "involuntarios" o por desconocimiento del imputado acerca de cómo completar los ítems de las DD.JJ. patrimoniales. Se afirmó allí que *“El hecho de que el funcionario haya incrementado su patrimonio en el período investigado del 2003 al 2008, no lo encuadra en un accionar delictivo, debido a que a la luz del estudio netamente contable desarrollado, no se aprecian maniobras ilícitas con el objetivo de mejorar su bienestar económico*

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

personal. Debe observarse que sus remuneraciones sufrieron un incremento aproximado de un 250%, hecho que avalaría ampliamente su capacidad presunta de ahorro, siendo que a su vez sus gastos de vida tienen el aporte de los ingresos que percibe su cónyuge, tanto por haberes jubilatorios como por rentas de inmuebles, que el imputado declara con relación a su cónyuge".

No obstante lo anterior, el 23 de agosto de 2012 (cfr. fs. 2826/40), la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (F.I.A.), acompañó un informe realizado por los peritos contadores de ese organismo donde se señaló la carencia de suficiente documentación para determinar con certeza si la situación patrimonial de López estaba en orden y justificada. Subrayó, entre otras cosas, la falta de documentación respaldatoria que permita determinar la fecha, modalidad, conceptos (capital, interés y otros gastos), y medios de pagos relacionados a la cancelación de hipotecas que pesaban sobre diferentes inmuebles a nombre de José Francisco López ubicados en *Casimiro Biguá 1875, de Rio Gallegos (Santa Cruz); 9 De Julio 845 Rio Gallegos (Santa Cruz); y Av. Iguazu 4770 (San Martin, P.B.A.).* En la misma pieza se consignó que bajo el ítem "Participaciones societarias", López declaró una titularidad accionaria en la sociedad anónima *"La Araceliti"*, donde aparecía con una participación del 40 %, aunque con posterioridad -cuando se alejó uno de los socios- este último cedió sus acciones en partes iguales a López y a su cónyuge, sin que obren constancias que den cuenta del monto abonado por dicha transferencia. Se advirtió además una capitalización de la empresa por medio del aporte de maquinarias que no se

corresponde con la documentación con la que se contó para elaborar el informe, ya que, por ejemplo, porque no se puede certificar si se trata de un aporte exclusivo de María Amalia Díaz, o de ella y López.

En ese informe, además, se hizo pie en la falta de un análisis completo del patrimonio de los demás miembros de la familia de López, como es el caso de su cónyuge, la nombrada María Amalia Díaz y su suegra Lucila Amalia Corvalán Díaz. Aclaró el informe, que "[*e]sta investigación desde su inicio esta encaminada a considerar exclusivamente al Señor José Francisco LOPEZ, resultando muy difícil para el análisis encarado poder escindir los recursos y los egresos de uno solo de los integrantes del grupo familiar, al quedar excluida de la investigación la señora esposa, María Amalia DIAZ y/o su entorno*".

El Contador Público Roberto César Riveros -asesor en el área de Contadores de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas- afirmó que, por ejemplo, en el ítem *"Ingresos"* estaban mencionados varios contratos de alquiler y sus respectivas renovaciones, en los que aparecía la suegra de López -Lucila Amalia Corvalán-, suscribiéndolos y haciéndose responsable de la administración de las rentas. Remarcó asimismo el perito que, al requerirse información bancaria, la respuesta fue que López no registraba plazos fijos, no obstante haberse advertido que este efectuó renovaciones y colocaciones, particularmente *"El BBVA Banco Francés, (que) en su nota 09/04/2010, obrante a fs. 1030, informa con relación al plazo fijo que la titular es la señora María Amalia Díaz (Plazo Fijo N° 099- 36978/4), también aclara esa institución en la misma nota, lo siguiente "...el Sr. José Francisco López, DN1 13.607.584, no registra ni ha registrado plazos fijos bajo su titularidad". Sin embargo, en la declaración jurada de carácter pública del año 2008 presentada ante la Oficina Anticorrupción correspondiente a José Francisco López,*

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

en el ítem 4.9 se expone "Intereses Plazo Fijo" por un importe $ 21.598, no se aclara en qué institución bancaria se encuentra esa colocación. … varios cheques provenientes de la venta del inmueble de la localidad de San Martin, sito en la Avda. Iguazú N° 4464 y 4470 cuya suma ascendería a $ 155.000… da origen al plazo fijo 2005129 de fecha 12/05/2008 por un importe de $ 150.000 siendo titular del mismo la Sra. María Amalia Díaz. Se observa que la imposición de plazo fijo N ' 2658413 de fecha 10/09/2008 con vencimiento 9/12/2008 produce un monto de $ 342.881,66; pero la renovación de la imposición de plazo fijo N° 2791799 de fecha 09/12/2008 por un importe de $ 412.881,66 no es coincidente con el monto final de plazo fijo N° 2658413, existiendo una diferencia de $ 70.000, no encontrándose documentación alguna que sustente el origen de ese incremento".

Entre otros, ese fue el motivo invocado por la F.I.A. para concluir que la investigación carecía de una completa información y de un panorama patrimonial adecuado que abarcara todos los movimientos producidos, por lo que debía ampliarse al resto de los familiares del imputado (cfr. fs. 4327).

De ese modo, el 7 de septiembre de 2012, el juez instructor dispuso darle una nueva intervención al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, en atención a que el informe elaborado por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas "*revela ciertas inconsistencias en el estudio patrimonial presentado en autos (glosado a fs. 2744/2783)*", debiendo aquel gabinete expedirse

acerca *"de las mismas y evacue los diversos cuestionamientos señalados, notificando de ello a las partes".*

Pasaron así tres años aproximadamente, en los que se sucedieron diversos reportes de información a entidades bancarias, financieras y al mismo López, como así también el libramiento de exhortos internacionales a Uruguay y Brasil a requerimiento del acusador (para averiguar la trama de los reiterados viajes realizados por los cónyuges imputados), al cabo de los cuales, el 6 de noviembre de 2015, el fiscal Dr. Federico Delgado, solicitó redefinir el objeto procesal de los presentes actuados (fs. 4318), señalando que debía ampliarse la investigación conforme había sido sugerido por el informe presentado en agosto de 2012 por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (fs. 2826/2840). En esa oportunidad, además, el fiscal solicitó la unificación de ésta causa con la n° 9573/13 del Juzgado Federal n° 5, *López José Francisco s/ averiguación de delito* iniciada a partir de la extracción de testimonios peticionada por la misma fiscalía (cfr. fs. 3089/3091 y 3097/vta.).

Cabe aquí evocar que el 20 de septiembre de 2013, en virtud de un artículo publicado en el sitio web del diario La Nación, titulado *"López: otro secretario que acumula denuncias"*, el fiscal realizó una presentación en estas actuaciones señalando que López *"se interesó"* en las distintas licitaciones en las que resultó adjudicada la empresa *"Rovella &Carranza S.A."* para la ejecución de obra pública nacional. El fiscal Delgado solicitó entonces que el Ministerio de Planificación de la Nación informara las obras públicas en las que resultó adjudicataria dicha sociedad anónima y aportara copias de los expedientes de las pertinentes licitaciones. Frente a esta presentación, el juez de primer grado entendió que la medida requerida por el fiscal excedía el objeto procesal de estas actuaciones por lo que se limitó a extraer testimonios de las piezas pertinentes remitiéndolas para la

desinsaculación del juzgado que debería intervenir en la investigaciónn, no sin antes derivar el legajo al Departamento Técnico de la Prefectura para la constatación de los eventuales vínculos de López con la mencionada empresa (cfr. fs. 3097).

Con este nuevo escrito en el que instaba a la "redefinición" del objeto procesal, la fiscalía procuraba la unificación de las actuaciones, y afirmaba *"que VS ha desmembrado un universo de acontecimientos que deberían ser evaluados por un mismo magistrado. Es decir, unir ambas causas… El paso del tiempo ha demostrado que en ninguna de las dos —la presente y la nro. 9573/13 del Juzgado Federal N° 5— se ha cumplido con la máxima "mejor y más pronta administración de justicia" en lo que respecta a los avances investigativos. Tampoco los objetivos del artículo 193 del Código Procesal Penal de la Nación".* Recordó que en la presente, el juzgado había encomendado a los peritos de la Prefectura Naval Argentina que verifiquen posibles relaciones entre López y la firma mencionada, lo que consideró un objetivo poco menos que imposible dada la evidente ausencia de documentación que demuestre vínculos ilegales. Sostuvo, sin embargo, que debía priorizarse el análisis de los contratos de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, la empresa *"Rovella & Carranza S.A."* y López, ya que esos lazos y negociaciones se probarían precisamente a través de la causa n° 9573/13, todo lo cual permitiría inferir que *"ambas investigaciones se retroalimentaban, en tanto el éxito de aquélla empresa en las licitaciones de obra pública podría verse proyectado en un incremento patrimonial de López".*

Pese a ello, el 30 de noviembre de 2015, el juez Rafecas denegó la petición de unificar las actuaciones con el argumento de que el 21 de febrero de 2014, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal se había expedido en la contienda negativa de competencia trabada entre ese juzgado y su similar n° 5 (donde tramitaba la causa 9573/13), en el sentido de asignar finalmente la intervención a este último órgano jurisdiccional. Explicó que aquello coincidía con su visión del asunto expuesta en la resolución negativa de competencia, donde señaló que, más allá de la posible vinculación que podría existir entre ambas causas, lo cierto era que el enriquecimiento ilícito quedaba desplazado cuando el funcionario público es responsabilizado penalmente por el, o los, delitos que lo generaron, teniendo en cuenta la relación de subsidiariedad que media entre el enriquecimiento ilícito y aquéllos otros hechos que generaron el incremento indebido.

Posteriormente, el 26 de febrero de 2016, el magistrado a cargo de la instrucción dispuso la ampliación de la investigaciónn indicando "*el testimonio brindado a fs. 4327/9 por el Asesor Contador Roberto Riveros, sumado a lo expuesto en la pieza glosada a fs. 2826/40, resultaban argumentos sólidos que reportaban la imperiosa necesidad de efectuar una investigación en estos autos que abarque al círculo íntimo integrado por la cónyuge y la suegra del entonces Secretario de Obras Públicas de la Nación, para poder establecer de modo concluyente, en definitiva, si José Francisco López, desde el año 2003 al 2008, incurrió en un enriquecimiento ilícito*". En su consecuencia, el 6 de junio de 2016, se encomendó nuevamente al Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina el correspondiente estudio patrimonial, orientado, esta vez, a conocer con detalle la situación patrimonial de María Amalia Díaz y de

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

Lucila Amalia Corvalán de Díaz, en el período abarcado entre los años 2003 al 2008 (cfr. 4456 y ss).

Entretanto, el 1° de junio de 2016, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones revocó la decisión recaída en la anterior instancia en cuanto no hizo lugar a la solicitud del fiscal de unificar esta causa con la n° 9573/13 del Juzgado Federal n° 5, *"López José Francisco s/ averiguación de delito"*. Ese tribunal entendió que si bien en el año 2014 había resuelto negativamente aquélla contienda por prematura, no obstante, y habida cuenta de que tal situación podía haber variado, consideró oportuno un nuevo análisis a ese respecto por parte del juzgado de intervención (fs. 4454).

Luego de la sucesión de diligencias e incidencias antes reseñadas y un proceso que había transcurrido poco menos que anodinamente durante más de ocho años en la instrucción -donde no se logró avanzar significativamente ni arribar a determinaciones concretas respecto del análisis y estado patrimonial de López-, advino, casi epifánicamente, el 14 de junio de 2016, un suceso de características funambulescas, individualizado como *hecho Nro. 1* (los *"bolsos del convento de Gral. Rodríguez"*), que operó como factor percutiente de una segunda fase investigativa. Sorprendentemente, ésta, a diferencia de la anterior, mostró un ritmo vertiginoso que llevó no solamente a pasar de 22 a los aproximadamente 90 cuerpos de la actualidad, sino también a la incorporación de numerosas actuaciones complementarias efectuadas y desarrolladas en forma paralela al expediente principal por la fiscalía.

En efecto, el mismo día en que López fue filmado por cámaras de seguridad y hallado con los bolsos con aproximadamente 9 millones de dólares, además de valores y otras monedas, la fiscalía hizo una presentación en el juzgado de instrucción insistiendo en la necesidad de unificar esta causa con la causa n° 9573/13. Pero esta vez, además, requirió que ambos legajos se unificaran con la causa n° 15738/2008, caratulada *Kirchner, Néstor Carlos y otros s/ asociación ilícita,* por entender que en aquella se procuraba determinar, precisamente, el tramo previo al presunto enriquecimiento ilícito en el que habría incurrido López. Es decir, que de ese modo se procuraba descifrar la *"ingeniería desplegada para digitar la adjudicación de la obra pública nacional",* de la que se presumía derivaba el enriquecimiento ilícito de López y su círculo familiar (fs. 4469 y ss).

También aquel día, el juez Rafecas solicitó la inhibitoria del juez de la causa nro. IPP3847/2016 del registro del Juzgado de Garantías nro. 2 de Moreno -que había tomado intervención en el procedimiento de General Rodríguez- con remisión de las actuaciones, y dictó orden de detención para López a quien citó a prestar declaración indagatoria (fs. 4470 y ss.). Dispuso asimismo el allanamiento de varios de los ya nombrados inmuebles pertenecientes al imputado, ubicados en Concepción (Tucumán), en Rio Gallegos y en El Calafate (Santa Cruz), entre otros.

Siempre en la misma fecha, se dejó constancia de la recepción de un llamado telefónico en la Secretaría de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, mediante el que se informó que López alquilaba una oficina en la calle Lavalle n° 1312, 5 piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde según se dijo, constantemente ingresaban su esposa e hija *"con cajas"* (fs. 4490). Con tal motivo, el 15 de junio, el magistrado ordenó la realización de tareas de inteligencia y libró una orden de allanamiento de aquél

inmueble con el objeto de proceder al secuestro de dinero, joyas, objetos de valor y todo otro elemento de interés. En la ocasión, y dado que López poseía una caja de seguridad, en forma indistinta, bajo la denominación "*Díaz María A y/o López José Francisco"* (cfr. informe de fs. 533/8) se ordenó el allanamiento y registro de la caja de seguridad n° 41, compartimiento n° 12 ubicada en el interior de la sucursal Centro del Banco Patagonia de CABA.

Así fue que también se incorporaron las declaraciones juradas presentadas por López ante la OA entre 2009 y 2015 (cfr. 4581 y ss), y que, por requerimiento del fiscal, se dispuso la ampliación del período materia de investigación, dejando circunscripto el objeto procesal al presunto enriquecimiento ilícito en que habría incurrido el ex Secretario de Obras Públicas de la Nación desde el año 2003 hasta esa fecha (15 de junio de 2016) (ver fs. 4522 y ss).

Al día siguiente se le recibió indagatoria a López, quien se negó a declarar, y al que se imputó *"haber incrementado de manera apreciable su patrimonio ilícita e injustificadamente durante el período en el que ejerció la función pública como funcionario titular de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, comprendido entre el día 28 de mayo de 2003 hasta el 9 de diciembre de 2015, que no encuentra sustento con los ingresos registrados en dicho lapso. Concretamente, dicho incremento se verifica con la tenencia en su poder de la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES U$S 8.982.047, la cantidad de EUROS 153.610 y PESOS $ 59.114, y DOS RELOJES marca ROLEX modelos oyster perpetual y spid master*

automatic que le fueran secuestrados el día 14 de junio de 2016, incremento patrimonial éste que no encuentra respaldo ni justificación acorde a sus ingresos registrados y declarados en las declaraciones juradas patrimoniales públicas y reservadas presentadas ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación durante período consignado".

Ese mismo 16 de junio de 2016, el fiscal Delgado hizo saber que se recibió en su dependencia información anónima de la que se desprendía que el domicilio de la calle Parera 121 -3er piso- de esta ciudad, tendría vinculación con José Francisco López y la firma *"Rovella & Carranza S.A."*, por lo que solicitó al juez que ordene la realización de tareas de inteligencia y, en su caso, el allanamiento de aquél inmueble (fs. 4722). El 23 de junio de 2016, el fiscal solicitó el procesamiento con prisión preventiva de López e insistió en la necesidad de que se declare la conexidad de esta causa con las ya mencionadas anteriormente. En esta oportunidad reiteró que la referida firma *"Rovella & Carranza"* tendría un fuerte vínculo con *"Austral Construcciones"*, la empresa de Lázaro Báez, quien ya estaba sometido a proceso en el Juzgado Federal N° 7 por lavado de activos. Señaló que los recursos para la comisión del delito aquí investigado se vinculaban y formaban parte de la causa "*Kirchner, Néstor s/asociación ilícita*" del Juzgado Federal N° 10, donde la cuestión nodal era el análisis judicial de la obra pública durante las administraciones presidenciales *"Kirchner y Fernández de Kirchner"*. En suma, reeditó su pedido de que era esta última causa la que debía concentrar esta investigación y la del Juzgado Federal N° 5 (fs. 5700 y ss).

Las secuencias procesales antes reseñadas derivaron en el dictado -el 30 de junio del mismo año-, del auto de procesamiento con prisión preventiva de José Francisco López (cfr. fs. 5713/5888) como autor, *prima facie* penalmente

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

responsable del delito de enriquecimiento ilícito por el cual fue indagado (arts. 45 y 268 (2) del Código Penal y arts. 306 y 312 del CPPN). En la ocasión, el magistrado determinó que el objeto procesal de la presente causa había quedado circunscripto al presunto enriquecimiento ilícito en que habría incurrido el ex Secretario de Obras Públicas de la Nación desde el año 2003 a esa fecha. Señaló que la investigación, también abarcaba -desde el 29 de febrero de 2016- la situación patrimonial de María Amalia Díaz -esposa de José Francisco López- y de Lucila Amalia Corvalán de Díaz.

En aquella pieza procesal aparecen individualizados los bienes declarados por López ante la OA entre 2003 y 2008, con transcripción de las conclusiones de la tasación realizada por la perito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los informes patrimoniales agregados a la causa antes referidos. Sobre esa base y la evidencia incorporada a partir del procedimiento efectuado en General Rodriguez, el magistrado concluyó que *"no cabían dudas acerca de que la tenencia en poder de José Francisco López de la suma de dólares estadounidenses 8.982.047 en efectivo, la cantidad de euros 153.610 en efectivo, la cantidad de pesos 59.114 en efectivo y de los dos relojes marca Rolex, modelos Oyster perpetual y Speed Master automatic, fue por demás demostrativa del incremento que registró el nombrado en su patrimonio en las proporciones correspondientes a dichos valores" (sic).* Precisó que esa significativa cantidad de moneda extranjera en efectivo en el patrimonio de José Francisco López no se correspondía ni tenía ningún respaldo en la situación económica que aquel registraba al tiempo de asumir como

titular de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, menos aun en la hipótesis de una evolución normal de aquélla durante el tiempo en el cual se desempeñó en la función pública o en el período ulterior previsto por la ley.

La petición efectuada del fiscal para que se acumulen a la presente causa, las Nros. 9573/2013 y 15.734/2008 en trámite ante el Juzgado Federal n° 10, fue rechazada así como las conexidades planteadas. En ese aspecto, se dijo que el delito de enriquecimiento ilícito es autónomo de los posibles ilícitos que López pudo haber cometido en el ejercicio de la función pública y que la circunstancia de que se deba investigar, enjuiciar y eventualmente condenar a López por posibles delitos de cohecho, fraude, malversación, no quita ni obsta a que, en paralelo, al nombrado López se lo deba procesar y eventualmente condenar por el enriquecimiento ilícito. Aseveró que no hay duplicación de la pesquisa, porque los delitos son diferentes tanto en su estructura y alcances, al punto que *“declarar la conexidad con la megacausa 'Kirchner' conllevaría a un ostensible retraso en el envío a juicio oral de este proceso por enriquecimiento ilícito. De mantenerse autónomo, en cambio, asegura una mayor celeridad y acerca el desenlace del proceso en la siguiente instancia”.*

Volviendo a López, cuando fue detenido en el marco del hecho de los bolsos de General Rodríguez, en la madrugada del 14 de junio de 2016, éste refirió domiciliarse junto a su esposa María Amalia Díaz en el inmueble de la calle Belgrano 1018, de la localidad de Dique Luján, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires. Dicho inmueble fue allanado el 15 de junio y el 18 de ese mes por disposición del juez provincial que intervino en aquél procedimiento (fs. 5312 y ss, y fs. 5397 y ss).

Aquellos procedimientos determinaron -el 21 de junio de 2016-, la presentación espontánea de Andrés Enrique Galera, a efectos de formular aclaraciones a lo afirmado en varias

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

publicaciones de medios audiovisuales, y de precisar que el inmueble donde se alojaba López y su esposa al tiempo de su detención, ya no le pertenecía, dado que se lo había vendido a Eduardo Ramón Gutiérrez en mayo de 2010 (fs. 4779/80). Este último, se presentó el 4 de julio siguiente, también de modo espontáneo, a efectos de acreditar su titularidad dominial del inmueble antes mencionado (cfr. fs. 5982).

Ante la vista corrida por el magistrado, y a instancias de la defensa de Galera, el 13 de julio de 2016 el fiscal Delgado amplió su requisitoria y, en un nuevo escrito, asignó otras presuntas responsabilidades penales. Expresó que "*Tres personas ingresaron al proceso desde hace tiempo por sospechas de complicidad con el enriquecimiento ilícito de José López. Se trata de María Amalia Díaz, Andrés Galera y Eduardo Gutiérrez* (…)" respecto de quienes requirió su citación a indagatoria. Incluyó asimismo en ese grupo a Alba Día de España Martínez Fernández (conocida como *"Madre Alba"*), y a Celia Inés Aparicio (la *"Hermana Inés"*), a quienes imputó el haber colaborado con López en el ocultamiento de los rastros del delito descubierto la noche del 14 de junio de ese año.

En lo que atañe a la responsabilidad enrostrada a Díaz, el fiscal evaluó indiciariamente los numerosos llamados telefónicos mantenidos entre la nombrada y López, y de ambos con las religiosas del "convento" de Gral. Rodríguez (en realidad un inmueble perteneciente a la Diócesis Mercedes-Lujan, asignada a dependientes del entonces obispo Mons. Rubén Di Monte) entre el 13 de junio y la madrugada del 14, de los cuales consideró que podía inferirse que Díaz estaba al tanto y con pleno conocimiento de que su esposo intentaría borrar

pruebas de la posesión de dinero y objetos de valor vinculados con su ilícito enriquecimiento. También incluyó la mención de la empresa *"La Araceliti S.A.",* dedicada a la actividad agrícola-ganadera, construcciones viales, arquitectura, y consultoría en proyectos de ingeniería, en la cual Díaz figuraba como presidente y López como vicepresidente e indicó que si bien la firma aparecía como ajena a las actividades públicas de López, esa apariencia era sólo formal, ya que en realidad se entrelazaban negocios formalmente legales en un ámbito de ilegalidad.

Se refirió luego el acusador a la propiedad ubicada en *Dique Luján,* donde se hizo pie en dos personas que, a su juicio, acrecentaron su fortuna por sus lazos estrechos con el Ministerio de Planificación Federal y la Secretaría de Obras Públicas: Andrés Enrique Galera y Eduardo Ramón Gutiérrez. Afirmó que ambos, junto a López, habrían conformado un triángulo operativo en el cual se confundían sus patrimonios, como por caso, lo muestra el modo en que la propiedad fue adquirida primero por Galera y luego por Gutiérrez. Estos *"movimientos"*, aseguró, *"no se compadecían con la realidad"*, y para así demostrarlo trajo en su apoyo el testimonio del arquitecto Federico Curcio, rendido en la fiscalía el 12 de julio, en el marco de las actuaciones complementarias 39036/09.

Otros elementos probatorios que, a criterio del fiscal Delgado, habilitaban una presunción acerca de que Galera había operado como "contacto" en el Ministerio de Planificación para las licitaciones de obra pública direccionadas, surgían del artículo periodístico: *"El otro valijero de Planificación: el contador Andrés Galera*" (de Juan Cruz Sanz, con la colaboración de Andrés Ballesteros), publicado en www.infobae.com.; del libro *"José Alperovich, el Zar tucumano (La historia oculta del hombre que tiene a la provincia en un puño)"*, de Nicolás Balinotti y José Sbrocco,; y de diligencia

procesal del allanamiento en el estudio contable "*Andres E. Galera & Asociados",* (octubre de 2009) dispuesto en el marco de la causa nro. 18579/06, "*Skanska SA y otros s/ defraudación contra la administración pública ...",* del registro del Juzgado Federal N° 7, Secretaría N° 13, en donde se secuestraron facturas de *Howler S.A,* empresa ligada a Galera, por servicios facturados al Ministerio de Planificación Federal.

En lo concerniente a Gutiérrez dijo el representante del Ministerio Público Fiscal que intervino como dueño de la empresa *"Grupo Farallón",* en la construcción de viviendas del Plan *Pro.Cre.Ar.* en Tigre y San Nicolás, y en la pavimentación de la ruta provincial 41, todos proyectos que estuvieron bajo la órbita funcional de López. Aquí el acusador se remitió a la nota periodística titulada "*La mansión donde vive López es de un contratista del Estado*" (de Maia Jastreblansky), publicada el 2 de julio de 2016 en el portal digital del diario La Nación (cfr. fs. 6845/6849).

La elefantiasis procedimental seguía su inexorable curso, y así, previo a dar una respuesta a lo solicitado por el acusador público y la querella (cfr. fs. 7068), el juzgado consideró que correspondía realizar una serie de diligencias; entre ellas, la citación del arquitecto Federico Curcio a prestar declaración testimonial y la tasación del inmueble ubicado en Dique Luján, en el que incluyó el alquiler mensual que devengaba; y la actualización de los valores considerando la evolución histórica en forma anual desde el año 2008 hasta esa fecha (cfr. fs. 7540).

La declaración del referido arquitecto se concretó el 14 de julio de 2016 (cfr. fs. 7138 y ss). Ese mismo día, y sin contar aún con el resultado de la tasación, el magistrado ordenó la citación a prestar declaración indagatoria de Díaz, Galera, Gutiérrez y Aparicio.

La mentada tasación se presentó el 29 de julio de aquel año. El perito explicó que al 2016 el valor total del inmueble sería de U$S 680.000 pero aclaró que no le era posible consignar valores que comprendan la evolución histórica en forma anual desde el año 2008 a la actualidad por la escasa información con que contaba, no obstante lo cual expuso que *"a los efectos de poder brindar a V.S. una depreciación estimativa por los años anteriores, tomaría un porcentaje de un 30 % menos del valor indicado teniendo en cuenta que el inmueble se comenzó a construir en el año 2009 y entiendo que la obra por lo menos pudo haber durado un año para ser terminada en tanto se hubiera realizado en su totalidad por lo que estimo que el valor promedio de esos años sería de U$S 476.000"*(cfr. fs. a fs. 7937/7939). Sin perjuicio de que para aquel momento el arquitecto Curcio había presentado un listado en el que surgían posibles montos invertidos en la obra construida en ese terreno, no fueron remitidos al perito para que profundice su análisis.

El 2 de agosto de 2016, día en que María Amalia Díaz prestó declaración indagatoria a través de un descargo por escrito (cfr. fs. 8049 y ss), el magistrado a cargo de la instrucción dispuso librar los oficios al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina para realizar aquél *"estudio patrimonial ampliatorio oportunamente dispuesto en estos autos,* a fs. 4456/61, punto I, y fs. 6009/23, punto XIV (fs. 8085). Llama la atención que, en este punto, el oficio remitido por el magistrado no incluyera en la ampliación evaluación patrimonial de López, alguna referencia a la casa de *Dique Luján*, su supuesta

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

adquisición simulada y refacción imputada y que tampoco se insistiera en el análisis de las cuestiones planteadas por el informe de la FIA en agosto de 2012 a fs. 2826/42.

Pocos días después, se recibió declaración indagatoria a Eduardo Ramón Gutiérrez (el 4 de agosto de 2016), y a Andrés Enrique Galera (el 9 de agosto de 2016), a quienes se les imputó "[h]*aberse constituido como persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial apreciable ilícito e injustificado en el que incurrió José Francisco López, durante el período en el cual ejerció la función pública como funcionario titular de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, comprendido entre el día 28 de mayo de 2003 hasta el 9 de diciembre de 2015… su intervención específica en … la compra y refacción del inmueble sito en la calle Belgrano 1018 de la localidad Dique de Luján, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires – haber actuado como interpósitas personas para disimular el enriquecimiento ilícito de López por la compra y refacción de Dique Luján"*. El 11 de agosto de 2016, declaró López, a quien se le atribuyó en esta oportunidad la referida adquisición y refacción del inmueble de *Dique Luján* a través de interpósitas personas. En esta declaración López relató, por primera vez en estas actuaciones, los días previos al suceso del 14 de junio de 2016 y describió pensamientos paranoicos. Afirmó que esa noche sintió que había alguien observándolo, estaba asustado, buscó el arma, tomó los bolsos y se dirigió al convento. Alegó que el dinero hallado provenía de la política y que no era suyo. Negó haberse enriquecido ilícitamente y que su esposa, su

familia y las monjas conozcan el contenido de los bolsos. Asimismo, negó la adquisición y refacción del inmueble en cuestión.

El juez de instrucción dictó el procesamiento de los imputados, el 1ro. de septiembre de 2016, y amplió el correspondiente a López (cfr. 10119/465). En esa resolución expresó que "[l]a *propiedad referida, hoy valuada en U$S 680.000, no sólo no ha sido declarada por el ex funcionario -dado que se valió de terceras personas que sí la tenían registralmente bajo su titularidad para disimular tal situación- sino que importa un incremento desmedido y apreciable del patrimonio de José Francisco López, que no encuentra respaldo ni justificación, acorde a sus recursos lícitos registrados y declarados en las declaraciones juradas patrimoniales… Así, la compra y refacción de la propiedad sita en la calle Belgrano 1018 de la localidad Dique de Luján, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires … por la cual hoy se ampliará su procesamiento, sumado a la tenencia de la enorme cantidad de dinero en moneda extranjera y objetos de valor con los que se lo encontró al ex funcionario el pasado 14 de junio no encuentra respaldo ni justificación acorde a su capacidad económica registrada en las declaraciones juradas patrimoniales…, en el período durante el cual ejerció la función pública (…)".*

Por otra parte, López, Díaz, Carlos Gianni y Marcos Artemio Marconi, fueron citados, a su vez, el 16 de enero del año 2017, a prestar sendas declaraciones indagatorias por el *hecho identificado como nro. 3*, vinculado a la adquisición del departamento sito en la Av. Las Heras 2032/2036, piso 13, B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conforme relata el mismo magistrado instructor en el procesamiento de los nombrados anteriormente, la investigación de este nuevo suceso se desarrolló en una tercera etapa, con motivo del allanamiento de la unidad funcional que López

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

utilizaba como oficina, sita en la calle Lavalle 1312, piso 5°, departamento "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que se incautaron diversas constancias documentales y efectos, entre las que se hallaba el contrato de locación original del inmueble de Av. Las Heras antes referido, que vinculaba a la hija biológica de María Amalia Díaz y adoptiva de José Francisco López, Mariana Gisel Soulés con Carlos Gianni (cfr. acta de allanamiento glosada a fs. 4922/3). Asimismo, en el marco de las actuaciones complementarias nro. 39036/2009 que luego de la detención de López tramitaron en paralelo en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6 (cfr. fs. 4725/6), se había recibido testimonial a Hugo Opromolla -antiguo funcionario en el Sector de Ceremonial del Gobierno Nacional y también en la órbita del Secretario López -, quien dijo haberle parecido "sospechoso" que *"...Gianni (siendo) un proveedor del Estado… le alquilaba su departamento a López para una de sus hijas…"* (cfr. fs. 9719).

Dicho testimonio fue valorado por la Sala II de la Cámara Federal en ocasión de revisar el auto de mérito dictado por el juzgado de instrucción (el 1° de septiembre de 2016), y a partir de su coincidencia con lo consignado en el acta de allanamiento y secuestro efectuado en la oficina de López -donde se verificó que entre los datos de titularidad de las líneas telefónicas asignadas por la empresa *Claro* a la empresa *Turicentro Viajes S.A.*, figuraba Gianni como responsable de contacto-, se le indicó al juez de instrucción *"profundizar la pesquisa"* respecto de los contratos del grupo familiar de López.

El fiscal Delgado requirió la instrucción del sumario (fs. 12196/7) y el magistrado amplió nuevamente el auto de procesamiento respecto de López -como autor- y Díaz- como partícipe necesaria- y procesó a Gianni como partícipe necesario y a Marconi en calidad de partícipe secundario por la simulada adquisición del departamento sito en la Av. Las Heras 2032/2036, piso 13, B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. fs. 13.498 y ss).

V. Previo al dictado de este último procesamiento el fiscal Delgado acompañó un informe, en el que afirmó haber cruzado datos entre tres causas vinculadas con el proceso llevado a cabo en Brasil, conocido como *LavaJato,* y los obtenidos de la PC incautada en la vivienda de López. Aseveró que de allí habría confirmado el vínculo de la empresa *Odebrecht* con la construcción de obras de soterramiento del Ferrocarril D.F. Sarmiento y de AYSA. Según el fiscal, en el 2008 esa firma se comprometió a pagar sobornos para beneficiarse con la realización de un proyecto en nuestro país, y por ese motivo entre 2011 y 2014 entregó por ese concepto, alrededor de 2.9 millones de dólares. Señaló, en lo esencial, que se había comprobado que, efectivamente, en 2008 se adjudicaron esas obras a la empresa multinacional mencionada; que tres funcionarios participaron activamente en las negociaciones y adjudicación de las obras (Ricardo Jaime, Juan Pablo Schiavi y José F. López); y que, por lo tanto, debía investigarse lo acontecido en ese ámbito entre enero de 2008 y diciembre de 2013 ya que existían elementos objetivos que lo hacían presumir que López pudo haber ocultado bienes y/o valores en el exterior. Sobre todo, en Bolivia y Brasil, lugares que visitaron López y María Amalia Díaz en viajes no oficiales. Por ello solicitó al juez Rafecas el libramiento de exhortos a los efecto de dilucidar si López y los integrantes de su círculo familiar (María Amalia Díaz, Lucila Corvalán, Araceli Anahí López, Luciana Soulés y Mariana Soulés)

registraban cuentas bancarias en esos países (fs. 13.383 y ss.).

Posteriormente, el mismo fiscal peticionó que se corriera una nueva vista en los términos del art. 346 del CPPN, pues a su ver, se habría comprobado que el ingreso ilegal de fondos al patrimonio de López sería el mismo hecho de la causa que por entonces investigaba el juez Julián Ercolini. Adujo que no podía descartarse, como hipótesis, la figura de lavado de activos, por lo que requirió al juzgado que forme un nuevo legajo y que libre un nuevo exhorto internacional (cfr. fs. 13.815).

Con motivo de aquéllas dos presentaciones del fiscal, el 7 de julio de 2017, Juzgado Federal n° 3 dispuso la extracción de testimonios de las partes pertinentes de los autos principales y, con ellos, formar un nuevo expediente, el que tramitaría en forma conexa con los presentes pero del modo expresamente prescripto por el art. 42 in fine del C.P.P.N (cfr. fs. 14407). Aquéllos actuados registran el n° 9348/2017 y su objeto procesal se refiere al presunto lavado de activos en que habría incurrido José Francisco López y su grupo familiar en el período comprendido entre el año 2003 y el año 2017. Según certificación remitida el 13 de julio de este año, aún se encuentra en el trámite de los exhortos internacionales exhortos internacionales remitidos a Bolivia; Uruguay; Brasil; y Chile (cfr. certificación remitida con motivo al DEO 2997230).

A su turno, (fs. 14.755/15.067), el Departamento de Investigación de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, adjuntó un nuevo informe con fecha 3 de agosto de

2017, en el que los peritos retomaron el análisis de la situación patrimonial de López con relación a las DD.JJ. presentadas entre el 2009 y el 2016 y curiosamente, se remitieron a las conclusiones de su anterior informe de fs. 2744/83 con relación a las DD.JJ. del nombrado del período 2003-2008 inclusive. Este nuevo estudio técnico se enfocó en diferentes acápites, que comprendieron: a) bienes muebles, b) bienes inmuebles, c) tarjetas de crédito, c) títulos, acciones y fondos comunes de inversión, d) dinero en efectivo y depósitos, e) participación societaria, f) ingresos, y g) gastos personales del círculo familiar de López. Esto es, José López, Amalia Díaz, Araceli López, Lucila Amalia Corvalán de Díaz, Luciana Soules y Mariana Soules. Allí se señalan diversas inconsistencias verificadas en los patrimonios examinados que indicaban continuar con la investigación. Cabe indicar que si bien los analistas se expiden sobre la falta de justificación en los movimientos de López, de la tenencia de los casi 9 millones de dólares y demás valores que se secuestraron en su poder el 14 de junio de 2016, nada dicen en cuanto a la repercusión patrimonial de la adquisición simulada de los bienes inmuebles de Dique Luján (pcia. Bs.As.) y Av. Las Heras (CABA), a pesar de que ya se había dictado un procesamiento por esos hechos -fs. 10119 y 13498-.

El 4 de agosto de 2017, la fiscalía requirió la elevación a juicio por los hechos individualizados como *1, 2 y 3,* calificándolos como enriquecimiento ilícito, en los términos del art. 268 (2) del CP (fs. 15.080). No obstante, el fiscal Delgado , el siguiente 15 de agosto (fs. 15.117), informó primero de la formación de actuaciones complementarias a fin de profundizar la investigación en virtud de los elementos surgidos del último informe Departamento de Investigación de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina y luego se presentó en las actuaciones (a fs. 15.250), con un requerimiento de medidas de prueba con el

objeto de verificar los datos emergentes del informe patrimonial integral remitido y obtener a su través, una *"imagen completa de la situación patrimonial de la familia López"*, así como la correspondencia de los ingresos verificados, o si, por el contrario, ello evidenciaría un enriquecimiento injustificado.

Para así afirmarlo se basó en las discrepancias perceptibles entre los bienes efectivamente pertenecientes al círculo íntimo de López, y los reconocidos por López en sus declaraciones juradas ante la AFIP y ante la Oficina Anticorrupción. Dijo el fiscal que se detectó la existencia de bienes que no fueron exteriorizados por López en las declaraciones correspondientes, así como otros que, aunque declarados, registraban una valuación errónea, y que, en definitiva, hubo omisiones en las declaraciones juradas que evidenciaban un patrimonio denunciado menor al real. En suma, y a esa altura, el fiscal entendió que *"[s]i bien los resultados expuestos no ponen fin a la cuestión, hacen que se planteen una serie de interrogantes, a los cuales la investigación deberá dar respuesta"*. Entre esos interrogantes, y con relación a los bienes inmuebles plantea *"Si bien en las conclusiones vertidas por la Prefectura se sostiene que todos los inmuebles de propiedad tanto de López como de su mujer, Amalia Díaz, se encontraban debidamente declarados, una detenida lectura de los anexos correspondientes a cada uno de ellos revela que ello no es así. Si bien López tenía la obligación de declarar los bienes inmuebles a nombre de su esposa, se detectaron una serie de inmuebles que no fueron declarados ni por él en sus declaraciones presentadas ante la*

Oficina Anticorrupción, ni por ella en sus propias declaraciones confeccionadas ante AFIP…Respecto de los inmuebles de López, si bien sus declaraciones se correspondieron perfectamente con los inmuebles detectados a su nombre, se observaron inconsistencias en los datos vertidos en las propias declaraciones del imputado. A modo de ejemplo, hubo inmuebles sobre los cuales se registraron variaciones en la fecha de adquisición o los metros cuadrados correspondientes, así como disminuciones del valor declarado por ellos. Ello lleva a preguntarnos cuál es realmente el valor de cada uno de ellos, así como su superficie y la calidad de las edificaciones. En este sentido, entonces, sería necesario realizar una pericia a fin de establecer el valor actual de los inmuebles, y el valor al momento de su adquisición, a fin de contrastarlo con lo establecido en las declaraciones. Deberán intervenir, por lo tanto, los tasadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quienes tendrán que determinar, además, si los inmuebles se encuentran alquilados, y, en su caso si el monto abonado se corresponde con el valor de mercado" (…) que *"se analizaron las tarjetas de crédito a nombre de cada uno de los miembros de la familia. Los resultados fueron llamativos en relación a José López, Amalia Díaz, Araceli López y Luciana Soules. Respecto de Araceli, López declaró que no poseía tarjetas de crédito a su nombre. Sin embargo, a través de la información suministrada por las diferentes entidades bancarias, se identificó que, en verdad, poseía cuatro tarjetas. En este mismo sentido, López exteriorizó una sola tarjeta a nombre de su mujer, cuando de la información recolectada se detectaron un total de cinco tarjetas. Respecto a los depósitos en cuentas bancarias y plazos fijos de titularidad de José López y Amalia Díaz se señaló que su declaración fue completamente irregular y no reflejó de modo alguno la situación patrimonial real del imputado. Las declaraciones presentadas ante la Oficina*

Anticorrupción y la AFIP respecto de las cuentas de López coincidieron acerca de sus valores. Sin embargo, un análisis de los movimientos registrados en ellas evidencia que los montos que realmente manejaban eran mucho mayores a los consignados, así como que las declaraciones fueron caprichosas".

El fiscal precisó que según aquel reporte, el Ministerio de Energía y Minería de la Nación informó que prácticamente la totalidad de los viajes y de los viáticos liquidados a López durante el periodo 2009-2015 se registraron a las provincias de Tucumán o de Santa Cruz, donde el imputado tenía bienes y propiedades, además de otros desplazamientos a los que solo se alude simplemente como "exterior". Todos los montos son significativamente altos. Por ejemplo, el 28 de mayo de 2015 se registra uno de estos viáticos al "exterior" por un monto de $165.475,97. Se preguntaba el fiscal: *¿Será que todos los viajes de trabajo debían realizarse a Tucumán y Santa Cruz?, ¿Habrá utilizado el imputado bienes del estado para motivos personales?*.

En definitiva, concluyó, "*resulta evidente que las declaraciones efectuadas por López contuvieron grandes irregularidades y que, por ende, ellas no reflejaron su situación real*…y de que "*el objeto de la investigación debe profundizarse a fin de dilucidar concretamente la extensión del patrimonio de la familia y si ese patrimonio procede de orígenes ilícito*".

En una nueva versión de su estudio, el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina presentó un nuevo informe (fs. 15.336/50) en el que

además de aclarar el método utilizado en su anterior análisis (fs. 14755/15067), se hicieron aclaraciones sobre cuestiones planteadas por la fiscalía en punto a los bienes inmuebles de los cónyuges, y se explayaron sobre las inconsistencias detectadas en el informe requerido.

Por fin, en el auto de elevación a juicio de fecha 27 de septiembre de 2017 y el juez instructor dispuso *"extraer testimonios de las partes pertinentes de las actuaciones, a efectos de culminar la investigación que pesa sobre Lucila Amalia Corvalán de Díaz, Araceli López, Mariana Soulés y Luciana Soulés y, conforme lo solicitara el Sr. Representante del Ministerio Publico Fiscal, para dilucidar aquellas cuestiones no esclarecidas que emergen del informe presentado a fs. 15336/50 por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina"*. En la actualidad, según certificación remitida el día 22 de julio de este año, la investigación se encuentra nuevamente sujeta al análisis del referido Departamento de Investigación de la Prefectura Naval por la solicitud de un informe complementario solicitado por el instructor sin que se haya arribado a una conclusión (cfr. certificación aportada a partir del DEO 2854896).

Asimismo, y toda vez que del dictamen del fiscal referido de fs. 15.250/5 se desprendía la posible comisión del delito de peculado por parte de López, se ordenó la extracción de testimonios para que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal "*desinsacule el Juzgado del fuero que deberá entender en la investigación de dicho suceso"*.

De lo hasta aquí reseñado surge evidente que entre 2008 y 2012 la investigación, en lo esencial, consistió en recabar la información requerida por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina relativa sólo al patrimonio de López, y practicar una tasación

por demás deficiente de los inmuebles que figuraban en las DD.JJ. a su nombre.

Sobre ese acápite, el referido departamento investigaciones de Prefectura Naval, luego de analizar la documentación e información brindada por los organismos oficiales y por el imputado, arribó, en febrero de 2012, a la conclusión de que "*no se había verificado que López incurriera en el delito de enriquecimiento*". Luego ese informe fue impugnado por los peritos contadores de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas que, en agosto de 2012, remarcó que el estudio debió hacerse sobre *"todo el grupo familiar, porque sino no se tiene una visión patrimonial integral de los movimientos que se han producido"*. En esa oportunidad, el magistrado instructor decidió dar intervención -nuevamente- al tantas veces mencionado departamento de investigaciones, en septiembre de 2012, para que realice un estudio de las "*inconsistencias*" señaladas en el informe de la F.I.A..

Durante los años siguientes, el fiscal Delgado requirió información sobre lo publicado en varias notas e investigaciones periodísticas, acerca del supuesto interés de López en las licitaciones obtenidas por *Rovella & Carranza* y el juez instructor extrajo testimonios para que se investigue. Con posterioridad, cuando en 2015 el mismo fiscal requirió la unificación de las actuaciones, el magistrado sostuvo que, de esa forma "*una hipótesis delictiva desplazaría a la otra porque el enriquecimiento ilícito es subsidiario*", pero ya en 2016, ante un nuevo planteo de la fiscalía, el juez Rafecas se

expidió por la negativa, pues *"ambas hipótesis delictivas podían ser investigadas en causas separadas".*

Recién en noviembre de 2015, la fiscalía requirió la redefinición del objeto procesal conforme lo habían sugerido los peritos de la FIA, siendo en febrero de 2016 que el magistrado decidió ampliar el objeto procesal para que se incluyera el análisis patrimonial de la esposa y de la suegra de López, pero no abarcó a todo el "*círculo íntimo*", y tampoco incluyó las demás inconsistencias planteadas por la FIA a fs. 2826 y ss.. Sin mayores explicaciones, en esa oportunidad, el juez decidió volver a remitir las actuaciones -lo que se hizo efectivo en septiembre de ese mismo año- para su análisis al Departamento de investigación arriba mencionado, que presentó otra ampliación de su informe en agosto del 2017 en el que se remitió a lo expuesto en el cuestionado informe de febrero de 2012 con relación a las DDJJ de 2003 hasta 2008.

Ahora bien, luego de más de ocho años de la farragosa instrucción antes reseñada, el 14 de junio de 2016 se procedió a la detención de López tras el episodio del "monasterio de General Rodríguez" *(Hecho Nro. 1)* y el pretendido ocultamiento de los bolsos que contenían sumas millonarias de dinero en efectivo y bienes muebles de alto valor. Y a partir de entonces, la investigación exhibió un ritmo e intensidad desconocidos, al punto de que en el término de poco más de un año se elevó la causa a juicio por los tres hechos materia de la sentencia hoy recurrida, y tanto el juez como el fiscal de instrucción, al día siguiente de aquel inédito acontecimiento, ampliaron la investigación incluyendo el período 2009-2016, dictándose en menos de 15 días, el auto de procesamiento de López por enriquecimiento ilícito por todo el periodo en que estuvo a cargo de la Secretaría de obras Públicas(*hecho Nro.1*),

El denominado *hecho Nro 2,* se incluyó en la pesquisa desde que López reconoció, la misma madrugada de su detención,

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

que vivía en la casa de "Dique Luján", siendo dicho inmueble inmediatamente allanado. Por ese motivo, y a consecuencia de datos surgidos en notas e investigaciones periodísticas, y de lo afirmado por el arquitecto Federico Curcio, en una investigación complementaria, la fiscalía requirió la indagatoria de López, Díaz, Galera y Gutiérrez en el mes de julio de 2016, diligencias que estarían cumplidas para el mes de agosto respecto de todos los nombrados quienes fueron procesados el siguiente primer día de septiembre de 2016.

El *hecho Nro. 3,* en cambio, se disparó conjuntamente con la investigación complementaria impulsada por la fiscalía y la indicación de la Cámara de Apelaciones -en diciembre de 2016-, y tras la confrontación de documentación secuestrada en las oficinas de López. Ya para enero, todos los involucrados estaban indagados, en poco menos de tres meses se dictó su procesamiento, y se requirió su elevación a juicio - por esos tres hechos-, en agosto de 2017.

No obstante, la fiscalía señaló nuevas inconsistencias verificadas en el último informe de Prefectura y concluyó que resultaba evidente que había que profundizar la investigación *"a fin de dilucidar concretamente la extensión del patrimonio de la familia y si ese patrimonio procede de orígenes ilícito"*, requirió la elevación a juicio por la tenencia de los valores incautados el 14 de junio de 2016 y las compras "simuladas" de dos bienes inmuebles cuyos valores reales al momento de sus adquisiciones y refacciones no había sido determinado y que nunca fueron incluidos en los análisis patrimoniales solicitados respecto de López y su familia. Se solicitó que estas irregularidades verificadas en las DD.JJ.

de López continuaran siendo investigadas en instrucción, mientras la presente era elevada juicio, y se extraían testimonios para que *"se profundice la investigación respecto de Lucila Amalia Corvalán de Díaz, Araceli López, Mariana Soulés y Luciana Soulés, (…) con el objeto de verificar si habían actuado como interpósitas personas del funcionario".*

A esa altura, era evidente que poco quedaba de aquel "estudio global y evolutivo" del patrimonio de López requerido inicialmente, y que era nulo el avance de la pesquisa en relación a las "inconsistencias" señaladas por los diferentes informes periciales. El vértigo impreso a las actuaciones y la convergencia de simultáneas investigaciones periodísticas y judiciales, sumadas a las diferentes -y a veces contradictorias- hipótesis delictivas planteadas por la fiscalía, motivaron que la indagación de cuestiones como el real origen del dinero secuestrado a López se extraviara en una deriva inconducente, que a principios de 2016 se había insinuado prometedora, cuando parecía que se ampliaba el objeto procesal para investigar integralmente el patrimonio del ex Secretario de Obras Públicas, el de su círculo más estrecho y el potencial origen de sus bienes.

VI. En punto al enriquecimiento apreciable e injustificado que implicó la tenencia del dinero y relojes incautados el 14 de julio de 2016 (Hecho Nro. 1), comparto la propuesta del colega preopinante de rechazar los planteos de la defensa de López y confirmar la sentencia. La conclusión condenatoria a la que arribaron los sentenciantes, aparece sustentada en una adecuada valoración de los elementos probatorios que integraron la compulsa y ajustada a las reglas hermenéuticas de la sana crítica (art. 398 segundo párrafo del CPPN).

Numerosas evidencias permitieron tener por probado que el 14 de junio de 2016 a las 03:00 AM aproximadamente, José Francisco López arribó al *"Monasterio Nuestra Señora de*

Fátima", ubicado en la calle Mansilla 713, entre González y Batallón Norte del partido de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, en su automóvil Chevrolet Meriva (dominio FEI-444), con el fin de ocultar allí el dinero en efectivo y otros bienes de valor que llevaba en el interior del rodado. Concretamente, se corroboró que en esa oportunidad López tenía en su poder la suma de 8.982.047 dólares estadounidenses, 153.610 euros, 425 yuanes y 59.114 pesos argentinos, como así también una serie de relojes algunos de ellos de alta gama, como ser un reloj marca Rolex modelo oyster perpetual y un reloj marca Omega, modelo Speed, valuados en $350.000 y $37.000 respectivamente.

Si bien durante la investigación no se profundizó ni se logró determinar previo al dictado de la sentencia, el origen del dinero incautado (entre el que se encontraba un fajo termosellado con fajas de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América) ni tampoco la forma en que esos bienes se incorporaron en el patrimonio de López, la concurrencia convergente y plural de numerosos elementos de prueba, enunciados y examinados en el voto que precede, admiten tener por fundadamente demostrado que López era -con el indicado alcance-, efectivamente el poseedor y propietario de los bienes secuestrados. La evaluación de estos elementos con ajuste a las pautas jurídico penales antes expresadas (arts. 123 y 404 del C.P.P.N) y las inconsistencias detectadas en el relato dado por López a lo largo del proceso, permitieron descartar los argumentos de la defensa de López en cuanto a la ajenidad del dinero secuestrado.

La sentencia de condena sostuvo que los hechos pesquisados daban cuenta de la notoria discrepancia entre el patrimonio declarado por López a partir de los ingresos que percibió a lo largo de su actividad como funcionario público, con aquel que se ha podido evidenciar luego de su detención acaecida el 14 de junio de 2016.

Es de toda evidencia que a poco que se confronte el extraordinario valor de los bienes que López llevaba consigo esa noche y el patrimonio expuesto en sus declaraciones juradas patrimoniales públicas y reservadas presentadas ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, durante el periodo en que ejerció la función pública como Secretario de Obras Públicas, se revela incontrovertible el apreciable incremento patrimonial que resulta a la vez desproporcionado y cuyo origen lícito no pudo ser justificado. Aún más, si se tiene en consideración que López sólo registró y declaró la tenencia de dinero en efectivo en la moneda de curso legal de nuestro país, sin hacer referencia -en ninguna de sus declaraciones juradas patrimoniales durante el período en el cual ejerció la función pública-, a la tenencia -ni propia ni de o con su cónyuge-, de sumas al menos similares de efectivo de dinero en moneda extranjera.

En efecto, así lo expuso el informe efectuado por el Departamento de Investigación de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina en los informes antes referenciados, donde no sólo se indicó que estos bienes implicaron un apreciable enriquecimiento para el imputado sino que categóricamente se aseveró que tampoco encontraban justificación lícita en la evolución patrimonial del imputado y su esposa. En ese orden, el informe referido expresa que lo incautado *“excedería significativamente la capacidad de ahorro del Ing. López y la de su círculo familiar, teniendo en cuenta las diferencias resultantes de las operaciones, movimientos y*

depósitos de las cuentas bancarias pertenecientes al matrimonio principalmente, sumado a la tenencia del dinero en moneda extranjera y demás objetos de valor por parte del Sr. López cuando fuera interceptado en un Monasterio perteneciente a la Jurisdicción de Gral. Rodríguez. Así, conforme el último suceso no se tiene conocimiento de la existencia de respaldo documental alguno, que justifique la tenencia de la millonaria suma por la SOCIEDAD ARACELITA: El análisis patrimonial de la sociedad, que podría efectuarse para adicionar más datos a los acompañados, no podría conformar una justificación de entidad suficiente frente a la tenencia por parte del Ingeniero López de la descomunal suma de moneda extranjera a la que se ha referenciado" (cfr. fs. 15.336 y ss).

En razón de todo aquello, habré de compartir la propuesta del anterior ponente.

VII. Disiento en lo concerniente a la absolución de María Amalia Díaz. Para comenzar, cabe recordar que el *a quo* tuvo por probado que Díaz, esposa de López a la época de los hechos, tenía acabado conocimiento de las circunstancias que rodearon al suceso imputado y que, por propia determinación decidió intervenir activamente en la materialización del enriquecimiento indebido.

En referencia al hecho "de los bolsos", destacó la sentencia que, entre las 20:00 horas del 13 de junio y la 01:30 de la madrugada del 14, la nombrada se comunicó telefónicamente en once oportunidades con la Superiora Díaz Martínez, lo que, a criterio del tribunal reveló su conocimiento de los protagonistas y el modo de su contribución al traslado y ocultamiento de los bienes. Si bien Díaz no

estuvo presente físicamente en el lugar, fue claro su aporte en la logística y la organización de los desplazamientos, así como la previa connivencia con su cónyuge. El tribunal valoró como demostrativo de aquel conocimiento de la maniobra emprendida por su marido, a las otras comunicaciones telefónicas mantenidas entre Díaz y López la noche de los hechos, y las ocurridas durante aquel día y la madrugada siguiente, y, en particular, que el último llamado entre éstos tuvo lugar a las 3:16 horas de la madrugada de ese 14 de junio.

Con acierto, los magistrados consideraron una significativa presunción adversa a los numerosos llamados telefónicos (once contactos con la superiora ese mismo día y otros tantos con su cónyuge momentos antes del arribo al “monasterio”), que dan cuenta de que López y Díaz montaron una maniobra a cuyo través se procuró el aseguramiento del traslado y del ocultamiento en la residencia de los casi nueve millones de dólares y demás valores incautados. Y, aunque no se pudo conocer el contenido de esas conversaciones, hay que convenir con el tribunal en que por el horario y características, no se trató de una visita social ni por otro motivo (nunca invocado ni menos demostrado) que el antes señalado de poner a resguardo el dinero y los bienes de origen ilícito.

De su parte, los testimonios prestados durante el juicio por Ricardo Alberto Balzano, Ángel Luis Lascano y Ana Pronesti, coincidieron en que mediaba una antigua relación entre el matrimonio López-Díaz con la "Madre Alba" y el obispo Mons. Rubén Di Monte, corroborada incluso por la imputada y por quienes para esa fecha ocupaban y administraban la residencia. De aquel vínculo -y de la frecuencia con la que el matrimonio visitaba el “convento” o se hacía "llevar o traer cosas de allí"- también dieron cuenta las declaraciones en el debate de los choferes de la Secretaría de Obras Públicas de

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

la Nación, y habituales encargados de los desplazamientos de López, Eduardo Perrone, Sebastián Ferrari, Roberto Heusdens y Antonio Morán.

Díaz igualmente reconoció haber enviado a su esposo al "*monasterio*" al verlo "*muy estresado y nervioso*" en esos días, siendo ella quien realizó los contactos por mantener una relación más estrecha con las religiosas. En ese contexto tampoco aparece ilógico presumir que Díaz estaba obviamente interesada -por ser parte de la sociedad conyugal y copropietaria de los bienes- en el resguardo y preservación de los bienes.

Repárese en este punto, que el enriquecimiento ilícito imputado a López -y en el que Díaz fue señalada como partícipe-, no se considera cometido exclusivamente por la pretendida ocultación de los bolsos con el dinero y los otros valores, sino por la verificación del desproporcionado, apreciable, e injustificado incremento patrimonial que, entre otras pruebas, el episodio de los bolsos puso de manifiesto. Porque, en efecto, los bienes secuestrados en esa oportunidad ya formaban parte del patrimonio apreciablemente enriquecido de ambos imputados, a lo cual Díaz no fue ajena, tanto más cuanto que ese aumento patrimonial común fue ostensible y temporalmente situable a partir del ingreso de aquel a la función pública en el año 2003 hasta el 2016, periodo en el que Díaz convivió con López y fue incrementado su patrimonio a la par de su cónyuge (conforme se desprende de las DD.JJ. ante la OA).

Conforme quedó demostrado a lo largo de la instrucción los ingresos y egresos de ambos cónyuges se declaraban de

manera indiferenciada en las declaraciones juradas públicas y privadas presentadas por López ante la OA. Milita en el mismo sentido la declaración testimonial del Cont. Púb. Roberto César Riveros, en su calidad de asesor en el área de Contadores de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, quien afirmó que "*al momento de efectuar el análisis patrimonial de López, tanto él como los otros contadores intervinientes interpretaron que una investigación patrimonial de esas características no se podía escindir, por ejemplo, de los ingresos y egresos atribuibles a cada uno de los cónyuges, es decir, que el análisis debía ser conjunto*" (cfr. fs. 43270). Obsérvese, coincidentemente, que aunque en el informe sobre el plazo fijo abierto en el BBVA Banco Francés (fs. 2826/42) figuraba como única titular María Amalia Díaz, inicialmente el ingreso del dinero provino de la caja de ahorros de López, quien declaró como propios los intereses devengados. Concluyó el informe en que resulta *"muy difícil para el análisis encarado poder escindir los recursos y los egresos de uno solo de los integrantes del grupo familia",* siendo por ello luego imputada Díaz en esta causa con anterioridad a los sucesos en trato y los bienes a su nombre ingresaron en el análisis patrimonial realizado con el fin de determinar el enriquecimiento del "patrimonio familiar" (cfr. fs. 4401 y fs. 15352 y ss).

En resumen, el accionar de Díaz durante la madrugada y el día anterior al hecho "de los bolsos", reconduce a su anterior conocimiento del enriquecimiento desproporcionado de su cónyuge y pone en evidencia la intención de ambos de ocultar el dinero y demás valores ingresados a su patrimonio sin justificación. Siendo ello así, la intervención de Díaz en el delito imputado y su evaluación en el contexto general de la conducta constitutiva del enriquecimiento de López en el transcurso de los doce años en que éste ejerció la función pública, conduce a establecer su responsabilidad como

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

partícipe. Es que como cónyuge, conformó con éste una sociedad no solo en razón de ese *status*, sino también como prestadora de asistencia y colaboración en el incremento patrimonial ilegal de mutuo beneficio.

De ese modo el tándem López-Díaz fue que tuvo el conocimiento de la existencia ilegítima de ese dinero, que ocultaron primero en la vivienda de Dique Luján, y luego pretendieron hacer lo mismo en la residencia religiosa Nuestra Señora de Fátima en Gral. Rodríguez, siendo por ello cuestionable la decisión judicial de dividir la investigación, elevar la causa a juicio sólo por una parte de los bienes investigados e imputados al matrimonio, continuando hasta la actualidad la instrucción por el resto de las irregularidades detectadas en el patrimonio del grupo familiar (cfr. fs. 15.080 y ss, fs. 15.117 y ss., y certificación de fecha 6 de julio de 2021). Pues las diferentes manifestaciones de riqueza integran un único delito imputado que abarcó el enriquecimiento ilícito verificado entre el 2003 y 2016.

La solución del caso entonces, se fundamenta en el resultado de la evaluación integral de las conductas de López y Díaz como parte de la sociedad conyugal que mantuvieron durante el período del enriquecimiento, y es así contextualizada, que estimo acertada la decisión del *a quo,* que resolvió que a López cabe imputarle la autoría (art. 45 del Código Penal) por tratarse de un delito especial propio, mientras que Díaz debe hacerlo en calidad de partícipe con ajuste al art. 46 del mismo código.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar los planteos de la defensa y condenar a María Amalia Díaz en los términos y con los alcances indicados precedentemente.

VIII. Con relación a la adquisición y refacción de la vivienda ubicada en la calle Belgrano 1018 de la localidad de Dique Luján, partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, la mayoría del Tribunal condenó a José López como autor de incremento patrimonial no justificado y a su esposa María Amalia Díaz como partícipe secundaria. Andrés Enrique Galera y Eduardo Ramón Gutierrez fueron condenados como partícipes necesarios en el entendimiento de que habían actuado como interpósitas personas para disimular el incremento patrimonial de López.

Acerca de ese hecho -individualizado como *Nro. 2-,* el tribunal afirmó: *"[s]e pudo reconstruir que el enriquecimiento ilícito de José Francisco López –ex Secretario de Obras Públicas de la Nación- se materializó también en la compra y refacción de un bien registrable, concretamente nos referimos al inmueble sito en la calle Belgrano 1018 de la localidad de Dique Luján, partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires. [C](…)on la colaboración de su esposa, María Amalia Díaz, quien dirigió la obra que se realizó en el inmueble, y valiéndose de Andrés Enrique Galera y Eduardo Gutiérrez, quienes actuaron como interpósitas personas, lograron disimular la incorporación de ese bien al patrimonio conyugal. En concreto, podemos sostener, por haberse acreditado durante el juicio celebrado en el marco de esta causa, que los verdaderos propietarios del inmueble en cuestión eran José Francisco López y su cónyuge María Amalia Díaz. (…) Si bien los dueños registrales fueron, en primer lugar, Enrique Andrés Galera, y luego, Eduardo Ramón Gutiérrez; estos actuaron como testaferros y colaboraron en la disimulación del incremento patrimonial apreciable e injustificado que la adquisición de ese inmueble implicó. Los elementos probatorios que se*

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

analizarán, nos permiten sostener que el inmueble de Dique Luján no sólo no se encontraba declarado por el ex Secretario de Obras Públicas, dado a que se valió de terceras personas para disimular esa adquisición, sino que de haberlo hecho habría derivado en un incremento desmedido y apreciable de su patrimonio que, de ninguna manera, encontraba respaldo ni justificación en sus declaraciones juradas presentadas mientras fuera funcionario del Estado Nacional entre los años 2003 a 2015".

Todo el recorrido discursivo de la sentencia remitió directa o indirectamente a las pruebas rendidas en el juicio e incorporadas por lectura, haciendo especial foco en la comprobación de que López y Díaz fueron los que, indistintamente y desde un principio, estuvieron a cargo de la supervisión de la construcción y de las reformas realizadas en el inmueble de Dique Luján. Tal conclusión fue el resultado del análisis de diversos elementos de prueba que vinculaban a López y a Díaz con la obra realizada en Dique Lujan desde sus inicios hasta su finalización, y que demostrarían que ellos fueron quienes estuvieron a cargo de la dirección y control de la vivienda levantada en esa propiedad. Ésta, vale recordarlo, había sido adquirida en el año 2008 por Galera, luego transferido el dominio en el año 2010 a Gutiérrez, y formalmente alquilada a este por el matrimonio recién a partir de febrero de 2011.

Evocó el tribunal esa circunstancia, y otras a las que asignó aptitud indiciaria, como, por ejemplo, que López y Díaz habían pasado sus vacaciones previamente en la zona; que Galera realizó la reserva de la propiedad sin inspeccionar

diversas propiedades y acompañado por una persona que luego trabajó en un área dependiente de la Secretaría de Obras Públicas; que la copia del recibo de reserva de compra de la propiedad fue hallado entre los documentos del matrimonio; y que el contrato de locación firmado con Gutiérrez contaba con una cláusula particular de opción a compra. Así basados, los magistrados consideraron que López y Díaz eran (y seguían siendo) los verdaderos propietarios de ese inmueble, y que tanto Galera como Gutiérrez habían actuado en calidad de testaferros de López.

En esta línea, señalaron que los empresarios imputados se habían vinculado con López por su condición de funcionario público, y que además mantenían con él una relación personal. En la sentencia se cuestionó por inauténticas la validez probatoria de las escrituras públicas que acreditan la adquisición del inmueble por parte de Galera el 22 de mayo de 2008, por un monto de u$s 40.000, así como la venta de ese bien a Gutierrez, por u$s 150.000, el 19 de mayo de 2010. Se descartó también la aptitud de compra y la capacidad económica de quienes figuraban como propietarios, las manifestaciones de los testigos y documentos aportados para verificar el origen de los recursos con los que se concretaron las operaciones, y otras diversas pruebas respaldatorias de los depósitos bancarios de los montos abonados por la compra y posterior locación de la propiedad.

Finalmente, el tribunal tomó como referencia indiciaria la tasación del inmueble para el año 2016 por u$s 680.000, y concluyó que López disimuló la adquisición y refacción de ese bien valiéndose de terceras personas, presumiendo que, de no hacerlo, la incorporación del mismo habría puesto en evidencia un "apreciable” y ostensible incremento de su patrimonio que no contaba con respaldo ni con justificación en sus declaraciones juradas presentadas durante su desempeño como funcionario del Estado Nacional entre los años 2003 a 2015.

Habré de referirme a lo reseñado supra, aunque adelanto que no comparto ni el razonamiento ni las conclusiones de la mayoría del tribunal, y que -como lógica y razonablemente lo reclaman las defensas de Galera y Gutierrez- la condena impugnada debe ser revocada en tanto resulta el corolario de una errónea valoración de la prueba rendida al contar con un fundamento solo aparente.

En un anterior pasaje de este voto, sostuve que la prueba del enriquecimiento ilícito exige la comprobación de un incremento patrimonial apreciable y sin justificación de quien ejerce o ejerció un empleo o función pública. La conducta del tercero habrá de considerarse reprochable, en la estructura típica del art. 268 (2) del CP, cuando se demuestre que le aportó recursos o que de algún modo cooperó con el funcionario a disimular su indebido e injustificado incremento patrimonial. Esto requiere que se verifique de su parte, una actividad que, si bien es autónoma de la conducta del autor guarde, a su vez, correlato con aquella en relación al propósito final del enriquecimiento. En otros términos, en esos supuestos debe demostrarse no solo que el tercero actuó, intencionalmente, adquiriendo bienes o cancelando deudas para disimular el patrimonio enriquecido del funcionario, sino también que el bien adquirido o la deuda cancelada, implicó objetivamente un incremento apreciable y no justificado en el patrimonio del funcionario autor del delito.

Así entonces, en caso de que el incremento sea mediante la adquisición de un bien inmueble como se planteó en la especie, debió, al menos, contarse con el valor real de adquisición de dicho bien al momento en que ingresó en el

patrimonio del tercero interpuesto, y también con el valor de la inversión para posteriores refacciones o nuevas construcciones. Tales montos, a su vez, debieron estar en condiciones de ser confrontados con la capacidad patrimonial del funcionario público presuntamente enriquecido, de modo de poder verificar si con ello se produjo una evolución apreciablemente anormal y sin justificación de su patrimonio. Aquellos extremos devenían imperativos para la investigación cuando la adquisición y la reparación del inmueble se presume parte de la maniobra de enriquecimiento favorecida por la intervención de terceros a los que se les atribuyó el rol de testaferros. Reitero, la conducta del tercero es reprochable cuando se traduzca en una cooperación con el funcionario en la disimulación del incremento patrimonial injustificado. Se trata de una actividad que, si bien es delictivamente autónoma, se encuentra indefectiblemente relacionada con la del autor del enriquecimiento.

Desde esta perspectiva, carece de sustento fáctico y probatorio la afirmación del tribunal de que el incremento patrimonial de López por la adquisición y remodelación del inmueble de Dique Luján, se concretó a través de la intervención culpable de Galera y Gutiérrez. Es que, ni en la instrucción, ni en el prolongado lapso anterior a la sentencia, se incorporó prueba alguna que corrobore que esa adquisición y posterior refacción del inmueble efectivamente implicó un acrecentamiento desproporcionado e injustificado en el patrimonio de López, como tampoco que las presuntas personas “interpósitas” hubieran comprado el bien con la finalidad de disimular ese enriquecimiento.

En primer lugar, no median datos que, de manera fehaciente, demuestren el valor real de aquel al tiempo de su adquisición y al de su remodelación. Sobre el valor de adquisición de este bien se cuenta con la escritura de compraventa nro. 33, firmada por Galera, en el mes de mayo de

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

2008, por un monto de u$s 40.000. Se incautó asimismo una copia de la "reserva de compra" de esa propiedad que el nombrado abonó, consignándose diferentes montos finales de la operación (u$s 102.000 -en letras-, y u$s 112.000 -en números). También surge de la documentación incorporada a la causa que la escritura nro. 67 de compra por parte de Gutiérrez en mayo de 2010, fue por u$s 150.000.

Si bien, durante la instrucción se practicó una tasación del inmueble con la intervención de un perito oficial y otro de parte, nunca fue posible determinar el valor real de la propiedad al tiempo de las operaciones. El perito oficial, Osvaldo Galmozzi, le adjudicó un valor total de uSs 680.000 para el año 2016, y el propuesto por la parte, Jorge Omar Vallier, estimó que para ese año, el bien estaría valuado en u$s 695.000. Este último no se expidió sobre los valores históricos del bien, y el experto oficial explicó que no le era posible *"consignar valores que comprendan la evolución histórica en forma anual desde el año 2008 a la actualidad por la escasa información con la que cuenta al respecto…De contar con información más precisa sobre la evolución de la construcción a lo largo del tiempo desde el año 2008 a la fecha, podría el suscripto emitir la evaluación solicitada. Sin perjuicio de ello, y a los efectos de poder brindar a V.S. una depreciación estimativa por los años anteriores, tomaría un porcentaje de un 30 % menos del valor indicado teniendo en cuenta que el inmueble se comenzó a construir en el año 2009 y entiendo que la obra por lo menos pudo haber durado un año para ser terminada en tanto se hubiera realizado en su*

totalidad por lo que estimo que el valor promedio de esos años sería de U$S 476.000” (cfr. 7937/7939 y 8887/8).

Las escrituras referidas anteriormente fueron cuestionadas en el voto de la mayoría, en el entendimiento de que habían sido actos simulados que pretendían ocultar el incremento patrimonial de López mediante los referidos “testaferros”. Siendo que las tasaciones no arrojaron un valor estimativo para el 2008 y que el *a quo* consideró "irrisoria" la valuación de u$s 40.000 surgida de la escritura, se tuvo por probado que el monto de adquisición del bien, en ese año, fue el que podía inferirse de la copia de la reserva de la propiedad. Se asumió entonces como lógico que el monto de adquisición en el 2008 fue de u$s 112.000, y se consideró exigua la diferencia de valor de la propiedad que surgía de la escritura del año 2010, por lo que se consideró válido el valor histórico “*estimado*” por el perito oficial para ese año.

El tribunal consideró probado que a principios del año 2008 la construcción levantada en el terreno había sufrido un incendio, y que por esa circunstancia se adquirió un terreno sin vivienda habitable (cfr. testimonio de Fortunato Maida, del personal de la inmobiliaria Turri Zanoni, y de los choferes de López). Por vía de las aprobaciones municipales del proyecto y el final de obra, entre otras pruebas, fue posible estimar que la vivienda en cuestión se habría comenzado a construir a principios de 2009 y que la obra habría finalizado entre el 2010 y 2011. Ello pone de manifiesto que el inmueble valuado por los peritos tasadores en el año 2016, no era el mismo que el adquirido en 2008, y que en este último se hicieron diversas inversiones a lo largo de los años que elevaron su valor en 2016 a aproximadamente u$s 680.000.

Los arquitectos y demás intervinientes en la obra, citados a deponer durante la instrucción y en el debate, no fueron coincidentes en cuanto al grado de avance de la obra al

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

mes de mayo de 2010, cuando Gutiérrez habría comprado la propiedad. Tampoco surge de la prueba reunida ni de los argumentos expuestos en la resolución impugnada cuáles fueron efectivamente los costos de la obra, y en definitiva, el dinero invertido en la construcción de la vivienda desde el 2009 hasta mayo de 2010, y desde esa fecha hasta el momento de su finalización.

El perito tasador oficial dejó claramente expuesto que el valor del inmueble al año 2010 no podía establecerse con precisión atento la falta de documentación fehaciente. El monto estimado que aquel dio para ese año fue válidamente cuestionado por la defensa de Gutiérrez en razón de que el valor histórico del bien, se estableció considerando solo el tipo de cambio al momento de la tasación, habiendo mediado una diferencia de seis años y una significativa brecha cambiaria en la paridad del peso con el dólar estadounidense. La misma defensa objetó por inválido el cálculo efectuado en la sentencia, en la que se tomó el valor histórico del dólar desajustado del que hubiera correspondido a cada etapa de la obra.

Gutiérrez y su defensa, en diversas oportunidades a lo largo del proceso, explicaron verosímilmente que los cálculos efectuados por los acusadores para estimar el valor de la vivienda al 2010, presentaban importantes errores técnicos al no tener en consideración que en ese año aquel adquirió una obra "gris o gruesa", siendo determinante la incidencia económica de la restante obra "blanca o fina" que aún debía llevarse a cabo. Que al momento de la adquisición de Gutierrez, la obra se encontraba lejos de alcanzar el 60% de

su valor final, y que se encontraba al 70% de la obra gris. Acompañaron planos, listados de proveedores y de gastos efectuados por Grupo Farallón para la culminación de la vivienda de Dique Luján donde se aprecia el detalle de los faltantes de la obra y todos los ítems que le faltaban a la casa, estando esto último reconocido por Jorge Kern, arquitecto del grupo Farallón, que convalidó los cómputos cuando se le exhibieron durante el juicio.

Gutiérrez y Galera solicitaron, sin conseguirlo en la instrucción y el juicio la realización de una pericia técnica mediante la intervención de arquitectos para determinar los avances de la obra a través de los años, y establecer el monto de lo invertido en la construcción.

Más allá de la falta de certeza sobre el valor de adquisición y remodelación del bien inmueble de la localidad de Dique Luján, tanto en la investigación efectuada como en la resolución condenatoria se cometió otro yerro que impide su convalidación en esta etapa del proceso. Es que aún tomando como válidos los valores considerados por los magistrados, no surge de las actuaciones que se haya realizado algún estudio o pericia contable tendiente a determinar si esos valores efectivamente implicaron un incremento patrimonial apreciable e injustificado en el patrimonio de López. Si bien se afirma que la adquisición y remodelación de ese bien no resulta acorde a los ingresos declarados por López en sus declaraciones juradas patrimoniales, no surge de la sentencia condenatoria cuáles son los montos de ingresos tenidos en consideración como tampoco es posible determinar a través de la prueba producida cómo fue la evolución patrimonial de López durante esos años.

Esa inferencia debió seguirse de las pericias contables y estaba a cargo del órgano de persecución penal, incorporar la prueba pertinente y una completa evaluación del desproporcionado aumento patrimonial. Sin embargo, obsérvese

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

que no solo no se realizó una pericia contable a aquel respecto, sino que, tal como ya se hizo notar, nunca se incluyó a la aludida propiedad entre los bienes que el Departamento de Investigación de Delitos Económicos de la Prefectura tuvo que analizar para completar el informe patrimonial integral de López y su familia, aún cuando este último, Díaz, Galera y Gutiérrez ya habían sido imputados, indagados y procesados por este hecho.

El titular de la acción pública indicó, en su alegato final, que de las declaraciones juradas correspondientes al año 2007 surgía que el matrimonio López-Díaz disponía de $308.932, equivalente a u$s 98.100 dólares de la época, suma que difiere de los u$s 112.000 con los que Galera reservó la propiedad, aunque sin relevancia alguna a los fines de tener por comprobada su intervención en el enriquecimiento ilícito atribuido.

En efecto, porque el análisis patrimonial requerido para un supuesto como el imputado –por la adquisición y refacción del inmueble ubicado en Dique Lujan- exigía un estudio pormenorizado de la evolución económica del patrimonio del encausado desde 2007 hasta por lo menos el 2011, periodo en que se desarrollaron los trabajos de refacción y ampliación de la vivienda. Esto es así, pues para estudiar y definir la capacidad económica de un sujeto en un determinado momento histórico resulta necesario tener en consideración diversas circunstancias de naturaleza fáctica, económica, financiera y jurídica sin que alcance la simple operación aritmética de sumar los bienes en cada período y la posterior constatación

del resultado con los ingresos declarados en el mismo, lo cual lleva entrañado un significativo margen de error.

Basta para ello, en efecto, con reparar en el contenido de la DD.JJ. de 2007, donde López declaró un crédito por $ 75.500 mediante un préstamo a favor de una sociedad, dinero en efectivo por $70.827 y el aumento de $158.000, aproximadamente, del dinero depositado en una caja de ahorro para ese año. Sus ingresos por remuneraciones habrían sido de $ 114.000 y los de su esposa de $78.039. Además, tuvieron ingresos por rentas que habrían sido de $97.200 aproximadamente anuales (cfr. también informe de fs. 82/87). Su esposa tendría en efectivo $45.954 y $32.813 en su caja de ahorros. De la información brindada por los diferentes organismos, surgió a su vez la venta, a la firma San Isidro Building, el 15 de mayo de 2007, de un inmueble por el valor de U$S 160.000 (Iguazú 4464 San Martín, Prov. de Buenos Aires). Esa información no fue analizada en la comparación que hace la fiscalía y sin el tantas veces referido análisis técnico contable no es posible determinar cómo habría incidido en la adquisición de ese bien simulada por Galera, según la hipótesis de la acusación.

Además, de aquella supuesta diferencia no se infiere necesariamente un apreciable enriquecimiento derivado de la adquisición y refacción del bien por parte de López, ya que no solo no es determinante la diferencia detectada, sino que tampoco el fiscal aportó otros valores de referencia acerca de las reparaciones efectuadas desde 2009 hasta 2011, o de la capacidad económica de López reflejada en las declaraciones juradas de esos años. Si se tiene en cuenta que Gutiérrez fue imputado por su presunta intervención como interpósita persona en el 2010 para disimular el supuesto incremento patrimonial de López en esos años, carece de interés para tener por acreditada su intervención lo referido a la anterior adquisición del bien en el año 2008. En otros términos, no se

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

estableció en la hipótesis acusatoria el efecto económico que habría tenido la adquisición y reparación de dicho inmueble en el patrimonio de López, con lo cual se cae el presupuesto que demostraría el rol de los supuestos testaferros y la prueba de su accionar con el fin de disimular un patrimonio que no se sabe si, en ese tiempo, fue objeto de simulación.

La mayoría del tribunal no se hizo cargo adecuadamente de que para tener por demostrado -con el indicado alcance- el delito imputado, era imperativo completar previamente con el insoslayable escrutinio de la consistencia y congruencia de los diversos elementos convictivos evaluados, entre sí, y con el resto de la prueba. La ausencia de rigor en el examen de la evidencia, condujo al tribunal a una conclusión que parte de datos insuficientes y de una atribución defectuosa de su significación semántica, lo que torna al juicio condenatorio anfibológico y arbitrario en términos jurídicos.

No hallo en el *sub examine* pruebas contundentes e incontrovertibles en orden a demostrar que el incremento apreciable para el patrimonio del matrimonio López-Díaz haya estado determinado por las posteriores adquisiciones del inmueble tantas veces mencionado, y por su remodelación. A todo evento, la carga de evaluar y probar un desproporcionado aumento patrimonial y su justificación, le cabía al titular de la acción penal.

En resumen, la investigación llevada a cabo en relación a la intervención imputada a Galera y Gutiérrez no aportó pruebas fehacientes sobre los montos invertidos en la adquisición y construcción de este bien inmueble y careció del soporte pericial necesario al no haberse oportunamente

incorporado el mentado inmueble como objeto de evaluación patrimonial en alguno de los numerosos requerimientos cursados a los expertos de Prefectura. Ello privó a la pesquisa de evidencia certera relativa a la realidad económica del funcionario López al momento de la adquisición de este bien de modo de poder determinar si mediante actos de simulación efectivamente se favoreció un enriquecimiento apreciable e ilegítimo.

La ley procesal no impone normas generales para comprobar los ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, conforme las reglas de la sana crítica y dentro de los límites de la razonabilidad (arts. 206 y 398, segundo párrafo del C.P.P.N). Sin embargo, la ausencia de reglas condicionantes de la convicción en grado de certeza, no significa carencia absoluta de reglas; hay límites fijados por la razonabilidad. El sistema de la sana crítica exige la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera. También requiere que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos. La valoración, por último, debe ser completa, en el doble sentido de que debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y no debe omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados (cfr. A. Vélez Mariconde, *Derecho Procesal Penal*, T. 1; Marcos Lerner Editora, Córdoba, p. 362; E. Bacigalupo, *La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1994, p. 66/67).

No obstante, y sin desconocer aquel principio de libertad probatoria y discrecionalidad interpretativa, las señaladas deficiencias no pueden volverse en contra de los aquí imputados, pues una condena solo puede estar fundada en

la certeza moral del juez acerca de la existencia de un hecho punible atribuido a un sujeto. Precisamente frente a esa falta de certeza opera la presunción de inocencia, presumida por la ley. El *in dubio pro reo* informa la pauta del art. 3 del CPP y así se la deriva igualmente de los principios fundamentales que presiden la aplicación del código ritual ya reconocida en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es como un corolario de la presunción de inocencia, que *"se enmarca el principio de in dubio pro reo, en función del cual, al valorar la prueba, resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación"* (C.S.J.N., Fallos: 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros). Es en ese sentido que la garantía de la doble instancia, el beneficio de la duda y la presunción de inocencia constitucional, resultan "*decisivos para que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral, y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal"* (C.S.J.N., C. 000367/2018/CS001, 26/12/2019, Fallos: 342:2319).

Frente a las condiciones antes expuestas, la sentencia impugnada debe ser descalificada por arbitraria en tanto

exhibe defectos graves de fundamentación que la tornan un acto jurisdiccional inválido en los términos doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros). En consecuencia, corresponde revocar la condena de Andrés Galera y Eduardo Ramón Gutiérrez por los hechos imputados, absolver a los nombrados; fijar audiencia de *visu* para determinar una nueva pena respecto de José Francisco López y María Amalia Díaz; y revocar el punto IX relativo al decomiso de la propiedad de la calle Belgrano 1018 de la localidad de Dique Luján, Tigre, Provincia de Buenos Aires.

IX. En lo relativo a la compra del departamento "B" del piso 13 y su baulera correspondiente en el edificio ubicado en la avenida Las Heras 2032/2036 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, denominado *Hecho Nro. 3,* dada la sustancial analogía con el suceso referido anteriormente en cuanto al deficiente estudio patrimonial y jurídico que también se hizo respecto de este bien inmueble, caben a ese respecto similares objeciones formuladas en el *Hecho Nro. 2*, razón que me lleva a reeditar aquí lo expuesto en el anterior considerando. En lo demás, adhiero a las argumentaciones desarrolladas por el primer ponente, y a su propuesta de rechazar el recurso del Ministerio Público Fiscal.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1º) Que adhiero, en las particulares circunstancias del caso, a las soluciones a las que arriba el colega que lidera el acuerdo, doctor Alejandro W. Slokar, por compartir en lo sustancial los motivos que cita como fundamento y aquellos otros que a continuación preciso, con excepción al tramo del recurso de casación de la defensa de Díaz al que hago lugar, pero por otros motivos, confirmando la condena en su totalidad.

2º) Así, con relación al remedio casatorio presentado por la Unidad de Información Financiera, entiendo que debe declararse mal concedido, pues la parte querellante tiene

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

habilitada la vía recursiva en los mismos supuestos que el Ministerio Público Fiscal asumiendo como regla, en lo que aquí interesa, el pedido de una pena en concreto (art. 458 según art. 460, CPPN). En el caso de autos, la Unidad mencionada no satisfizo esa regla, por no haber presentado requerimiento de elevación a juicio; valoración que resulta conforme, por lo demás, con la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en "Del ´Olio". De esta forma, en función del propio desarrollo de este proceso, se advierte que dicha querella carece de las facultades recursivas que pretende.

Cabe remarcar que esta decisión no contradice lo resuelto en los incidentes CFP 12441/2008/20/1/CFC3 (Rta. 9/2/18) y CFP 12441/2008/TO1/4/RH9/CFC4 (Rta. 8/6/18) por cuanto la legitimación -como parte querellante- de la Unidad de Información Financiera, es dependiente de las exigencias formales previstas para cada instancia procesal. En el derrotero de este expediente se arribó al momento en que esa parte no pudiera solicitar una pretensión punitiva autónoma y, por lo tanto, su derecho al recurso sufrió las limitaciones propias de esa circunstancia. Máxime, cuando en el recurso de casación sólo expresa una disconformidad con la solución alcanzada, pero sin lograr acreditar arbitrariedad alguna.

En función de ello, adhiero a la propuesta del primer ponente en torno a que se declare mal concedido su recurso (art. 444, CPPN).

3º) En cuanto a los planteos de nulidad introducidos por las defensas respecto de la intervención de la Unidad de Información Financiera y el agravio relativo a la violación a la igualdad de armas por la doble acusación según distintas

hipótesis, me remito a lo sostenido por el juez Slokar en su sufragio. Solo habré de destacar que, al no ser asumida por el tribunal de origen la calificación propuesta por la Unidad de Información Financiera, y, que aquí se ha resuelto declarar mal concedido su recurso de casación, no se advierte un gravamen actual para las defensas.

Con relación al argumento en torno a la existencia de tres acusadores estatales, aun cuando no se observa que esto implique una vulneración al derecho de defensa en juicio o debido proceso, cabe señalar, por un lado, que en este caso concreto, la Unidad de Información Financiera vio limitada sus facultades para ejercer la acusación –además de que su hipótesis acusatoria no fue receptada por el tribunal de origen-. Y, por el otro, que la propia Corte Suprema avaló la actuación de la Oficina Anticorrupción junto al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 329:1984). Más aun, lo cierto es que los recursos deben resolverse a la luz de las circunstancias actuales y, en ese marco, corresponde resaltar que en autos se tuvo por desistido el rol de querellante de esa agencia estatal.

4º) El agravio de la defensa de Galera por la intervención del juez Basílico en los presentes actuados también debe ser desestimado. Se trata de una reedición de lo que ya fuera atendido por el tribunal de origen en su resolución de fecha 7 de junio de 2018 y contra la cual se interpuso recurso de casación que fue desestimado por esta Sala (CFP 12441/2008/TO1/11/CFC8, Reg. 1266/18, Rta. 31/08/2018). La misma suerte corrió el recurso extraordinario federal y el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5º) También habrá de rechazarse la nulidad pretendida respecto del auto del juez Rafecas de fecha 14 de junio de 2016 por el cual planteó la inhibitoria de la justicia de provincia. En igual sentido deben resolverse las críticas

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

respecto a cómo se siguió la investigación en esta causa y el tipo penal imputado. Ello en tanto este tópico fue concretamente tratado y fundadamente desestimado por el tribunal de origen, y la parte recurrente no logra acreditar los yerros que invoca.

Sin perjuicio de lo anterior, estimo que fue apropiada la acumulación en un expediente ya en trámite de aquellos hechos atribuidos a López y que resultaban *–prima facie-* constitutivos de un enriquecimiento ilícito (materia federal). A la vez, observo que resultó ajustada a derecho la tramitación de la causa por portación de arma en sede provincial, pues no se trataba de un delito federal (competencia de excepción). Por cierto, en nada modifica lo anterior, el hecho de que con posterioridad se haya dictado una unificación de condenas pues atiende a otros fines (unidad de respuesta penal).

La misma suerte debe correr el planteo de nulidad del allanamiento practicado en el monasterio de General Rodríguez el día 14 de junio de 2016, que fuera rechazado por el *a quo* y respecto del cual la parte sólo expresa un mero desacuerdo con lo resuelto.

Al respecto, creo pertinente agregar que esa medida fue realizada por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, motivo por el cual –de conformidad con lo referido por el colega Alejandro W. Slokar- resulta de aplicación el código procesal de esa jurisdicción que, en las particulares circunstancias del caso, habilitaba la injerencia sin orden judicial. Esto, al margen de que no se ha probado que las monjas –que abrieron voluntariamente el portón de

ingreso- no hayan prestado su consentimiento para con el procedimiento.

Por último, tampoco observo como causal de nulidad del allanamiento que el testigo Ojeda se retirara momentáneamente del procedimiento –que duró más de 30hs- pues en el lugar de los hechos ya estaba asegurando el escenario y había no sólo personal policial sino también bancario, así como el representante del Ministerio Público Fiscal.

6º) En torno a la alegada violación al plazo razonable efectuada por la defensa de López, deberá desestimarse, con base en la complejidad y voluminosidad de la causa, pues esos elementos explican, en términos de proporcionalidad, el tiempo que insumió el proceso y descartan vulneración alguna a la garantía invocada por la defensa.

A lo anterior se suma que, si bien la causa se inició en 2008, no es menos cierto que durante ese período –amén de los males que por sí acarrea tener un proceso abierto- López no se encontraba detenido e, incluso, siguió ejerciendo su cargo de Secretario de Obras Públicas hasta diciembre de 2015. De esa forma, la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el caso puede estimarse como menor (Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, párr. 155 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164). En ese marco no puede desconocerse que la causa avanzó con mayor premura una vez que el nombrado fue privado de su libertad para estos actuados.

7º) Resueltos entonces las cuestiones que, por lógica jurídica, son previos al análisis de la imputación realizada en la condena recurrida, cabe entender sobre la existencia y configuración normativa de los sucesos atribuidos.

a) Con relación al denominado “Hecho 1”, ocurrido el día 14 de junio de 2016 en el Convento “Ntra. Señora de Fátima” ubicado en General Rodríguez, Provincia de Buenos

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

Aires, habré de adherir al juez Slokar -coincidente con el del doctor Mahiques- en lo que hace a la confirmación de la condena de López por el enriquecimiento ilícito.

Ello, en tanto se encuentra plenamente acreditado -y no está controvertido- que ese día el acusado –un alto funcionario público- salió de su domicilio en Dique Luján y se dirigió al mencionado convento, trasladando una serie de bolsos cargados con una altísima suma de dinero y relojes de alta gama, entre otros, que se encontraban bajo su dominio y que permiten sostener la comprobación del objeto que constituye el presupuesto de la *ratio* de ilicitud del art. 268 (2) del CP, ya que era el competente por sus deberes para responder por estos.

Respecto de la versión que brindara López en ocasión de declarar en el debate, y que fuera refutada detalladamente, tanto por el voto mayoritario como por el concurrente, lo cierto es que no tiene aptitud para poner en crisis su responsabilidad penal.

En efecto, observo que existe un elenco de pruebas con una notoria idoneidad de cargo y que, analizado en forma conjunta, hace insostenible la aceptación de los argumentos del acusado. Así basta señalar que se ha probado que López fue desde su domicilio particular al convento sin ser perseguido o acompañado por auto o motocicleta alguna, que uno de los bolsos pertenecía a su hija -Araceli López- y que en otro se encontró un comprobante del Banco de China referido al propio López, lo que destaca sin lugar a dudas su relación y competencia sobre la situación de enriquecimiento. A ello se agrega que el encausado realizó ese traslado portando un arma

de fuego –por la que también fuera condenado en otras actuaciones-, demostrativo de la intención de protegerse a sí mismo y a la abultada –apreciable- cantidad de dinero y objetos de valor que transportaba.

En definitiva, en honor a la brevedad, pues la cuestión ha sido suficientemente analizada en los votos precedentes, sólo habré de resaltar que, aún cuando el *a quo* sostuvo que no se pudo probar el origen de los bienes, el dinero le pertenecía a López, pues estaba a su disposición y se dirigió al convento -aprovechando la relación que ya tenía con dicha institución y sin ser perseguido por nadie- para ocultarlo. La capacidad que exteriorizaba López sobre el dinero y los bienes es un indicador de naturaleza patrimonial suficiente para comprobar que no se trataba de un contacto circunstancial o aleatorio, sino un momento del ejercicio de su competencia sobre estos.

Un indicador empírico de esa conclusión resulta de observar -tal como lo hace el voto concurrente en el tribunal oral- que, junto con la inusitada cantidad de dinero secuestrado y relojes de alta gama, había algunos accesorios de menor valor, que resultaban objetos pertenecientes a López. Luce inverosímil que unos ignotos personajes le hayan solicitado a López que transporte relojes cuyo valor oscilaba entre los $600 y $500.

Así, conforme las reglas de la sana crítica recordadas en el precedente “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se impone confirmar la condena de López por el delito de enriquecimiento ilícito –consumado- pues, como se mostró, esos bienes ya se encontraban en el patrimonio de López y, en realidad, lo que no logró fue ocultarlos en un nuevo ámbito.

Sentado ello, corresponde entrar en los cuestionamientos de la defensa de López –y que reiteran las asistencias letradas de los coimputados- en torno al tipo penal de enriquecimiento ilícito.

En primer lugar, si bien en los delitos que contienen un elemento de infracción de deber, como es el que aquí se imputa –ilegítimo enriquecimiento apreciable del funcionario- lo omisivo o comisivo del comportamiento empírico que permite o da lugar a esa situación se relativiza, cabe indicar que la discusión planteada, parece centrarse en si el contenido de ilicitud es la omisión de justificar o, por el contrario, el progreso patrimonial mostrado como jurídicamente inaceptable.

En esos términos, desde ya adelanto que no es la "omisión" de justificar el marcador definitorio sino, conforme lo sentado por el tribunal de origen, la configuración de ese enriquecimiento que, por principio, remite como se dice en el fallo, a una configuración comisiva. Eso es así, en tanto el injusto típico atiende como *ratio* básica a la existencia de una expresión contraria a los deberes negativos –de no dañar- que se imponen de manera especial –por las exigencias que le alcanzan- a los funcionarios públicos.

Entran pues en juego, normas de conducta que son propias –especiales- de aquellos que forman parte de la estructura funcional de los poderes estatales –públicos- en el sistema democrático. Tanto las directrices y valores constitucionales que surgen del quinto párrafo del art. 36 de la Constitución, como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 332:2659; 331:2799) sostienen esas apreciaciones.

No es un mero enriquecimiento sin causa, sino que el comportamiento con relevancia penal consiste en enriquecerse de forma ilegítima, ahora sí, ya que no lo ha justificado en derecho, al lesionar la institucionalidad que representa –

funcional y simbólicamente- un funcionario de tan alto rango como el aquí acusado. Por eso es un injusto autónomo al asumir normas especialmente dirigidas al funcionario, que pretenden preservar y asegurar la transparencia, honestidad e integridad de la función pública. De esa forma, en lo que aquí se discute, no interesa identificar el cauce empírico que llevó a esa posición ilícita y, en consecuencia, no altera la imputación, el hecho que el tribunal en el fallo no hiciera esas precisiones, reclamadas en el recurso por las defensas.

Ese beneficio, patrimonialmente analizado, debe ser, según el término utilizado por el legislador: "*apreciable*". Es decir, de una magnitud que no se confunda con errores o descuidos en el ejercicio de su desenvolvimiento durante el tiempo de la prestación funcional y aquel otro previsto por el legislador. En esta causa, tanto el enriquecimiento en sí, como su ilegitimidad –no justificado- y la magnitud –apreciable- están fuera de discusión si se analiza, como ya se hiciera, el contexto en el que se verificaron los hechos y el curso procesal posterior.

En lo que aquí interesa, de acuerdo a las críticas sostenidas por las defensas sobre el desarrollo procesal, debe tenerse en cuenta que para iniciar una pesquisa sobre el tema, han de suscitarse previamente sospechas acerca de la existencia del ilícito. Esto es, una hipótesis que, en función del devenir de la investigación, será o no corroborada.

En virtud de ello, no resulta procedente el planteo de nulidad de todo lo actuado en este expediente con el argumento de que se inició sin que hubiera delito. Entiendo que esa argumentación supone, como ya se criticara, que la base del ilícito es omisiva y que la conducta típica consiste en "no justificar" ese enriquecimiento.

Sin embargo, la previa, empírica y notoria emergencia de sospechas sobre un enriquecimiento desmesurado y, por ende, difícilmente justificable en un funcionario –conducta típica-

es lo que lleva al inicio del proceso. En esa línea, no es una obligación del imputado indicar el origen del dinero lo que *per prius* configura el ilícito. Por el contrario, en verdad, es la parte acusadora la que debió cargar –como en este caso- con la demostración de la antijuridicidad penalmente relevante, y probar que hay un enriquecimiento, que es ilegítimo –no justificado- y apreciable. Observo que esto ha quedado suficientemente acreditado en el debate.

Es decir, que López, como alto funcionario del Estado, con importantes deberes y obligaciones vinculadas con el Bienestar General, sobre todo en una República con un sistema Democrático, ha logrado un incremento patrimonial que sólo encuentra explicación en su ilegitimidad y, de una magnitud tal que lo hace responsable penalmente por este ilícito. Precisamente, un ilícito que ha sido escogido para resguardar el cumplimiento de los deberes de la función. Conforme lo proponen los jueces preopinantes, debe rechazarse entonces la crítica de las defensas sobre estas cuestiones.

La misma consecuencia alcanza a la pretendida nulidad de la indagatoria del acusado, pues a través de ésta se le otorga al imputado la posibilidad de declarar y, en caso de no hacerlo, ello no es valorado en su contra. En este punto, cabe señalar –y reiterar- que es función de la acusación demostrar que el enriquecimiento atribuido no está justificado. No es el encausado quien se vio alcanzado por una inversión de la prueba. Antes bien, en la instancia del art. 294 CPPN, frente a los hechos que resultaban entonces notorios, se le brindó una oportunidad a López para explicar, como a cualquier otro ciudadano, su comportamiento, en este caso, el enriquecimiento

que se le achacaba. Pero, claro está, sin que esa ausencia de razones traiga aparejado un perjuicio contrario a las garantías constitucionales. De esta forma, no se advierte una afectación a la libertad de declarar, a la garantía de no autoincriminación, al principio de inocencia o al debido proceso.

Los elementos constitutivos del injusto típico por el que fue condenado López se hallan pues adecuadamente demostrados. Por lo demás, en torno a la naturaleza del tipo –delito especial-, lo cierto es que el carácter de funcionario público del acusado, al haber estado a cargo de la Secretaría de Obra Pública desde mayo 2003 hasta diciembre de 2015, está fuera de discusión.

Si bien es un tipo que integra la infracción de deberes propios de la institución –función pública- que recaen en el *intraneus*, no inhibe la intervención –complicidad- penalmente relevante de terceros ajenos a esa situación. Así, en lo que el tipo penal bajo análisis tiene de exteriorización de dominio u organización –suficientemente probado por los movimientos del dinero y la aplicación inmobiliaria- es posible la imputación de una intervención punible a quien no detente esa posición especial –*extraneus*- en tanto tenga conocimiento –como sucede aquí con todos los coimputados- del rol funcional de López en el tema y su relación con los trasiegos patrimoniales.

Por otro lado, la millonaria cantidad de dinero secuestrada al acusado y que estaba a su notoria disposición, no encontró justificación en sus ingresos lícitos, como también se ha evidenciado en el debate. Eso da lugar a la exigencia normativa de un enriquecimiento injustificado y apreciable en el lapso normativamente previsto por el tipo de injusto.

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

En virtud de lo expuesto en adición a lo dicho en los votos precedentes, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad y de inconvencionalidad del tipo penal.

b) Como adelantara al inicio de mi voto, distinta es la consideración que me merece la propuesta en el voto del juez Slokar respecto de la imputada Díaz en relación con el "hecho 1". Entiendo, de contrario a lo allí expresado y de conformidad con lo expresado por el colega que me precede en el orden de votación, que en la sentencia se han dado razones suficientes para atribuir relevancia penal a los actos cumplidos por la acusada, en la planificación de la disposición por parte de López de cuatro bolsos y una valija conteniendo ocho millones novecientos ochenta y dos mil cuarenta y siete dólares estadounidenses, ciento cincuenta y tres mil seiscientos diez euros, cincuenta y nueve mil ciento catorce pesos argentinos y cuatrocientos veinticinco yuanes y relojes.

En esa línea, se muestra adecuadamente fundada la interpretación que el tribunal de juicio otorgó a la intervención de Díaz en el enriquecimiento ilícito achacado a López en ese suceso. Considero que la actividad que fuera comprobada en el debate dentro del contexto de ese hecho, no se presenta como un comportamiento neutral o estereotipado, sino que muestra una adecuación observable -desde criterios de comprensión social- como aporte –aunque secundario- al aseguramiento del enriquecimiento ilegítimo antes analizado.

No se advierte, como pretende el recurrente, que la atribución de responsabilidad se funde en el rol de esposa del funcionario, o que se la posicione como garante de lo que éste

hizo o, incluso, se le exija una moralidad superior a la de su marido contrariando perspectivas de género.

En los razonamientos de la sentencia, lo que en verdad se señala, es un aporte que, aun resultando inesencial, pues el desenvolvimiento central del ilícito pertenece a López, se muestra como una colaboración para concretar la disponibilidad del objeto de enriquecimiento de la que ella también aprovecha con dominio, autonomía y decisiones que no se explican por el mero rol. En esencia la sentencia tiene por cierto que "*José Francisco LOPEZ ha ideado y planeado con la colaboración de María Amalia DÍAZ la conducta*" tenida por ilícita, "*desplegando cada uno de ellos un rol concreto y determinado*".

En efecto, tanto desde una aproximación objetiva como subjetiva, los votos mayoritarios del tribunal han dado cuenta de una actividad de Díaz que se entiende desde una adecuación –solidarización- en la forma de disposición del objeto del ilegítimo enriquecimiento de López. Por eso no han advertido una situación de duda como pretende la defensa, sino comprobado a través del análisis probatorio un grado de certeza suficiente para atribuir a la acusada esa intervención punible.

Las argumentaciones del tribunal de origen giran en torno a la planificación de movimientos y la concreción de llamados telefónicos con el convento en el marco espacio temporal en que se desenvolvió la actuación de López.

En el fallo cuestionado se indica que la prueba muestra que "*desde el 13 de junio de 2016 a las 20:35 y hasta la 1:29 del día siguiente, existieron al menos once llamados entre el celular de Madre Alba y el de la imputada DIAZ*", infiriendo entre otras conclusiones, que "*su aporte fue sin lugar a dudas logístico y de organización, y en clara connivencia con su entonces esposo*".

Además, en el hilo argumental de la imputación a Díaz, la sentencia señala que López y ésta mantuvieron numerosas

comunicaciones telefónicas con la madre Alba para coordinar la llegada del primero al convento. Esto muestra "*que no era un día normal para el matrimonio*" y que estaban cerciorándose para asegurarse de que "*las cosas salieran tal como estaban pensadas, pues lo que estaban organizando no era ni más ni menos que el ocultamiento*" del objeto del delito.

En apoyo a esa conclusión converge la identificación de una última comunicación entre López y Díaz a las 3:16 de la madrugada, que en el entendimiento de la justificación de responsabilidad se dice "*que demuestra otra vez de manera contundente la connivencia entre ambos, pues aquel llamado no tenía otro fin que el de comunicarle a su compañera y cómplice como marchaba el plan. Para ese entonces, el imputado LOPEZ ya había logrado ingresar a la vivienda de las religiosas todos los bolsos*".

Sobre esos aspectos de talante objetivo, pero que son indicativos en un análisis global, de una actuación vinculada a riesgos penalmente inaceptables, el tribunal avanzó en lo concerniente a la imputación subjetiva, esencial para que la intervención de Díaz cobre, en este caso, relevancia penal de cara al tipo de injusto atribuido.

Esto se identifica en el análisis que hace la sentencia respecto del conocimiento de Díaz de los movimientos de López la madrugada del día 14 de junio de 2016. Ese conocimiento es puesto en relación con los contactos en un número de tratos telefónicos de la acusada con el convento como quedó arriba reconstruido. En especial en un horario que sólo se explica en relación con la actividad desenvuelta por López con los bolsos llenos de dinero y valores.

Los argumentos, inferencias y conclusiones a los que recurre el fallo, a mi entender, no han podido ser puestos en crisis, pues responden a un análisis global, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, asume como directriz en la interpretación de la prueba (Fallos: 311:948, 300:928, 305:1945, 306:1095, entre otros)

En función de lo expuesto, la parte no ha logrado demostrar que los fundamentos de la imputación a Díaz desenvueltos en el fallo resulten arbitrarios, contrarios a la lógica o el sistema de valoración probatoria que regula la cuestión. Por eso cabe desechar, incluso, la aplicación del principio del *in dubio pro reo* (art. 3, CPPN) y confirmar la condena impuesta a Díaz en este aspecto.

7º) a) Con relación al hecho referido a la casa de Dique Luján, coincido nuevamente con el juez Slokar respecto a que se deben rechazar los recursos de casación de las defensas de López, Díaz, Galera y Gutiérrez.

Ello en tanto, aun cuando las esforzadas defensas han intentado cuestionar la sentencia recurrida, lo cierto es que no han podido demostrar una errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de origen pues ha quedado debidamente probado en autos que el inmueble ubicado en Belgrano 1018, localidad de Dique Luján, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, pertenecía a López y a Díaz, a pesar de no figurar registralmente bajo su nombre, sino primero a Galera y, luego, a Gutiérrez.

b) Con relación al período en que el inmueble perteneció registralmente a Galera (desde 22/05/2008 al 19/05/2010), cabe señalar que, conforme a las directrices asumidas en la imputación desenvuelta en el apartado 7°), no tiene explicación la compra que realizara el nombrado del inmueble en cuestión. Pues esto habría ocurrido en momentos que se encontraba inhabitable, luego de ver sólo otro inmueble y acompañado por un amigo –Hugo Budkin- que no tenía

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

experticia en el tema pero que trabajaba en la órbita de la Secretaría de López. Tampoco tiene sentido que en la reserva apareciera ese allegado y que ese documento apareciera años más tarde entre la documentación que guardaban López y Díaz.

En este punto, cabe aclarar que, si bien es cierto lo que dicen las defensas en torno a que la reserva no acredita la titularidad del inmueble, debe señalarse que ese hallazgo constituye un indicio que, junto con el resto de los elementos probatorios, permiten arribar a la certeza de que el inmueble pertenecía, en realidad, a López y Díaz.

A los elementos probatorios ya enumerados se agregan, en el análisis del fallo, los múltiples mails de López y Díaz con el arquitecto Curcio que se encargó de la refacción de la casa –el primero de ellos de fecha octubre de 2008 donde se acordaba acerca de la demolición del inmueble, pese a que López y Díaz empezaron a alquilar la casa en febrero de 2011-. Más aún, se suman las fotos del matrimonio en la casa en construcción en noviembre y diciembre 2009, el croquis del jardín realizado sobre una hoja donde se consignaban los llamados de fecha 10/06/2009 a quien era el Secretario de Obra Pública, el sobre dirigido a Díaz al edificio de Av. Las Heras y cuyo remitente era Curcio, el hecho de que Galera estuviera relacionado con la Secretaría de Obra Pública y que está comprobada la relación que mantenía con López, entre otros elementos.

De esta forma, se advierte la existencia de un elenco probatorio de innegable entidad cargosa y que da cuenta del accionar ilícito de Galera.

En nada conmueve lo anterior el rechazo de la producción de ciertas pruebas por parte del tribunal de origen –y de las cuales la defensa se agravia- por cuanto del abundante material probatorio recabado en autos se concluye en la responsabilidad penal de Galera, sin que los elementos de juicio que propusiera la defensa –por los tópicos a los que se refería- logren conmover las conclusiones a las que arribó el tribunal de origen y que aquí se confirman. De allí su impertinencia para dirimir la cuestión en forma diversa a la alcanzada por la condena.

En efecto, aun cuando Galera tuviera capacidad económica para comprar el inmueble en cuestión, la vinculación de López y Díaz con el bien -que en ese momento ni siquiera alquilaban- sólo obedece a una razón: que la propiedad les pertenecía de hecho.

En este punto, cabe señalar que la circunstancia que las escrituras no fueron cuestionadas o el alegado hecho de que Galera haya incluido el bien en su declaración jurada ante el fisco, no implica que el imputado haya tenido una conducta que quede al margen del derecho penal, pues esos comportamientos, justamente, obedecen al rol que se le asignara a Galera: persona interpuesta. Así, contrariamente a lo que plantea su defensa, esos elementos no prueban la inocencia de su asistido, pues su responsabilidad penal obedece, en el contexto que ha sido recreado en el fallo razonablemente, a la vinculación de López y Díaz con el inmueble, aspecto que la parte recurrente no logró explicar ni controvertir.

Por otro lado, asiste razón al tribunal de origen cuando afirma que el accionar de Galera configura una participación necesaria en el enriquecimiento ilícito de López. Esto se debe a que prestar su nombre para figurar registralmente como titular del bien, con pleno conocimiento de que se colaboraba en un accionar delictual, es lo que

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

constituye la conducta reprochable a Galera. Al contrario de lo que plantea la defensa, no se exige que la persona interpuesta haya tenido un incremento patrimonial pues no es un requisito del tipo que ese sujeto también aumente su patrimonio.

De este modo, el comportamiento de Galera no fue neutral, antes bien, se trató de una participación esencial en tanto fue lo que permitió que López y Díaz comenzaran a ser dueños –de hecho- del inmueble.

Si bien ya he señalado la posibilidad de que el *extraneus* tenga una intervención punible en el comportamiento del *intraneus,* en el caso aquí analizado y de contrario a lo sostenido por la defensa, es evidente que esto ha sido contemplado por el legislador. Observo, en este punto, que la propia normativa de tipicidad prevé la figura de la persona interpuesta -respecto de quien no se requiere cualidad especial alguna- y su responsabilidad por su intervención en el hecho (art. 268 2 párr. 3, CP). Así, a los deberes institucionales que alcanzan al funcionario y que disciernen un injusto típico especial con aspectos de infracción funcional de obligaciones, se suman ámbitos caracterizados como de organización o dominio que obviamente permiten la actuación punible del *extraneus*.

c) Por otro lado, con respecto al período de tiempo durante el cual el inmueble en cuestión perteneció registralmente a Gutiérrez (a partir del 19/05/2010), surge que la propiedad continuó perteneciendo a López y Díaz.

En primer lugar, es razonable según la prueba aludida en la condena, indicar que, tal como ocurrió con Galera,

Gutiérrez también era un empresario que realizaba obra pública y que mantenía relación directa con López. A ello se agregan: las fotos -que datan de noviembre y diciembre de 2010- del inmueble en construcción y de Díaz, que fueron halladas en la computadora personal de López; los reclamos por temas de la casa al arquitecto Curcio y no al supuesto dueño del inmueble; la cláusula de compra en los contratos de locación -usuales en contratos de *leasing* pero no de alquiler-; las reformas que realizaron en el inmueble mientras supuestamente lo alquilaban –casita para la seguridad, un gimnasio, planta de tratamiento cloacal, etc.-, entre otros elementos.

Estas probanzas, ponderadas dentro de las directivas del fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, poseen una clara idoneidad de cargo pues expresan dentro de la interpretación social de los comportamientos, un obrar solo explicable desde el ilícito.

En efecto, respecto de las obras en la casa, cabe destacar que, aun cuando no tengan incidencia en el valor total del inmueble, se trata de un gasto que, de acuerdo a los usos y costumbres, no se condice con el rol de inquilino de un bien de esa naturaleza.

Así, en nada cambia lo alegado por las defensas en torno a que López haya abonado los alquileres o que la empresa de Gutiérrez realizara este tipo de negocios, pues son elementos que consisten, justamente, en la puesta en escena desplegada para disimular la maniobra ilícita. Máxime, cuando López y Díaz estuvieron vinculados al inmueble desde que Galera era su propietario registral, cuando Gutiérrez lo fue y hasta que López fuera detenido para estos actuados.

En este punto, corresponde señalar que la intervención penalmente responsable de Gutiérrez consistió en ser la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento ilícito de López. Así, no asiste razón a la defensa cuando afirma que hubo una violación al principio de inocencia porque el

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

imputado justificó su patrimonio, pues ello no descarta que haya prestado su nombre para la maniobra ilícita de quien fuera el Secretario de Obras Públicas, injusto que no requiere –a su vez- del enriquecimiento del llamado "testaferro".

De esta forma, se encuentra corroborada en autos su participación necesaria tanto en su faz objetiva como subjetiva. Sobre este último elemento, no caben dudas de que Gutiérrez tenía conocimiento que con su accionar colaboraba en el actuar ilícito de López.

d) La conducta reprochada a López y Díaz se desprende de los acápites anteriores en tanto Galera y Gutiérrez prestaron su nombre para que los nombrados en primer término pudieran disfrutar del inmueble sito en Dique Luján como verdaderos dueños y a esta conclusión se arribó en función del abundante y contundente plexo probatorio reunido en autos.

En este sentido, el enriquecimiento ilícito de López y Díaz consistió en la incorporación a su patrimonio del inmueble en cuestión, a través de su compra y posterior refacción. Así, y aun cuando registralmente no figuraran como titulares, lo cierto es que ya habían motorizado la demolición de la casa originaria, su reconstrucción según sus deseos y se encontraban viviendo allí desde 2011, de forma tal que estaban gozando de ese bien como auténticos propietarios.

En nada conmueve lo anterior el alegado hecho de que López y Díaz tuvieran el dinero para comprar la casa, pues, sin perjuicio de las atinadas consideraciones vertidas por el colega que lidera el acuerdo respecto de este punto, lo concreto y real es que no lo hicieron y que se comportaron como dueños a través de la colaboración brindada por Galera y

Gutiérrez que figuraron como titulares registrales del inmueble. Así, la comprobada maniobra desplegada por los imputados configuró el tipo penal en cuestión, sin que corresponda al órgano jurisdiccional expedirse respecto de hipótesis no acontecidas y que no logran derribar todo el resto del plexo probatorio.

En este marco, cabe precisar que, contrariamente a lo afirmado por la defensa de Díaz, no fue su condición de esposa de López lo que motivó su condena en este hecho. En efecto, se ha acreditado que la nombrada ha tenido intervención propia que funda su imputación a título de partícipe secundaria, circunstancia que descarta su falta de conocimiento acerca de lo sucedido en función de una cuestión de género.

Así, se impone resaltar que era Díaz quien intercambiaba mails y mensajes con el arquitecto Curcio, quien iba a ver el avance de la obra y quien tenía en su teléfono una nota creada con fecha 25/02/2010 -y reseñada por el voto que lidera el Acuerdo- y otra de fecha 26/02/2010 -sobre el valor de las galerías-; todo lo cual da plena cuenta del conocimiento e intervención de la nombrada en las maniobras ilícitas de manera penalmente relevante. De esta forma, mal podría afirmarse que su condena es en función de su rol de esposa pues, antes bien, se basa en su propia intervención autónoma. No se observa ni se ha demostrado ningún aspecto de vulnerabilidad que permita suponer una aproximación diferente a la realizada en el fallo.

Más aun, la participación de la nombrada reunió tanto las características del tipo objetivo como del tipo subjetivo, pues con su accionar Díaz colaboraba en el enriquecimiento ilícito de López. Más aún, en función del vínculo matrimonial que la unía a éste, también era acreedora y disfrutaba de los beneficios mal habidos y de los que tenía pleno conocimiento.

La intervención en el enriquecimiento ilícito puede ocurrir no sólo al momento de conseguir esos valores sino

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

también cuando son utilizados para robustecer el patrimonio del funcionario público. Así, en tanto Díaz participó activamente en la obra en la casa de Dique Lujan, con conocimiento de que ello implicaba una colaboración en el actuar delictual de su marido y un incremento del patrimonio de la sociedad conyugal, la condena por este hecho luce ajustada a derecho y a las circunstancias de la causa.

En definitiva, en este suceso de la casa de Dique Luján también se acreditó que Díaz tuvo una activa intervención, en buena medida exteriorizada, entre otros indicadores, en la reforma del inmueble, como parte del enriquecimiento ilícito. Participación en la que brindó su colaboración en el ilícito cometido por López a título de autor, tal como ha quedado extensamente probado.

8º) Con relación al recurso del representante del Ministerio Público Fiscal interpuesto contra la absolución de Gianni –y las consecuencias que esa decisión implicó en torno a la medida de no innovar y el decomiso del inmueble de Av. Las Heras y la multa a López y Díaz-, adhiero al colega que lidera el orden de votación en torno a que corresponde confirmar la decisión adoptada por el tribunal de origen.

Ello, en tanto las críticas efectuadas por el impugnante no alcanzan a demostrar la arbitrariedad que invoca. Por el contrario, se observa que la sentencia se encuentra debidamente fundada pues refuta las pruebas alegadas por la acusación, a la vez que marca la diferencia de este tramo con relación al referido "hecho 2".

En efecto el tribunal luego de valorar la prueba recabada y referida a este tópico concluyó que "*no resultaron*

suficientes para arribar a un estado de convicción plena en lo que hace tanto a la materialidad como a la intervención de López, Díaz, Gianni […]*, porque subsisten incertidumbres que debían conducir necesariamente a la solución liberatoria a favor de los imputados”.* Más aún, señaló que *“más allá de aventurarnos en posibles hipótesis, al encontrarnos con la posibilidad de diversas explicaciones derivadas del análisis crítico de la prueba, creemos que las acusaciones y los elementos incorporados al debate no han sido contundentes para demostrar la utilización, por parte de López y Díaz, de personas interpuestas para simular la adquisición del departamento 13° B de la Av. Las Heras 2032/36”*.

Así, entiendo que, pese a los esfuerzos de la acusación, no se ha logrado despejar la duda exteriorizada por el fallo, respecto de la acreditación de este tramo del enriquecimiento ilícito, motivo por el cual he de rechazar el recurso de la acusación fiscal, sin costas en la instancia.

9º) Finalmente, cabe tratar los agravios relativos a las sanciones fijadas a los imputados.

a) En cuanto a la pena de López, teniendo en cuenta que con posterioridad a esta sentencia se dictó una unificación de condenas que abarca la aquí recurrida y una anterior dispuesta en Provincia de Buenos Aires y que tiene trámite en el incidente CFP 12441/2008/TO1/23/CFC17 de esta Sala, entiendo que corresponde remitirse a lo allí resuelto.

b) Con relación a la pena que fuera fijada a Díaz en 2 años de ejecución condicional, se observa que ese monto punitivo estuvo habilitado en función del pedido de pena efectuado por la Oficina Anticorrupción en ocasión de efectuar los alegatos. Sin embargo, a la luz de las circunstancias actuales, esto es, que dicha parte ha desistido de su rol de querellante y que sólo queda operativa la acusación fiscal –que había solicitado 1 año y 6 meses-, se impone hacer lugar al planteo de la defensa en ocasión de celebrar la audiencia

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

prevista en el art. 465 del CPPPN pues la pena –en la actualidad- ha quedado sin sustento adecuado. De esta manera, corresponde reenviar al tribunal de origen a fin de que, previa vista a las partes, se fije un nuevo monto de pena.

Por otro lado, la parte recurrente no ha logrado demostrar la falta de razonabilidad en punto a la multa e inhabilitación impuesta en concreto. Más allá de su obvia legalidad atendiendo al tipo de injusto -al considerar el legislador que el aporte del *extraneus* es una vía favorecedora y de adhesión al ilícito del funcionario, que permite el daño a bienes jurídicos con relevancia constitucional notoria en relación al Bienestar General-, no se han demostrado que resulten desproporcionadas o irrazonables.

Más aún, concretamente respecto de la inhabilitación absoluta perpetua, no se advierte vulneración alguna al principio de proporcionalidad de las penas, de culpabilidad o de lesividad; máxime cuando el art. 20 *ter* del CP prevé la posibilidad de rehabilitar a quien fuera condenado a inhabilitación absoluta perpetua siempre que se haya comportado correctamente durante 10 años y haya reparado los daños en la medida de lo posible. En consecuencia, debe ser rechazado el agravio de la defensa.

c) Con respecto a las penas de prisión de ejecución condicional fijadas a Galera y Gutiérrez adhiero al rechazo de estos agravios que fueran resueltos por el juez Slokar. En efecto, la aplicación de una pena que sólo se aparta en 6 meses del mínimo legal, a la luz de la gravedad de los hechos probados, luce ajustada a criterios de responsabilidad y prevención de integración propias del caso, sin que los

elementos señalados por los recurrentes logren conmover la dosimetría punitiva establecida o que las circunstancias que estiman atenuantes alcancen a desvirtuar aquellas que justificaron el apartamiento de la pena mínima. Máxime, teniendo en cuenta que se fijó una ejecución condicional de esa sanción, que es un indicador claro que se han tomado en consideración aspectos preventivo especiales en relación con los nombrados.

Puntualmente, con respecto a la inhabilitación especial perpetua impuesta a los nombrados –además de lo ya dicho respecto de Díaz- cabe referir que ello se ajusta a lo que establece el tipo penal en torno a que "*la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho*". De esta forma, y aun cuando el hecho de que se trate de partícipes necesarios ya establecía que se imponga la misma pena que el autor (art. 45, CP), se advierte que el legislador, ha tomado una decisión de política criminal expresiva de la gravedad de este tipo de ilícitos. Como ya se dijo más arriba, se ha querido reforzar la valoración negativa de los ataques a la administración pública que contienen un sesgo patrimonial –corrupción, sobre todo- que alcanza no sólo al funcionario sino a aquel que se preste para favorecer de algún modo esos ilícitos. Ese aporte, aunque no es alcanzado directamente por los deberes propios de las funciones, expresa la negación del bien jurídico de un modo tan intenso que, a la infidelidad propia de todo delito, se suma en el ciudadano que así obra un plus significativo de enemistad con el Bien Común.

Por último, no ha sido demostrado por las partes que la pena de prisión, de multa, de inhabilitación y de decomiso impliquen una duplicación de sanciones. Ello, en tanto las tres primeras, que fueron conjuntamente establecidas por el legislador, progresan sobre distintos indicadores de la responsabilidad por el hecho concretada por el culpable. Se

Fecha de firma: 06/08/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#30579419#297809683#20210806180209526

atiende así a las distintas formas en que el ilícito por el que debe responder ha lesionado el bien jurídico. El decomiso, por otra parte, es una sanción que obedece a un fin que puede entenderse como especial, esto es, que quien comete un delito de esa naturaleza no pueda aprovecharse de aquello que fuera mal habido. Más aún en delitos relacionados con hechos que afectan el normal, transparente y honesto desenvolvimiento de la administración pública –corrupción- donde el bien jurídico vulnerado aparece como un elemento decisivo en el desarrollo de la convivencia social, sobre todo, para los sectores más vulnerables, que tienen especial expectativa en una gestión integra e intensiva por parte de los funcionarios del Estado.

En este punto, se impone resaltar que el Estado argentino tiene compromisos internacionales asumidos que le exigen el deber de realizar acciones concretas para lograr el decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito. Concretamente, ha suscripto la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre otras; lo que también da fundamento a la imposición de esa medida.

Finalmente, con relación a la indeterminación de la pena de multa, atento a lo resuelto por el propio tribunal de origen en torno a que "*los montos de las multas impuestas se estipularán, una vez firme la presente, previa vista a las partes*" (cfr. punto dispositivo XVIII), concuerdo con el colega que lidera el Acuerdo en lo relativo a que no corresponde a esta instancia expedirse en tanto aún falta fijar el monto en concreto y, respecto de esa decisión,

eventualmente, se podrá interponer un recurso de casación. Ello, atento a que esta Sala constituye un Tribunal de Alzada respecto de resoluciones que son tomadas en instancias anteriores, de forma tal que no corresponde tratar temas que aun no han sido definidos por el *a quo*.

10º) En virtud de lo expuesto, propicio al acuerdo: declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera, con costas; rechazar el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de José Francisco López, sin costas; rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Andrés Enrique Galera, con costas; rechazar el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Eduardo Ramón Gutiérrez, con costas; rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de María Amalia Díaz, sin costas, anular la resolución recurrida sólo en lo que hace a la pena de prisión de ejecución condicional impuesta y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que -previa intervención de las partes- fije la nueva sanción que corresponda establecer (arts. 444, 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I. Por unanimidad, **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera y, por mayoría, **SIN COSTAS** (arts. 444, 530 y ccds. CPPN).

II. Por mayoría, **RECHAZAR** el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de José Francisco López, **SIN COSTAS** (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

III. Por mayoría, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Andrés Enrique Galera, **CON COSTAS** (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

IV. Por mayoría, **RECHAZAR** el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Eduardo Ramón Gutiérrez, **CON COSTAS** (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

V. Por unanimidad, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS** (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

VI. Por unanimidad, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de María Amalia Díaz, **SIN COSTAS**, anular la resolución recurrida sólo en lo que hace a la pena de prisión de ejecución condicional impuesta y, por mayoría, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que -previa intervención de las partes- fije la nueva sanción que corresponda establecer (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de la Capital Federal, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Alejandro W. Slokar, Carlos A. Mahiques -en disidencia parcial- y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.